

Tipo Norma	:Decreto 83
Fecha Publicación	:13-05-2008
Fecha Promulgación	:22-02-2007
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE GUERRA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES
Tipo Version	:Unica De : 13-05-2008
Inicio Vigencia	:13-05-2008
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=271221&idVersion=2008-05-13&idParte

APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES

Núm. 83.- Santiago, 22 de febrero de 2007.- Vistos:

- Las facultades establecidas en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.
- Lo preceptuado en el Decreto (G) N° 400, de 1978, sobre Control de Armas y Elementos Similares.
- Lo dispuesto en la Ley 20.014 y 20.061 que actualiza el Control de Armas y Elementos Similares.
- Lo propuesto por el Director General de Movilización Nacional.

Decreto:

1. Apruébase el Reglamento Complementario de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares.

I. TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto aplicar y complementar las disposiciones de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ley	: La ley 17.798 , sobre control de armas y elementos similares.
Reglamento	: El reglamento complementario de la ley N° 17.798.
MDN.	: Ministerio de Defensa Nacional.
Dirección General	: Dirección General de Movilización Nacional.
DGMN.	: Dirección General de Movilización Nacional.
AA.FF.	: Autoridades Fiscalizadoras.
A.F.	: Autoridad Fiscalizadora.
FF.AA.	: Fuerzas Armadas.
Arsenales de Guerra	: Lugar considerado como Depósito de las Armas y demás elementos sometidos a control por la ley 17.798, al que

son remitidos por los Tribunales en la condición de custodia y comiso y las correspondientes a entregas voluntarias.

IDIC. : Instituto de Investigaciones y Control del Ejército.

BPCH. : Banco de Pruebas de Chile.

NCh. : Norma Chilena.

Artículo 3.- Quedan sometidos a este control:

- a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.
- b) Los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico, entendiéndose por tales, todo artefacto, ingenio o dispositivo destinado a emitir, producir o lanzar gases, humo o niebla, llamas, descargas eléctricas o sustancias químicas, sean ellas deletéreas o dañinas, denominados normalmente como artificios.
- c) Todo ingenio o proyectil arrojadizo, cargado o sin cargar, provisto de una espoleta o dispositivo para producir el encendido o que contenga sustancias explosivas, químicas, incendiarias, fumígenas, lacrimógenas, vomitivas, paralizantes y otras similares.
- d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles.
- e) Los explosivos y objetos explosivos, tales como bombas, granadas y otros artefactos de similar naturaleza, como asimismo sus partes y piezas y las sustancias químicas esencialmente susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos como también las que sirvan de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, elementos similares y en general las sustancias o mezclas de sustancias capaces de reaccionar químicamente con gran generación de calor en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el elemento inicial.
- f) Los artificios y elementos auxiliares de la tronadura o explosión, tales como cebos, fulminantes, detonadores, estopines, mechas, cordones detonantes y otros elementos, sean mecánicos, eléctricos, no eléctricos, electrónicos o de otro tipo, utilizados para activar (en forma instantánea o retardada) una cadena explosiva, normalmente denominados accesorios para la tronadura.
- g) Las fábricas, plantas, camiones fábricas, industrias o talleres, cuyas finalidades sean fabricar armas, explosivos o productos químicos sometidos a control y acondicionar o reparar material de uso bélico, armas o sus repuestos esenciales, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos y elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico o cualquier otro ingenio o proyectil arrojadizo.
- h) Los artificios pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, incluyendo sus partes y piezas.
- i) Instalaciones utilizadas o destinadas al uso de almacenes, polvorines, canchas, túneles y campos de pruebas o dispositivos de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sometidos a control, sean construcciones definitivas, transitorias o móviles, estén ubicadas en la superficie o sean subterráneas, enterradas o móviles.
- j) Instalaciones de Prueba y Polígonos de tiro respecto de las armas, municiones y permisos otorgados en conformidad a la Ley.
- k) Las máquinas recargadoras de munición cualquiera que sea su tipo.
- l) Los repuestos, partes, piezas y accesorios de los elementos sujetos a control.

1) Partes sometidas a control:

Son aquellos conjuntos en los que puede ser separado o subdividido físicamente el elemento completo, sea éste arma, medio de combate, objeto explosivo, munición o artefacto.

2) Piezas sometidas a control:

Son elementos componentes importantes de las partes, ya sea por su finalidad, tecnología de fabricación, su peligrosidad o sus efectos; y que no sean de uso común en el mecanismo de otros elementos diversos.

3) Accesorios y dispositivos sometidos a control:

Son elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo, tales como tornillos, tuercas, muelles, percutores, cantoneras y otros, que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento.

Para este efecto, no se considerarán elementos controlados todos aquellos que a juicio de la Dirección General sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile.

4) Partes o accesorios de explosivos o sustancias:

Se considerará también sometido a control el recubrimiento exterior, cartucho o contenedor, que forma parte de un producto compuesto de uno o más explosivos o sustancias y elementos químicos sometidos a control de la Ley.

Artículo 4.- Los siguientes elementos son considerados de posesión o tenencia prohibida:

- a) Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.
- b) Armas cortas de fuego de cualquier calibre, cuyo funcionamiento sea en forma totalmente automática.
- c) Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva.
- d) Armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.
- e) Armas, municiones o explosivos hechas o de fabricación artesanal no autorizadas.
- f) Armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.
- g) Armas semiautomáticas para fines de caza.
- h) Ametralladoras, subametralladoras y pistolas ametralladoras de cualquier calibre.
- i) Metralletas o cualquier otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el tipo de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería que no se encuentren autorizadas y debidamente calificados como permitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.
- j) Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.
- k) Fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en los grupos 1 y 2 del artículo 286 del presente Reglamento.
- l) Bombas o artefactos incendiarios.
- m) Los silenciadores para armas de fuego de cualquier tipo, sin autorización de la DGMN.
- n) Municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño.

Artículo 5.- Autoridades Fiscalizadoras que ejercerán el Control de la ley N° 17.798:

Para efectuar la supervigilancia y control de las Armas, Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos y otros elementos que la Ley entrega al Ministerio de Defensa Nacional, actuará como Autoridad Central de Coordinación a nivel nacional, la Dirección General de Movilización Nacional y en ese carácter impartirá instrucciones a las Autoridades Fiscalizadoras y asesoras, para el adecuado cumplimiento de la Ley.

Se desempeñarán como autoridades ejecutoras y contraloras de la Ley :

- a) Las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas,
- b) Las Autoridades de Carabineros de Chile, de mayor jerarquía en el área jurisdiccional.

Las Autoridades ejecutoras y contraloras serán designadas por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General, de quien dependerán directamente para el cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley, denominándose para tal efecto Autoridades Fiscalizadoras. Su nombramiento será mediante Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional - Decreto Supremo (Segpres) N° 19, de 2001.

Actuarán como Autoridades Asesoras en los términos previstos por la ley y por el presente Reglamento, las siguientes:

El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, el que prestará sus servicios proporcionando asesoría técnica especializada a la Dirección General y a las Autoridades Fiscalizadoras, directamente o a través de sus Sucursales y Delegaciones en las Regiones del país.

El Director General podrá solicitar por intermedio del Ministro de Defensa Nacional,

asesoría técnica calificada a otros servicios especializados de las Fuerzas Armadas o a organismos y personal dependiente de los mismos.

Artículo 6.- Los derechos amparados por las autorizaciones concedidas, serán intransferibles e inalienables, salvo que se efectúe el trámite correspondiente en los organismos establecidos por la Ley 17.798.

Estas autorizaciones se suspenderán, condicionarán o caducarán por el incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron otorgadas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 7.- Las actividades relacionadas con el control de las armas y elementos, sólo podrán ser desempeñadas por personas que posean los conocimientos y preparación que amerite cada actividad, ofrezcan suficientes garantías personales y que cuenten con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Las sociedades, empresas y personas naturales extranjeras que se dediquen en el territorio nacional a cualquiera de las actividades normadas en la Ley 17.798 y en este Reglamento, deberán desempeñarse en conformidad a la normativa vigente.

II. TITULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De la Dirección General

Artículo 9.- La Dirección General de Movilización Nacional como Autoridad Central de Coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras, tendrá por misión fundamental, efectuar en el ámbito nacional la supervigilancia y control de las armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos similares a que se refiere la Ley, y ejercer las facultades administrativas que dicha norma legal le entrega.

Artículo 10.- A la Dirección General de Movilización Nacional, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

- a) Proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa Nacional, la reinscripción de las armas poseídas por particulares y la prohibición de su comercio y tránsito, cuando así lo aconsejaren las circunstancias.
- b) Proponer al Ministro de Defensa Nacional:

- 1) El personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que integrará la Comisión de Material de Guerra, a que se refiere el artículo 23°, inciso quinto de la Ley.

- 2) Las Comandancias de Guarnición de las FF.AA., las Autoridades de Carabineros de Chile de mayor jerarquía y otras Autoridades Militares o de Carabineros de Chile, que ejercerán las funciones de Autoridades Fiscalizadoras, con sus correspondientes áreas jurisdiccionales, como asimismo sus modificaciones, cuando sea necesario.

- 3) Los proyectos que sean necesarios para modificar la Ley de Control de Armas y su Reglamento Complementario.

- 4) El Decreto Supremo que fije la tasa de derechos semestral por actuaciones relacionadas con la ley.

- 5) Solicitar la asesoría técnica de personal u organismos dependientes de las instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación, producción y los inventarios.

- c) Actuar como Autoridad Central de Coordinación en las materias de su competencia, ya sea por sí o por intermedio de las Autoridades Fiscalizadoras designadas por el Ministro de Defensa Nacional.

- d) Presentar, directamente o a través de las Autoridades Fiscalizadoras, las denuncias correspondientes a los Tribunales respectivos y actuar administrativamente en los casos de transgresión y faltas a la Ley o de este Reglamento.

- e) Proponer las disposiciones e instrucciones a las Autoridades Fiscalizadoras y usuarios para el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la Ley y al presente Reglamento Complementario.
- f) Ejercer supervigilancia y control sobre la fabricación, armaduría, transformación, reparación, importación, internación, exportación, transferencia, comercialización, instalaciones, transporte, almacenamiento, distribución, tenencia, posesión, inscripciones, porte, empleo, manipulación, consumo y la celebración de cualquier convención que tenga por objeto dichas armas, explosivos, artificios pirotécnicos y elementos sujetos a control. Para este efecto dispondrá que personal técnico efectúe inspecciones periódicas, debiendo otorgárseles las facilidades del caso y proporcionarles toda la información requerida.
- g) Resolver los problemas planteados por las Autoridades Fiscalizadoras, y pronunciarse sobre las resoluciones propuestas por aquellas.
- h) Disponer la ejecución de visitas de inspección a las fábricas, armadurías, polvorines, almacenes o depósitos, a comerciantes, espectáculos pirotécnicos, polígonos de tiro, usuarios, poseedores, tenedores de las armas, explosivos y elementos sometidos a control, sin previo aviso al usuario.
- i) Resolver en conformidad a la Ley sobre las siguientes solicitudes :
 - 1) Inscripción como Importador, Exportador y Comerciante de elementos y productos sometidos a control.
 - 2) Instalación, construcción o modificación de instalaciones destinadas a la fabricación, armadurías, reparaciones, campos de prueba, almacenamiento o depósito de elementos y productos sometidos a control.
 - 3) De Consumidor habitual de munición, de explosivos y de productos químicos.
 - 4) Inscripción para fabricar, armar, modificar, transformar o reparar las armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos y productos sometidos a control.
 - 5) De Deportista calificado.
- j) Importación, internación y exportación de elementos y productos sometidos a control.
- k) Autorización de los permisos e inscripciones de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona jurídica o natural.
- l) Autorización del transporte, distribución y almacenamiento de material de uso bélico y celebrar convenciones referidas a dicho material, con excepción de las instituciones establecidas en el artículo tercero.
- m) Autorización de tránsito por el territorio nacional de los elementos sometidos al control de la Ley y este Reglamento incluyendo los provenientes del extranjero.
- n) Autorización de entrega de armas en comodato a los usuarios que cumplan con los requisitos legales.
- ñ) Responder a las consultas relacionadas con la Ley que le formulen los tribunales de Justicia.
- o) Mantener coordinaciones de carácter técnico en materias relacionadas con la Ley.
- p) Poner en conocimiento de la ciudadanía, por los medios que estime conveniente, las informaciones e instrucciones de observancia general, sin perjuicio de difundir los avisos que ordena el artículo 21° de la Ley.
- q) Denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones y permisos solicitados u otorgados, según corresponda, por resolución fundada.
- r) Actuar directamente respecto de todas aquellas inscripciones, autorizaciones y permisos que trata la Ley y este Reglamento, requeridas o que afecte a personal de las delegaciones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- s) Llevar los siguientes Registros Nacionales, conforme a las actuaciones realizadas por todas las Autoridades Fiscalizadoras y Dirección General:
 - 1) Armas de fuego de propiedad particular.
 - 2) Personas sobre quienes se ha dictado auto de apertura de juicio oral, conforme a los antecedentes entregados por los Jueces de Garantía.
 - 3) Armas extraviadas o robadas.
 - 4) Armas en custodia y decomiso.
 - 5) Armas entregadas en forma voluntaria por particulares o personas jurídicas.
 - 6) Coleccionistas de armas de fuego y munición.
 - 7) Deportistas calificados.
 - 8) Deportistas y cazadores.
 - 9) Porte de armas de defensa personal y de seguridad y protección.
 - 10) Transporte de armas de caza y deporte.
 - 11) Máquinas recargadoras de proyectil único y de proyectil múltiple.
 - 12) Consumidores habituales de munición, explosivos y productos químicos.
 - 13) Importadores, exportadores y comerciantes de elementos sujetos a control.
 - 14) Instalaciones para almacenar armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y productos químicos.

- 15) Permisos de Programador Calculista y Manipulador de explosivos, productos químicos y artificios pirotécnicos.
- 16) Fabricantes de productos sometidos a control.
- 17) Reparadores y transformadores de armas.
- 18) Personas naturales y jurídicas autorizadas para la tenencia de más de dos armas.
- 19) Contratos de Comodato.
- 20) Registros de Consumos de Munición.
- 21) Registro de medidas administrativas aplicadas a los usuarios de esta Ley.
- 22) Otros registros nacionales que estime necesario la Dirección General.

t) De acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 inciso cuarto de la ley, remitir directamente a las Direcciones de Finanzas respectivas, el 50% de los fondos recaudados por las actuaciones realizadas en las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley de 'Control de Armas y Elementos Similares', los que serán reinvertidos por las Autoridades Fiscalizadoras única y exclusivamente en bienes y servicios de consumo e inversión real, necesarios para el cumplimiento integral de las funciones que la Ley les encomienda. La Dirección General deberá considerar en su programa de fiscalización anual, el control de esta norma reglamentaria o solicitándolo, si fuere el caso, a las Instituciones respectivas.

u) Atención de público para las siguientes actuaciones:

- 1) Autorizaciones de Compra.
- 2) Inscripción de armas.
- 3) Transferencia de armas.
- 4) Guía de libre tránsito de casas comerciales.
- 5) Actualización de datos en la inscripción de las armas.
- 6) Permisos de transporte de armas para caza y deporte.

v) Las demás funciones que establezca la normativa vigente sobre la materia.

CAPITULO II

De las Autoridades Fiscalizadoras

Artículo 11.- Se desempeñarán como Autoridades Fiscalizadoras, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o Autoridades de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en el área jurisdiccional, designadas por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General, las que actuarán en sus respectivas áreas jurisdiccionales.

Para dicho efecto, serán denominadas Autoridades Fiscalizadoras Regionales y Locales, estableciéndose para cada una de ellas la correspondiente área jurisdiccional de control.

Artículo 12.- La Autoridad Fiscalizadora Regional tendrá bajo su responsabilidad la supervigilancia, coordinación, control y apoyo de las Autoridades Fiscalizadoras Locales que sean de su jurisdicción, pudiendo actuar con las facultades mencionadas en el artículo N° 15° de este Reglamento.

Artículo 13.- Todas las Autoridades Fiscalizadoras, sean Regionales o Locales, dependerán directamente de la Dirección General para sus fines específicos, no requiriéndose el conducto regular a través de las Regionales, para la tramitación de actuaciones a la Dirección General; sin embargo, deberán remitir copia informativa a aquellas cuando se informe sobre delitos e infracciones a la Ley, o novedades de importancia en su jurisdicción.

Artículo 14.- Para el desempeño de sus funciones las Autoridades Fiscalizadoras deberán contar con el personal necesario y con dedicación exclusiva para cumplir en la atención de público las tareas de armas, explosivos, productos químicos, artificios pirotécnicos y la ejecución de trabajos administrativos e inspecciones en terreno.

Además deberán tener una atención a público con horario fijo y no menor a cinco horas diarias durante los días hábiles.

Artículo 15.- A las Autoridades Fiscalizadoras

locales les corresponde:

- a) Inscribir las armas de fuego a nombre de las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo N° 76° del presente Reglamento.
- b) Otorgar los permisos para porte de armas, de acuerdo a los requisitos y modalidades establecidos en el Capítulo VII del presente Reglamento.
- c) Autorizar el transporte de armas de los cazadores y deportistas.
- d) Autorizar la renovación de las Inscripciones de las instalaciones destinadas a fabricar, reparar, probar y almacenar armas, explosivos, artificios pirotécnicos, y elementos sometidos a control, como también a los comerciantes, importadores, exportadores y consumidores habituales de dichos elementos, informando a la Dirección General.
- e) Autorizar la transferencia, compra e inscripción de las Máquinas Recargadoras de proyectil único y múltiple conforme a requisitos establecidos en este Reglamento.
- f) Otorgar Guías de Libre Tránsito de los elementos sometidos a control.
- g) Tramitar toda la documentación de aquellas actuaciones que requieran resolución de la Dirección General.
- h) Autorizar las operaciones de comercio interior de elementos sujetos a control.
- i) Autorizar las transferencias de armas permitidas a personas naturales o jurídicas.
- j) Autorizar las actualizaciones de datos.
- k) Evacuar las consultas que le formulen los Tribunales de la República en materias concernientes a la Ley y a este Reglamento.
- l) Disponer y realizar controles en terreno dentro de su área jurisdiccional.
- m) Otorgar licencias para Programadores, Calculistas, Manipuladores de Explosivos, Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos.
- n) Denegar, suspender, condicionar o limitar las solicitudes, autorizaciones y permisos que haya dictado en virtud de la Ley y el Reglamento, mediante una Resolución fundada. Todo lo obrado será comunicado a la Dirección General, adjuntando los antecedentes y causas que la motivaron.
- ñ) Efectuar en su zona jurisdiccional cuando proceda, la destrucción de explosivos y artificios pirotécnicos en mal estado, dejando constancia en acta y remitiendo una copia de ésta a la Dirección General.
- o) Autorizar y fiscalizar la realización y montaje de espectáculos pirotécnicos.
- p) Autorizar y fiscalizar trabajos con explosivos.
- q) Autorizar la venta y consumo de explosivos, productos químicos y artificios pirotécnicos controlados por la Ley.
- r) Informar a la Dirección General de toda materia relevante relacionada con el cumplimiento de la Ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
- s) Mantener armas de fuego y municiones en custodia temporal.
- t) Mantener en custodia los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la Ley 17.798 hasta el término del respectivo proceso cuando fuere procedente, como también las armas y demás elementos que hayan sido retenidas en aduanas, y las correspondientes a

entregas voluntarias.

u) Fiscalizar los polígonos de los clubes de tiro en lo que se refiere a las armas, municiones, permisos de porte, transporte y nómina de socios.

v) Presentar las denuncias correspondientes a los Tribunales de Justicia respectivos y actuar administrativamente en los casos de transgresión y faltas a la Ley o de este Reglamento, debiendo informar a la Dirección General.

CAPITULO III

Del Banco de Pruebas de Chile

Artículo 16.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile, prestará sus servicios proporcionando asesoría técnica especializada a la Dirección General y a las Autoridades Fiscalizadoras, directamente o a través de sus delegados en las Guarniciones del país, en lo referido a las siguientes materias:

a) Determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control.

b) Efectuar análisis de laboratorio de los productos sometidos a control, cuya autorización para internar, fabricar, reparar o modificar fuese solicitada a la Dirección General.

c) Verificar la estabilidad química de los productos sometidos a control, almacenados en las instalaciones autorizadas existentes en el país, debiendo proponer a la Autoridad Fiscalizadora la correspondiente destrucción de aquellos explosivos u otros productos, cuyo avanzado grado de descomposición los haga peligrosos.

d) Otorgar certificados de asistencia técnica en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha que es recepcionada el arma. En este documento se establecerá la identificación: tipo de arma, marca, modelo, calibre, número de serie, funcionamiento, número de cañones y su posición, nombre del fabricante, lugar de fabricación y si corresponde a un arma permitida. En este control se debe considerar el cuño y marcaje de las armas.

e) A requerimiento de la D.G.M.N., corregirá los números de serie en aquellas armas que presenten su numeración repetida y que sean de una misma marca, modelo y calibre.

f) Propondrá a la Dirección General para su aprobación la nómina de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y productos químicos sujetos a control.

g) Elaborar y mantener actualizada la nómina de explosivos y accesorios para la tronadura de fabricación nacional, con la asignación de un código nacional de control (Nº de identificación) y proponerla a la Dirección General para su aprobación y vigencia.

h) Elaborar y mantener actualizada la nómina de accesorios, partes y piezas de armas y

municiones que deben ser controlados y proponer a la Dirección General su aprobación y vigencia.

i) Elaborar y mantener actualizada la nómina de artificios o ingenios cualquiera sea su efecto: lacrimógenos, eléctricos, electrónicos y otros que deban ser controlados.

j) Elaborar y mantener actualizada la nómina de municiones prohibidas y proponerla a la Dirección General para su aprobación y vigencia.

k) Las armas presentadas por personas naturales o jurídicas al Banco de Pruebas para la obtención del Certificado de Asistencia Técnica y no retiradas por sus requirentes en un plazo de seis meses, previa autorización de la Dirección General, serán entregadas al Depósito de Armas de la Autoridad Fiscalizadora, quien deberá hacer el denuncia por abandono que corresponda.

En el certificado de asistencia técnica deberá consignarse expresamente esta medida.

l) Mantener actualizado e informar a la D.G.M.N del listado de Marcas y Modelos de Armas de Fuego.

m) Otras asesorías técnicas especializadas que requiera la Dirección General para dar cumplimiento a la supervigilancia y control, dispuestas tanto en la Ley como en el presente reglamento.

CAPITULO IV

De los Depósitos de Armas de Fuego

Artículo 17.- Los Depósitos deberán dar cumplimiento a las siguientes actividades conforme a los artículos N° 15 y 23 de la Ley:

1) Depósito General de Armas

a) Almacenar en custodia hasta que se determine el destino final, conforme lo establece el artículo N° 23 de la ley, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control que son entregados en comiso definitivo por los Tribunales de Justicia, Fiscalías del Ministerio Público, Autoridades Fiscalizadoras de todo el país, Aduanas y lo correspondiente a entregas voluntarias de personas naturales o jurídicas a través de las Autoridades Fiscalizadoras.

b) Almacenar en forma separada y mantener en custodia las armas y elementos sometidos a control por la Ley 17.798, provenientes del Ministerio Público, Juzgados del Crimen, de Garantía y Tribunales Militares, correspondiente a la jurisdicción de las AA.FF. de la Región Metropolitana, hasta el término del respectivo proceso, cuando fuere procedente.

c) Mantener actualizado el registro computacional del material almacenado, tanto en custodia temporal, en comiso definitivo, entregas voluntarias y aquellas entregadas por el Servicio Nacional de Aduanas.

d) Remitir a la Dirección General copia de las actas de recepción de todos aquellos elementos

controlados por la ley 17.798, entregados por las Autoridades Fiscalizadoras, correspondientes a comiso o entregas voluntarias, como asimismo, se deberá enviar los antecedentes de aquellos elementos recepcionados en custodia por esa unidad y que por resolución judicial caigan en comiso. El mismo procedimiento se deberá seguir con lo correspondiente a entregas voluntarias.

e) Disponer el alistamiento y clasificación del material en comiso, que será inspeccionado periódicamente por la Comisión de Material de Guerra de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

f) De acuerdo a orientaciones de la Dirección General, dictar disposiciones internas para la destrucción de armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sujetos a control.

g) Por Resolución de la Dirección General, mantendrá en depósito temporal las armas y municiones pertenecientes a casas comerciales debidamente inscritas, que excedan las cantidades máximas autorizadas en sus locales.

h) La sección armas en custodia para su funcionamiento deberá contar con el personal necesario y dedicación exclusiva para cumplir con la atención de público, las tareas de recepción y entrega de armas, municiones y otros elementos controlados por la Ley, además deberá tener una atención con horario fijo de no menos de 5 horas durante todos los días hábiles del año.

i) Los fondos para gastos de bienes de servicio y consumo derivados del cumplimiento de la misión de custodia de este material, serán entregados por la Institución correspondiente, con cargo a los fondos asignados por la D.G.M.N a la Dirección de Finanzas respectiva.

La ubicación del referido Depósito General de Armas será determinado por el órgano administrativo competente, a proposición del Director General de Movilización Nacional.

2) Depósito Regional de Armas

a) Las Autoridades Fiscalizadoras Regionales serán las responsables de entregar al Depósito General los elementos correspondientes a decomiso y entregas voluntarias de sus AA.FF. locales.

La entrega al Depósito General como la recepción deberá efectuarse en actas separadas por cada Autoridad Fiscalizadora.

Las autoridades Fiscalizadoras Regionales deberán remitir a la Dirección General una copia del acta del material entregado.

b) Todas aquellas Autoridades Fiscalizadoras Regionales que se desempeñen como A.F. Local, deberán dar cumplimiento a las misiones establecidas para éstas, en la ley y en el presente Reglamento Complementario.

3) Depósito Local de Armas

a) Mantener en custodia por resolución del Ministerio Público o los Tribunales Militares, los objetos o instrumentos de delito que se encuentren sometidos a control o prohibidos por la ley 17.798, hasta el término del

proceso respectivo.

b) Los Depósitos correspondientes al lugar donde se guardarán los elementos sujetos a control o prohibidos por la ley 17.798, deberán ser independientes de los almacenes de material de guerra de la unidad.

c) Las Autoridades Fiscalizadoras serán responsables de los elementos controlados por la Ley, que se encuentren almacenados en custodia, comiso o entrega voluntaria, por lo que deberán contar con el máximo de medidas de seguridad conforme a la ubicación, tipo de recinto y cantidad de elementos controlados que se encuentren en las instalaciones destinadas para estos fines.

d) Las armas correspondientes a comiso y entrega voluntaria, deberán ser remitidas a las Autoridades Fiscalizadoras Regionales y éstas al Depósito General de Armas, en actas separadas.

e) La documentación correspondiente a los comisos ordenados por los Tribunales de Justicia, Fiscalías del Ministerio Público y Tribunales Militares, deberán permanecer archivadas en las Autoridades Fiscalizadoras por 5 años contados desde la destrucción de éstas.

f) Mantener en custodia temporal las armas y municiones pertenecientes a casas comerciales debidamente inscritas, que excedan las cantidades máximas autorizadas en sus locales.

III. TITULO TERCERO

INSTALACION Y FABRICACION DE ESPECIES Y SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL

CAPITULO I

De la Instalación de Fábricas y Armaduras

Artículo 18.- Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas, plantas o armaduría de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y cualquier otro elemento sujeto a control, además de las exigencias legales, reglamentarias y municipales deberá obtener un permiso de la Dirección General, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes antecedentes:

a) Individualización del solicitante y constitución legal de la persona jurídica y de su representante legal.

b) Anteproyecto de la fábrica, planta o armaduría incluyendo planos de arquitectura de aspectos generales.

c) Un detalle de los productos a elaborar y producción anual estimativa.

d) Carta geográfica con ubicación y delimitación del lugar del terreno donde se instalará la industria.

e) Detalles de seguridad referidas a la o las instalaciones y productos.

f) Copia de la autorización municipal y de los organismos públicos que tengan competencias en materias a que se refiere el artículo 26 del

presente reglamento.

Artículo 19.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será presentada ante la Autoridad Fiscalizadora que corresponda a la jurisdicción donde se proyecta ubicar las instalaciones.

Artículo 20.- La Autoridad Fiscalizadora deberá inspeccionar y comprobar en terreno lo expuesto en la solicitud, debiendo acompañar a estos documentos, un informe Técnico del Banco de Pruebas de Chile, donde se especifiquen las condiciones y distancias de seguridad de las instalaciones. Con esta información esta Autoridad emitirá una opinión fundada sobre la factibilidad o no de autorizar la instalación de la fábrica o armaduría, remitiendo los antecedentes a la Dirección General.

Artículo 21.- La Dirección General deberá pronunciarse respecto a los antecedentes aportados dentro del plazo de 30 días, pudiendo solicitar otros documentos, inspeccionar en terreno o solicitar informes técnicos de otros organismos especializados.

Una vez aprobado el anteproyecto, la Dirección General lo comunicará al interesado, por intermedio de la respectiva Autoridad Fiscalizadora, para que el interesado presente el proyecto definitivo.

Artículo 22.- El proyecto definitivo deberá ser remitido a la Dirección General por la Autoridad Fiscalizadora con los siguientes antecedentes:

- a) Autorización Municipal estableciendo que el terreno es apto para la instalación de la fábrica y que no está afecto a expropiaciones programadas.
- b) Planos de Arquitectura con indicaciones del nombre y uso de cada dependencia, instalaciones de electricidad, gas, agua y alcantarillado debidamente legalizados.
- c) Nómina de los productos a fabricar con su nombre de fantasía.
- d) Reglamento interno, conteniendo detalles de seguridad en la manipulación de los productos utilizados, servicio de seguridad y protección, sistemas de alarma y de comunicaciones de la instalación.
- e) Relación del personal que se desempeñará como manipuladores, cuando se trate de explosivos, Artificios Pirotécnicos y Productos Químicos.
- f) Certificado del Cuerpo de Bomberos, indicando expresamente que la industria cuenta con los elementos necesarios para combatir un principio de incendio como también que no hay peligro hacia edificaciones vecinas por la cantidad y tipo de elementos a utilizar.

Artículo 23.- Las fábricas o armadurías sólo podrán ser instaladas en zonas rurales o industriales declaradas aptas para estos fines por los respectivos instrumentos de legislación territorial y de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

No se podrá construir ningún tipo de edificación dentro del radio de seguridad del recinto de la fábrica, fijado por la Dirección General conforme a lo estipulado en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 24.- Las plantas deberán dar cumplimiento a las disposiciones de distancia de seguridad, vigilancia y control administrativo de Almacenes de Explosivos, establecidos en el Título Sexto capítulo IV del presente reglamento.

Artículo 25.- El representante legal deberá solicitar la inscripción de la fábrica, planta o armaduría. Según la actividad que desarrollará, debe inscribirse como importador, exportador, comerciante o consumidor habitual, si los productos son destinados a la venta en el exterior, mercado nacional o su propio consumo, respectivamente.

Artículo 26.- Del cumplimiento de lo dispuesto, deberán observarse así mismo también, los requisitos que impongan otros organismos del Estado en materias tales como seguridad industrial, higiene e impacto ambiental, legislación laboral y normas municipales.

Artículo 27.- La Dirección General, una vez aprobado el proyecto, autorizará la instalación de la industria mediante una resolución fundada.

Artículo 28.- La inscripción a que se refiere el artículo N° 25° tendrá una validez de un año calendario, a contar de la fecha que fue emitida. Los interesados que soliciten la revalidación antes del plazo de vencimiento, deberán acompañar a su solicitud la patente municipal al día, Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y pagar la tasa de derechos correspondiente. Si el interesado no lo renovare en la fecha prevista, ésta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites, como una primera inscripción.

Artículo 29.- La Dirección General suspenderá o revocará las autorizaciones otorgadas para la instalación y funcionamiento de ellas, si se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que fueron impuestas para su construcción u operación.

Artículo 30.- Los camiones fábricas o mezcladores de explosivos serán considerados como plantas móviles y estarán afectos a las disposiciones que rigen para éstas.

CAPITULO II

De los Permisos para la Fabricación y Armaduría

Artículo 31.- Aprobada la instalación de la fábrica o armaduría, e inscrito en el registro correspondiente, se solicitará a la Dirección General la autorización para fabricar o armar los elementos sujetos a control. Esta autorización será otorgada, previa aprobación técnica de calidad, otorgada por el Banco de Pruebas de Chile, mediante la emisión de un Informe Técnico.

Artículo 32.- La solicitud será presentada en dos ejemplares, ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Número de resolución que autorizó la instalación de la industria e inscripción anual vigente.
- b) Nombre de los artículos que se fabricarán o armarán y procesos de fabricación, incluyendo las especificaciones técnicas y programa mensual y anual de producción previsto.
- c) Medidas de seguridad para el empleo y manipulación de estos elementos.
- d) Muestras o prototipos de los elementos que se fabricarán o armarán, incluyendo los envases con rotulación.

Artículo 33.- La Autoridad Fiscalizadora remitirá las muestras, prototipos y documentación al Banco de Pruebas de Chile u otro organismo designado por la Dirección General, para el informe de calidad.

Artículo 34.- Aprobado el informe técnico, la Dirección General emitirá, dentro del plazo de 15 días, la resolución que autoriza la producción de los elementos especificados.

Iniciada la producción de los elementos autorizados, la fábrica o armaduría deberá informar del material producido, vendido o consumido, enviando dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Autoridad Fiscalizadora un informe mensual sobre el movimiento comercial.

Artículo 35.- Los fabricantes de armas de fuego deberán incorporar en cada producto el nombre del fabricante, lugar de fabricación, marca, modelo y número de serie, y en los cartuchos y municiones número de lote, año de fabricación u otra especificación que disponga la Dirección General.

Artículo 36.- El Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar la fabricación, por parte de industrias privadas, de los elementos considerados de posesión prohibida para los particulares, solamente para ser destinados a las instituciones autorizadas en el artículo tercero de la ley o su exportación acorde con las convenciones internacionales ratificadas por Chile.

Artículo 37.- La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras estarán facultadas para inspeccionar en cualquier momento las instalaciones, líneas de producción, bodegas y almacenamiento de los productos.

Artículo 38.- La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán ingresar a los polígonos de tiro e Instalaciones de Prueba, a fin de fiscalizar en ellos las armas, municiones, permisos de transporte y padrones, considerándose también como sujetos de control las personas que se encuentren inscritas como socios o se encuentren realizando actividades deportivas dentro del recinto, para verificar el uso, empleo o tenencia de las armas de fuego.

IV. TITULO CUARTO

DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPITULO I

De la Inscripción en los Registros de la Dirección General de Movilización Nacional

Artículo 39.- Para ejercer sus actividades específicas los comerciantes, importadores, exportadores, consumidores habituales, armadores, transformadores y reparadores de elementos sujetos a control, deberán requerir previamente su inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio comercial, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Individualización del solicitante, constitución legal de la persona jurídica y su representante legal.
- b) Solicitud del representante legal de la empresa o persona natural en que establezca los rubros que desea inscribir y cantidades a almacenar.
- c) Certificado de antecedentes para fines especiales del representante legal y de los socios tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, y del directorio si fuese una sociedad anónima.
- d) Antecedentes del lugar de almacenamiento, incluyendo una descripción detallada y croquis a escala del lugar.
- e) Fotocopia legalizada de la Patente Municipal al día, o patente minera en el caso de consumidores habituales de explosivos.
- f) Fotocopia del RUT. de la empresa.
- g) Para el caso de comerciantes en municiones, pólvora, productos químicos y Artificios Pirotécnicos, se debe acompañar un Certificado del Cuerpo de Bomberos del lugar en que conste:

- 1) Si las instalaciones cumplen con las medidas de seguridad contra incendio.
- 2) Si se dispone de un servicio interno equipado con los elementos adecuados para atacar un principio de incendio.
- 3) Grado de peligrosidad hacia y desde los edificios vecinos, conforme al tipo de elementos y cantidades solicitadas almacenar por el interesado.

Este certificado no será necesario para aquellos comerciantes que sólo almacenarán armas.

Para los comerciantes será requisito indispensable contar con dependencias para el almacenamiento, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 112.

La Autoridad Fiscalizadora emitirá un informe a la Dirección General, dando su conformidad y propondrá las cantidades máximas de almacenamiento de cada producto, de acuerdo a lo solicitado por el interesado, el mérito de los antecedentes e inspección realizada.

Artículo 40.- Para la inscripción, se deberá cancelar la tasa de derechos vigente, por cada uno de los rubros en que el interesado se inscriba. Lo mismo se aplicará para aquellos comerciantes, importadores, exportadores, reparadores, transformadores o armadores inscritos, que soliciten ampliación de la cantidad de rubros autorizados.

Artículo 41.- Para las inscripciones la Dirección General podrá solicitar los informes que estime necesarios relativos a los antecedentes e idoneidad personal de los solicitantes y a las características del permiso que solicitan, tales como, informes de Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile, IDIC. en su calidad de Banco de Pruebas de Chile u otros que estime necesarios.

Artículo 42.- Aprobada la solicitud por la Dirección General, las Autoridades Fiscalizadoras procederán a entregar al interesado una copia de la resolución que autoriza la inscripción en el registro nacional.

Artículo 43.- Los interesados que soliciten la renovación anual antes del plazo de vencimiento, sólo deberán acompañar una solicitud en que se especifique los rubros que renueva, patente municipal o minera al día, según sea el caso. Para los clubes de tiro se pedirá un documento de la Federación, en que certifique que a la fecha de la renovación se encuentra federado y pagar la tasa de derechos correspondiente.

Si el interesado no renueva en la fecha prevista, ésta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites como una nueva inscripción.

Artículo 44.- Los importadores, exportadores, fabricantes y reparadores, además de su inscripción como tales, deberán inscribirse como comerciantes o consumidores habituales, si los productos que importan o reparan son destinados a la venta en el mercado nacional, internacional o propio consumo.

Artículo 45.- Las inscripciones tendrán una vigencia de un año calendario, a contar de la fecha de autorización mediante una Resolución emitida por la Dirección General. Para la renovación se cancelará la tasa de derechos vigente, por cada una de las siguientes inscripciones:

- a) Comerciante de productos sometidos a control.
- b) Comerciante de material bélico.
- c) Importador de productos sometidos a control.
- d) Importador de material bélico.
- e) Exportador de productos sometidos a control.
- f) Exportador de material bélico.
- g) Fabricante de productos sometidos a control.
- h) Armador, reparador y transformador de productos sometidos a control.
- i) Consumidor habitual de productos sometidos a control.

Artículo 46.- Los usuarios indicados en el artículo N° 39° del Reglamento no podrán solicitar autorización para importar, internar, comprar o poseer elementos controlados por la ley, en cantidades superiores a las autorizadas mediante resolución para cada rubro.

En casos justificados la Dirección General podrá permitir una cantidad mayor a la autorizada, para lo cual el interesado deberá presentar un certificado en que conste estar autorizado para guardar el excedente, en algún Depósito correspondiente a las Autoridades Fiscalizadoras o Depósito General de Armas.

CAPITULO II

Los Permisos de Comercio Interior

Artículo 47.- Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, comprar, enajenar, adquirir, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda, depósito o celebrar cualquier otra convención sobre las especies sometidas a control, sin haber obtenido con anterioridad los permisos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 48.- Previamente a cada convención, las personas naturales o jurídicas, cumpliendo con los requisitos dispuestos para cada actuación, solicitarán a la Autoridad Fiscalizadora la autorización para realizarla, otorgando ésta una Autorización de Compra que caducará dentro del plazo de 10 días corridos, a contar de la fecha de su recepción por el interesado.

Artículo 49.- Tratándose de transacciones entre comerciantes, la Autoridad Fiscalizadora emitirá una Solicitud de Autorización de Compra e Inscripción, dejando establecidos en ésta, el tipo de arma, cantidad, calibre y casa comercial donde se

efectuará la compra. Esta solicitud tendrá una validez de 10 días corridos, tiempo máximo para que el comprador presente los Certificados de Asistencia Técnica de las armas y el detalle de otros elementos que desee adquirir.

Las Autoridades Fiscalizadoras podrán resolver sobre la solicitud y autorización de Compra en el mismo acto, a aquellos comerciantes que presenten en el momento el detalle de los elementos que se desea adquirir, incluyendo el Certificado de asistencia Técnica.

Posteriormente serán rebajados o agregados, según sea el caso, a los inventarios de los comerciantes. Esta operación se materializará cuando el vendedor en el plazo máximo de 5 días, después de efectuada la venta, presente la Autorización de compra con la transacción definitiva, ante la Autoridad Fiscalizadora.

En el caso de los elementos por los cuales el comerciante deba enviar Informe de Movimiento Comercial, estas transacciones se justificarán con una copia de la Autorización de Compra.

Artículo 50.- La solicitud de autorización de compra e inscripción concedida, tanto a comerciantes como a personas naturales o jurídicas, servirá por una sola vez, en los términos consignados. En caso que el comprador decida adquirir en otra casa comercial o por motivos fundados deba retirar una cantidad menor de la autorizada, la Autoridad Fiscalizadora deberá anular esta solicitud y otorgar una nueva, sin costo para el interesado.

Artículo 51.- Las ventas, consumos o compras que efectúen los fabricantes, armadores, importadores, consumidores habituales y comerciantes deberán ser rebajadas de los inventarios por las respectivas Autoridades Fiscalizadoras. La Dirección General determinará los elementos sometidos a control que deberán ser informados mensualmente a las AA.FF. mediante el Informe Mensual de Movimiento Comercial.

Estas actuaciones serán acreditadas con las autorizaciones de compra, guía de libre tránsito, resoluciones para internar, exportar o informes de producción.

Artículo 52.- Los elementos que se mencionen en el Informe Mensual de Movimiento Comercial deberán venir identificados. Este informe mensual será entregado en la Autoridad Fiscalizadora, durante los primeros cinco días del mes siguiente de realizadas las actuaciones, en un ejemplar, el que deberá estar contenido en un archivo computacional o en papel, conforme al formato que disponga la autoridad.

Artículo 53.- El no cumplimiento o mal uso de las disposiciones anteriores será motivo suficiente para que la Autoridad Fiscalizadora por medio de una Resolución fundada suspenda, condicione o limite la autorización de inscripción otorgada, como también deniegue su renovación anual, sin perjuicio de la denuncia a los tribunales, si el hecho pudiese ser constitutivo de delito.

Artículo 54. Cuando el representante legal de una empresa, casa comercial, club de tiro u otros inscritos en la Dirección General no realice los trámites de las diversas actuaciones en forma personal, deberá entregar ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente un poder firmado ante notario público con el o los nombres de las personas que podrán realizar trámites en su representación, indicando además cuáles serán las actuaciones delegadas.

De igual forma será responsabilidad del representante legal comunicar en un plazo no superior a 3 días hábiles ante la Autoridad Fiscalizadora, cada vez que alguna persona de las autorizadas deje de tener esta facultad.

Artículo 55.- Las personas naturales que deseen obtener una Autorización de Compra e inscripción de armas, previamente deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Selección del tipo de arma, calibre y casa comercial donde realizará la compra, antecedentes que presentará ante la Autoridad Fiscalizadora, la cual verificará el cupo disponible para inscripción, dispondrá el examen de conocimientos del interesado y controlará la documentación, conforme a lo establecido en el artículo N° 76° del presente reglamento.
- b) Una vez aprobado lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora emitirá una Solicitud de Autorización de Compra e Inscripción. Este documento tendrá una validez de 10 días corridos, y certificará que el interesado cumple con los requisitos correspondientes, a fin de continuar con el proceso para obtener la Autorización de Compra y concretar el negocio con el comerciante donde realizó la cotización.
- c) El usuario o su mandatario designado mediante un poder notarial, presentará ante la Autoridad Fiscalizadora todos los antecedentes, incluyendo fotocopia del Certificado de Asistencia Técnica, y además, cancelando la tasa de derechos correspondiente a la inscripción del arma.

La Autoridad Fiscalizadora emitirá la Autorización de Compra, que tendrá una validez de 10 días corridos, inscribiendo el arma, descargando los productos de los

inventarios del comerciante y entregará en este acto el Padrón de Inscripción.

d) El comerciante sólo entregará el arma cuando el usuario certifique la inscripción de ésta, presentando el Padrón respectivo.

e) La Autorización de Compra de armas y municiones servirá como Guía de Libre Tránsito, para el transporte entre la armería y el bien raíz fijado en la inscripción del arma. Su validez para retirar y realizar el traslado del arma será el de la Autorización de Compra.

En caso que haya caducado la Autorización de Compra y el interesado no hubiese efectuado el traslado del arma, deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora respectiva.

La solicitud de Autorización de Compra e inscripción servirá exclusivamente para ser utilizada en la casa comercial para la cual fue otorgada, y la adquisición deberá corresponder a los productos y cantidades establecidas en este documento.

Artículo 56.- Para solicitar Autorización de Compra de munición en la Autoridad Fiscalizadora, el interesado deberá previamente haber seleccionado la casa comercial y cantidad que comprará.

Sólo se autorizará la compra de munición de los calibres de las armas inscritas, y por las cantidades autorizadas, detalladas en el artículo N° 172° del presente Reglamento.

Artículo 57.- Para solicitar Autorización de Compra de Explosivos, Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) La solicitud se cursará ante la Autoridad Fiscalizadora.

b) La autorización de compra sólo se extenderá por las cantidades disponibles de cada comerciante, de acuerdo a los máximos permitidos de almacenaje. En esta autorización la Autoridad Fiscalizadora deberá dejar constancia del número y fecha de la Guía de Libre Tránsito ocupada para el transporte de los elementos. En caso de explosivos en cartucho, se dejará además registro del lote y año de fabricación.

Esta Autorización de Compra tendrá una validez de 20 días corridos.

c) El traspaso, venta o préstamo de explosivos o elementos similares entre consumidores habituales sólo se podrá realizar con la correspondiente Autorización de Compra, la que podrá ser otorgada por término de faena, cese de actividades u otros casos debidamente justificados y certificados por la Autoridad Fiscalizadora.

d) El traspaso de elementos entre Almacenes de explosivos o fábricas de un mismo usuario hacia distintas faenas, deberá efectuarse con Guía de Libre Tránsito y siempre que las cantidades solicitadas no sobrepasen la capacidad de almacenaje del nuevo polvorín.

Esta Guía de Libre Tránsito tendrá una vigencia de 20 días.

Artículo 58.- La Dirección General por intermedio de las AA.FF. autorizará a las empresas mineras para contratar los servicios de carguío, tronadura o suministro de explosivos, mediante el empleo de camiones fábricas, plantas mezcladoras móviles o permanentes y explosivos fabricados en el recinto físico de la faena.

Artículo 59.- Las Autoridades Fiscalizadoras otorgarán la Autorización de Compra exenta de pago, para aquellos pirquineros y pequeños mineros inscritos en el registro de consumidores habituales de explosivos y que cuenten con la licencia de manipulador vigente.

Para los Pirquineros se autorizará mantener en sus almacenes un máximo de 30 Kgs. equivalentes a dinamita 60% y los pequeños mineros hasta 70 Kgs. El Banco de Pruebas de Chile deberá realizar los análisis para contar además de la equivalencia en dinamita, con el ammonium nitrate fuel oil (Anfo) y de trinitrotolueno (TNT).

CAPITULO III

De los Permisos para Comercio Exterior

Artículo 60.- Toda persona natural o jurídica que desee importar, internar o exportar elementos sujetos a control, deberá solicitar directamente autorización a la Dirección General o a través de las Autoridades Fiscalizadoras, conforme a los documentos que se detallan en el presente Reglamento.

Artículo 61. Importación de Elementos Sometidos a Control

a) Particulares para propio consumo.

- 1.- Solicitud del interesado, cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.
- 2.- Fotocopia de factura proforma con timbre de la empresa o del particular.
- 3.- Certificado de Antecedentes para Fines Especiales. Para el caso de extranjeros que no cuenten con este tipo de certificado, deberán presentar un documento otorgado por la Embajada o Consulado correspondiente, en el cual certifique su honorabilidad.

Para el caso de las armas, la Dirección General deberá verificar que el interesado cuenta con cupo para inscribir las armas que desea importar.

b) Comerciantes

Toda empresa que desee importar elementos sometidos a control deberá estar inscrita en el registro nacional como importador, comerciante o consumidor habitual en el rubro y no podrá sobrepasar los cupos permitidos de almacenamiento, los requisitos son los siguientes:

- 1.- Solicitud del interesado, cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.
- 2.- Fotocopia de la factura proforma con timbre de la empresa.

c) Para Comerciantes por única vez.

- 1.- Solicitud del interesado, cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.
- 2.- Carta dirigida al Director General, conteniendo los fundamentos para la importación de dicho producto.
- 3.- Fotocopia de la factura proforma, con timbre de la empresa.
- 4.- Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.

La Resolución de Importación tendrá una validez de un año a contar de la fecha de emisión.

El Ministro de Defensa Nacional a través del Director General, autorizará a aquellos comerciantes que deseen ingresar armas de uso bélico como muestras para las Instituciones establecidas en el artículo tercero.

Posteriormente estas armas deberán ser devueltas al fabricante del país de origen o entregarlas a una de las Instituciones autorizadas en depósito, no pudiendo quedar estas en poder del comerciante.

El Banco de Pruebas de Chile, proporcionará a los importadores inscritos, las características requeridas, las cantidades necesarias de muestras sujetas a ensayos de laboratorio que deben ser contempladas en cada importación, y las condiciones de inspección de los productos sujetos a control, con el fin que conozcan las pruebas a que serán sometidos.

Artículo 62.- Internación de Elementos Sometidos a control.

a) Particulares para uso Personal

Una vez autorizada la importación, corresponde solicitar en la Dirección General el Permiso de Internación del producto, acompañando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de Internación, cuyo formulario será entregado por la Dirección General o Autoridades Fiscalizadoras.
- 2.- Resolución de Importación.
- 3.- Original de la factura. En caso de fotocopia debe venir con nombre, RUN., y firma del interesado.
- 4.- Guía aérea o conocimiento de embarque.

Previo coordinación las armas, municiones, partes y piezas, serán trasladadas por personal de la A.F. correspondiente, directamente desde la Aduana hasta el Banco de Pruebas de Chile o una sucursal o delegación de éste, para el control de su estado y funcionamiento, sirviendo la Resolución para internar, como Guía de Libre Tránsito entre Aduana y el BPCH. lugar donde se

mantendrá hasta que la Autoridad Fiscalizadora determine su destino definitivo. El propietario del arma tendrá un plazo de 20 días, contados desde la entrega del certificado de asistencia técnica para inscribir el o las armas, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo N° 76°.

El arma sólo será entregada por la Autoridad Fiscalizadora, cuando el interesado certifique su inscripción con el Padrón respectivo.

Los costos correspondientes al certificado de asistencia técnica y custodia, serán de cargo del propietario del arma.

En caso que el arma, la munición o el elemento no cumplan con los requisitos exigidos, el propietario podrá hacer entrega voluntaria de ésta para los fines del artículo 23 de la Ley, exportarla a su país de origen en un plazo de 30 días o en casos calificados, solicitar la autorización a la Dirección General para adaptarla a las condiciones permitidas, debiendo presentarla al BPCH para una nueva certificación. En caso que el arma o elemento no cumpla con los requisitos y el interesado no dé cumplimiento a alguna de las alternativas anteriores, la Autoridad Fiscalizadora deberá hacer el denuncia conforme a lo establecido en el artículo 14 A, de la Ley, solicitando además que en caso que el propietario del arma o elemento no se presente, sea ésta declarada en comiso, para los fines establecidos en el artículo N° 23° de la Ley.

b) Del equipaje acompañado

Toda persona natural, que llegue del extranjero deberá declarar en Aduana si trae consigo o en su menaje de casa, armamento, munición o partes y piezas sujetas a control, sin la autorización de importación. Estos elementos quedarán retenidos en aduana mientras se tramita la solicitud de internación. Para tramitar ésta, deberá presentar una solicitud ante la Dirección General o a través de la A.F. respectiva, cumpliendo con iguales requisitos de documentación y procedimiento de inscripción, a los exigidos para la internación por particulares para uso personal.

c) Internación temporal de armas, para fines de caza

Cuando sea necesario el ingreso de armas por un período de hasta 180 días al país, por parte de un cazador, solicitará por sí o por mandatario a la Dirección General, o a través de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al área de caza, un permiso para internar temporalmente las armas de uso permitido, con los siguientes antecedentes:

1) Representante legal:

- Nombre completo.
- Actividad.
- RUN.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Documento notarial, en el cual especifica que se hace responsable de las armas, durante su permanencia en el país.

2) Propietario del arma:

- Nombre completo.
- Número de Pasaporte o RUN. y nacionalidad.
- Cantidad de armas permitidas por la ley.
- Descripción del o las armas con indicación de tipo,

marca, modelo, calibre, número de serie, cantidad de cañones y funcionamiento.

- Cantidad de munición. (Del mismo calibre de las armas).
- Permanencia estimada en el país, fecha de entrada y salida.
- Lugar en la que fijará su residencia y la de las armas.
- Aduana de entrada y salida del país.

La Resolución de autorización emitida por la Dirección General, servirá como Guía de Libre Tránsito, para el traslado de las armas y municiones, entre la aduana, lugar de empleo y posterior salida del país.

d) Internación temporal de armas por Federaciones y Clubes de tiro

Cuando una Federación o club de tiro, organice un campeonato en el país, con participación de delegaciones deportivas extranjeras, el organizador solicitará a la Dirección General, el permiso para internar temporalmente las armas de las delegaciones deportivas invitadas, con los siguientes antecedentes:

- 1.- Individualización de la Federación o club organizador.
- 2.- Nombre del campeonato y fecha de inicio y término.
- 3.- Aduana de entrada y salida del armamento y munición.
- 4.- Individualización de los deportistas invitados considerando nombre, número de pasaporte y nacionalidad.
- 5.- Descripción de las armas indicando tipo, marca, modelo, calibre, número de serie y funcionamiento.
- 6.- Cantidad de munición.
- 7.- Domicilio en que permanecerán las armas cuando no sean empleadas.

La Resolución de autorización emitida por la Dirección General servirá como Guía de Libre Tránsito para el traslado de las armas y municiones, entre la aduana y lugar de competencia y posterior regreso.

e) Internación temporal de armas con fines de Seguridad

Esta solicitud será canalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Política Especial y deberá indicar los siguientes antecedentes:

- 1.- Motivo de la solicitud.
- 2.- Nombre completo y Número de Pasaporte de la persona que ingresa al país.
- 3.- Descripción de las armas, indicando tipo, marca, modelo, calibre y número de serie, no pudiendo ser armas consideradas como prohibidas, por la ley.
- 4.- Cantidad de munición.
- 5.- Permanencia estimada en el país y lugar que fija como residencia.
- 6.- Aduana de entrada y salida del país.

La Dirección General autorizará el ingreso y salida de las armas al país, mediante una resolución, la que contendrá además el transporte y porte del arma.

f) Internación por Importadores Inscritos:

Una vez autorizada la importación, corresponde solicitar en la Dirección General el permiso para la internación del producto, acompañando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de internación cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.
- 2.- Original de la factura definitiva. En caso de fotocopia debe venir con nombre, RUN., firma del representante legal y timbre de la empresa.
- 3.- Original de la guía aérea o Conocimiento de Embarque. En caso de fotocopia debe venir con nombre, RUN., firma del representante legal y timbre de la empresa.
- 4.- Para el caso de las armas un listado, conteniendo tipo, marca, número de serie y calibre.

Previa coordinación con el Banco de Pruebas de Chile estas armas, municiones, u otros elementos similares sujetos a control, serán trasladados para la inspección de su estado y funcionamiento, sirviendo la resolución para internar, como Guía de Libre Tránsito entre Aduana, BPCH., y el lugar que se registra para su almacenamiento.

En caso que el arma o munición no cumpla con los requisitos exigidos, el propietario podrá entregarla voluntariamente para los fines del artículo 23 de la Ley, exportarla en un plazo de 30 días o en casos calificados, solicitar la autorización a la D.G.M.N para adaptarla a las condiciones permitidas, debiendo presentarla al BPCH para una nueva certificación. En caso que el arma no cumpla con los requisitos y el interesado no dé cumplimiento a los incisos anteriores, el BPCH., retendrá el arma y la pondrá a disposición de la D.G.M.N. para el denuncia judicial respectivo.

g) Internación al País de Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos u Otros Similares Sujetos a Control.

En la internación al país de explosivos, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, productos químicos u otros similares sujetos a control, se deberá observar las siguientes normas:

- 1.- El importador deberá tener la Resolución de internar en su poder, al momento de la llegada de los productos, solicitando un trámite anticipado o internar en una bodega autorizada por la Dirección General.
- 2.- La Resolución para Internar servirá como Guía de Libre Tránsito entre la Aduana y lugar de almacenamiento.
- 3.- El importador solicitará al Agente de Aduanas que el control o Aforo Físico de esa mercadería se efectúe en el lugar de almacenamiento de destino.
- 4.- El importador deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora del lugar de destino, la fecha de llegada de los elementos sujetos a control, con el objeto que concurra un fiscalizador para constatar los sellos, embalaje y verificación que la mercadería recibida corresponda a lo autorizado internar.
- 5.- En caso de sustracción, deterioro o siniestro del total o parte de la mercadería, producido durante la travesía desde el extranjero o traslado desde la aduana, el importador de los

elementos, presentará a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, los Certificados de Averías e informes de aduana o documento de la compañía de seguros certificando lo anterior, a fin de actualizar las existencias.

6.- Este producto no se podrá usar ni comercializar mientras no se cuente con la aprobación del BPCH., para lo cual el importador deberá coordinar previamente con este organismo, la fecha de entrega de los artículos, para su análisis.

7.- En caso que algún elemento controlado no cumpla con los requisitos exigidos, el BPCH. comunicará de inmediato a la Dirección General debiendo el propietario exportarlos o destruirlos en el plazo de sesenta días a contar de la fecha que es notificado, permaneciendo almacenado durante ese tiempo en el lugar que le sea fijado.

8.- El propietario de los elementos importados, solicitará a la Autoridad Fiscalizadora del lugar de almacenamiento, la destrucción de los elementos que hayan sufrido daño o deterioro que los inutilice. De esta actuación se debe levantar un acta remitiendo una copia a la Dirección General. Para el caso de productos químicos, se deberá solicitar su destrucción a los organismos especializados.

Artículo 63.- Si la cantidad de elementos sujetos a control solicitados a Internar es inferior a lo que señala la Resolución de Importación, el saldo podrá completarse por única vez en un plazo de 120 días posteriores a aquella internación, requiriéndose para ello una nueva Resolución para internar.

Artículo 64.- En casos excepcionales fundamentados a solicitud del interesado, y mientras se cursan los documentos correspondientes, la Autoridad Fiscalizadora respectiva podrá autorizar provisoriamente la internación de elementos correspondientes a importaciones autorizadas, informando de lo realizado a la Dirección General, quedando prohibido su uso o comercialización hasta el trámite final de control de calidad que efectuará el Banco de Pruebas de Chile, lo cual será demostrado con el respectivo certificado de control.

Artículo 65.- Exportación de Elementos Sometidos a Control
La exportación definitiva o temporal será autorizada por la Dirección General. El interesado deberá acompañar la siguiente documentación que corresponda a cada caso.

a) Exportación definitiva por Diplomáticos y personas naturales

Estas normas regirán para los diplomáticos que terminan su misión en el país, o cuando una persona natural se dirige al extranjero con la finalidad de radicarse.

Para esta actuación el interesado deberá presentar la carta solicitud de exportación con los siguientes antecedentes:

- 1.- Nombre completo, RUN o número de Pasaporte.
- 2.- Domicilio actual.
- 3.- Fecha, aduana de salida y medio de transporte.
- 4.- Motivo de la exportación.
- 5.- Descripción de las armas indicando, tipo, marca, modelo, calibre, N° de serie, cantidad de cañones y número de identificación del arma.
- 6.- País y ciudad de destino.

b) Exportación temporal por Federaciones y clubes deportivos

Este caso se produce cuando una federación o club es invitado a participar en un campeonato internacional, sacando del país por un tiempo determinado las armas y municiones que se emplearán en dicha competencia.

La federación o club con suficiente anticipación solicitará a la Dirección General la autorización respectiva, indicando lo siguiente:

- 1.- Individualización de la Federación o Club organizador y del evento deportivo a su cargo.
- 2.- País y lugar geográfico del evento.
- 3.- Fecha de inicio y término del campeonato.
- 4.- Aduanas de salida y entrada del armamento y munición.
- 5.- Identificación del dueño del arma.
- 6.- Descripción de las armas indicando tipo, marca, modelo, calibre, número de serie y de identificación del arma.
- 7.- Cantidad y tipo de Munición por deportista.
- 8.- En caso que el arma no esté inscrita a nombre del deportista, se deberá presentar una autorización notarial de la institución o persona que la facilita.

La federación o club, deberá informar a la Dirección General, del regreso al país de la delegación deportiva, haciendo referencia al número y fecha de la Resolución de exportación temporal.

c) Exportación definitiva por empresas de material de uso bélico

Las empresas fiscales o privadas que están debidamente inscritas como comerciantes y exportadores de material bélico, deberán presentar la solicitud de exportación con los siguientes documentos:

- 1.- Carta solicitud.
- 2.- Certificado de Destino Final, en original, legalizado por el Consulado de Chile en el país de destino, y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.
- 3.- Listado detallado de las armas, con indicación del tipo, marca, N° de serie, modelo, calibre y accesorios.
- 4.- Las empresas que exporten armas, producto de enajenaciones por parte de las FF.AA. y de Orden, deberán adjuntar además, el contrato de adquisición suscrito con la Institución, el cual debe venir legalizado ante Notario Público.

Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección General, los remitirá al Ministro de Defensa Nacional, para que la petición sea analizada por la Comisión Asesora de Exportación de Armas de ese Ministerio, la que propondrá su aceptación o rechazo.

d) Exportación definitiva de Armas, Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos u otros Elementos Sometidos a Control.

Las empresas que están debidamente inscritas como comerciantes y exportadores, deberán presentar la solicitud con los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud del interesado.
- 2.- Certificado de control de calidad vigente, correspondiente al lote que se desea exportar.
- 3.- Factura proforma, legalizada ante Notario Público.
- 4.- Certificado de Destino Final autenticado ante Notario Público.
- 5.- Certificado de uso final refrendado por el consulado del país destinatario.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá verificar que las exportaciones no sean efectuadas a países con restricción o prohibición para exportar armas, y que no se trate de armas prohibidas en el país de destino.

Si se comprobare que se trata de algún país con restricción, la Dirección General remitirá los antecedentes a la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que informará las respectivas solicitudes.

Artículo 66.- Las personas naturales o jurídicas que deseen exportar en forma definitiva o temporal, podrán solicitar el permiso directamente en la Dirección General, o por intermedio de las Autoridades Fiscalizadoras.

Artículo 67.- La Resolución para Exportar servirá por una sola vez y tendrá una vigencia de seis meses a contar de la fecha de su otorgamiento. Cumplido dicho plazo, quedará nula, debiendo solicitarse una nueva.

Artículo 68.- La Resolución para Exportar sólo habilita para sacar del país las armas, explosivos y elementos consignados en ella. El control de los aspectos referidos al comercio exterior, son de competencia del Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 69.- La Dirección General debe mantener por un lapso mínimo de cinco años los registros referidos a importaciones, exportaciones y tránsito de los elementos sometidos a control.

V. TITULO QUINTO

DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y ELEMENTOS SIMILARES

CAPITULO I

De la definición de las Armas de Fuego de acuerdo con su funcionamiento

Artículo 70.- Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, conforme al funcionamiento de las mismas, las armas de fuego se clasifican como sigue:

- a) Armas de Avancarga
Son aquellas que se cargan por la boca del arma, introduciendo en ella la pólvora y la munición.
- b) Armas de Carga Única
Son aquellas que permiten la carga de un cartucho en la recámara. Para volver a cargar, se debe extraer la vainilla y proceder a cargar en forma manual nuevamente.
- c) Armas de Repetición
Son aquellas que pueden contener la munición en un cargador o contenedor, produciéndose en forma manual la extracción, expulsión y carguío de un nuevo cartucho en la recámara. En el caso de los revólveres, el proceso de posicionar el cartucho para un nuevo disparo se produce por el giro del tambor.
- d) Armas Semiautomáticas
Son aquellas que se preparan inicialmente para el disparo. Las siguientes fases del ciclo de funcionamiento se producen en forma automática, debiendo soltar y volver a oprimir el disparador, para un nuevo proyectil (ciclo).
- e) Armas Automáticas
Son aquellas en que el ciclo de funcionamiento de extracción, expulsión y carguío entre disparos, se produce en forma automática, con sólo mantener presionado el disparador.

CAPITULO II

De la clasificación de las Armas y Municiones en relación con su Uso, Posesión o Tenencia

Artículo 71.- Armas y elementos de posesión permitida:

- a) De Defensa Personal:

Pistola de funcionamiento semiautomático.
Revólveres.
Rifles.
Escopetas.
Elementos lacrimógenos, elaborados a base de productos naturales aprobados por el BPCH.
Bastones eléctricos o electroschock autorizados.

- b) De Seguridad y Protección: correspondiente a vigilantes privados

Pistolas, revólveres, escopetas.

Pistolete de señales.
Elementos lacrimógenos permitidos, aprobados por el
BPCH.
Bastones eléctricos o electroschock autorizados.

c) De Caza

Escopetas de carga única o de repetición, de cualquier
calibre.
Rifles calibre 22 de carga única o repetición.
Fusil o rifle lanza arpón.

d) De Caza Mayor

Escopetas de carga única o de repetición de cualquier
calibre.
Rifles de carga única o de repetición.
Fusil de carga única o de repetición.
Carabina de carga única o de repetición.
Revólveres.
Pistolete de caza.
Fusil o rifle lanza arpón.

e) De Deporte

Pistolas y revólveres.
Rifle calibre 22 de carga única, repetición o
semiautomático.
Armas de avancarga.
Escopetas semiautomáticas de todos los calibres.
Escopetas de carga única y repetición de cualquier
calibre.
Fusil de carga única o de repetición.
Carabina de carga única o de repetición.
Pistolete.

f) Armas de uso industrial

Cañón industrial.
Martillos y pistolas de empotramiento o de uso
industrial.
Rifles o fusiles lanzadores de cabos y arpones o
elementos similares.
Pistolete de señales.

g) De Colección

Cualquier tipo de arma permitida, nueva o usada, apta o
no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y
año de fabricación, interés histórico, características
especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos
especiales u otros calificados por sus dueños como
tales.

h) De Control de la Fauna Dañina

Escopetas de carga única o repetición de cualquier
calibre.

Artículo 72-. Las personas naturales o jurídicas, que por sus actividades
industriales o mineras requieran emplear armas o elementos definidos como material de uso
bélico, deberán solicitar un permiso especial a la Dirección General, la que podrá
autorizar su uso mediante Resolución, previo estudio de los antecedentes.

En todo caso, este armamento y su munición deberá ser almacenado en condiciones de
seguridad en el recinto que señale la Resolución emitida por la Dirección General.

Artículo 73.- Se autoriza a las empresas capacitadoras de Vigilantes Privados para
inscribir un máximo de ocho armas de fuego, con uso de Seguridad y Protección para el
adiestramiento de los Vigilantes, actividad que se desarrollará conforme a las normas

establecidas en el Decreto Ley N° 3.607, del año 1981 sobre Vigilantes Privados y sus modificaciones.

CAPITULO III

De la Inscripción, Actualización, Posesión, Tenencia y Extravío de Armas de Fuego.

Artículo 74.- Toda arma de fuego de uso permitido, debe ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, ante la Dirección General o la Autoridad Fiscalizadora; en el caso de personas jurídicas, ante la A.F. correspondiente al lugar donde se guardan las armas.

Artículo 75.- Todas las armas de fuego que no se encuentren inscritas deberán someterse a control en el Banco de Pruebas de Chile o en las sucursales y delegaciones de éste en Regiones, a fin que se certifique sobre su naturaleza, calidad, condiciones de seguridad y exacta identificación. Aquellas armas que presenten anomalías o discrepancias en su funcionamiento o características, deberán ser devueltas al poseedor o tenedor para su corrección, dejándose constancia de lo obrado. Aquéllas que a raíz de este control se declaren irre recuperables y que el propietario no desee mantener en su poder, serán enviadas al Depósito General de Armas, para los fines del artículo 23 de la Ley.

Las armas que se declaren irre recuperables por el Banco de Pruebas de Chile y que el propietario desee mantener en su poder, deberán ser inscritas en el registro nacional de armas como arma de colección.

Artículo 76.- La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán inscribir armas de fuego, cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, acreditado con el certificado de antecedentes para fines especiales.

Se exceptúan de lo antes señalado, los menores de edad que acrediten con un documento otorgado por un club federado su condición de deportista y la necesidad de la inscripción solicitada. Además deberá presentar una autorización mediante declaración jurada notarial, de su representante legal.

El uso y transporte de las armas de estos menores deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente el responsable del uso y transporte de las mismas.

b) Tener domicilio conocido. El interesado deberá llenar una declaración jurada simple, cuyo formulario estará impreso en la solicitud de compra e inscripción.

c) Acreditar los conocimientos necesarios sobre conservación y manejo del arma que desea inscribir. Para ello, la Autoridad Fiscalizadora entregará un cuestionario de preguntas, el que será contestado por escrito por el interesado, quien deberá aprobar un porcentaje mínimo del 75% de respuestas correctas, revisión que se efectuará en el instante y en presencia del interesado.

d) Presentar un certificado extendido por un médico psiquiatra, en que acredite poseer aptitud física y psíquica para tenencia y uso de armas de fuego. Este certificado tendrá una vigencia de 120 días y deberá corresponder a formato establecido en el presente Reglamento.

e) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales, para acreditar que el interesado no ha sido condenado por crimen o simple delito.

Para el caso de extranjeros que no cuenten con residencia definitiva en el país, deberán presentar en reemplazo del Certificado de Antecedentes para Fines Especiales, un documento oficial otorgado por la Embajada o Consulado correspondiente, en que certifique la honorabilidad del solicitante.

La Policía de Investigaciones de Chile, remitirá los antecedentes a la Dirección General de Movilización Nacional, cada vez que tome conocimiento de ciudadanos chilenos o extranjeros que hayan ingresado al país y que registren antecedentes judiciales u órdenes de arresto de tribunales extranjeros.

En el caso de una persona condenada por un delito que no merezca pena aflictiva, podrá solicitar la autorización de inscripción de un arma, para lo cual, la A.F. remitirá los antecedentes a la Dirección General, la que informará al Subsecretario de Guerra para su Resolución.

Esta Resolución deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.

La persona condenada con pena aflictiva, por un crimen o simple delito, no podrá inscribir armas.

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la Ley N° 19.325 sobre Violencia intrafamiliar. Esta situación será comprobada con el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.

g) No haberse dictado en su contra auto de apertura de Juicio Oral, lo que será verificado con el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales e informes entregados mensualmente por los Jueces de Garantía a la Dirección General.

h) Certificado de Asistencia Técnica, otorgado por el Banco de Pruebas de Chile el cual debe ser presentado para toda arma que se inscriba por primera vez, a que se refiere el artículo 4to. inciso 4to. de la ley.

A los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile no se les aplicará las letras c) y d) del presente artículo, para lo cual deberán presentar una fotocopia de la credencial institucional o certificado que acredite su condición de miembro en servicio activo.

Los documentos establecidos en el presente artículo para las Inscripciones y transferencias de armas de fuego, deberán ser archivados en la respectiva Autoridad Fiscalizadora por cinco años contados desde la fecha del trámite, posteriormente deben ser remitidos a la Dirección General para su archivo definitivo.

Artículo 77.- Las personas que inscriban armas de fuego deberán acreditar cada cinco años contados desde la fecha de inscripción, que cumplen con los requisitos establecidos en las letras c) y d) del artículo anterior, debiendo presentar además un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.

Este trámite deberá realizarse ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al domicilio en que se encuentre inscrita el arma en ese momento.

Las Autoridades Fiscalizadoras al momento de la acreditación, deberán entregar un nuevo padrón de inscripción, en que certifique su cumplimiento y la fecha en que deberá efectuarse nuevamente la referida acreditación.

Artículo 78.- En caso que la Autoridad Fiscalizadora, tomare conocimiento, que el poseedor o tenedor de un arma inscrita, ha sido sancionado por delitos establecidos en el artículo N° 76° letras e) y f) de este reglamento o pierda las aptitudes físicas o psíquicas, deberá informarlo a la Dirección General, con el fin que se proceda a cancelar la respectiva inscripción, notificando este hecho al poseedor o tenedor mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la inscripción del arma por el afectado, estableciendo en dicha carta un plazo perentorio no superior a 30 días para la transferencia de la o las armas a nombre de un tercero quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas. La Autoridad Fiscalizadora deberá verificar el cumplimiento de esta transferencia, y, en caso de incumplimiento procederá a denunciar la tenencia ilegal de armas a los órganos competentes.

Artículo 79.- En caso que un poseedor o tenedor de armas inscritas, no acredite las aptitudes de conocimientos, la Autoridad Fiscalizadora podrá fijar un plazo de hasta 30 días contados desde la fecha que rinde el examen para repetirlo. Si en esta segunda oportunidad no es aprobado, la Autoridad Fiscalizadora deberá informar a la Dirección General, con el fin que ésta proceda a cancelar la (s) respectiva (s) inscripciones, debiendo el usuario efectuar una transferencia a nombre de la persona que señale y que cumpla con lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento.

Artículo 80.- Las personas naturales o jurídicas podrán inscribir hasta dos armas de uso permitido. Estas podrán ser inscritas para fines de defensa personal, seguridad y protección, caza, deporte, colección, u otro que la D.G.M.N. autorice.

Sin embargo, excepcionalmente por resolución fundada, la Dirección General podrá otorgar autorización para inscribir una mayor cantidad de armas de fuego, a personas debidamente calificadas que no sean deportistas, cazadores o coleccionistas.

Artículo 81.- Las personas que deseen adquirir, tener o poseer más de dos armas, deberán inscribirse en alguno de los siguientes registros:

a) Coleccionistas, quienes podrán poseer la cantidad de armas permitidas que estén en condiciones de mantener bajo adecuadas medidas de seguridad, lo que será determinado por las respectivas Autoridades Fiscalizadoras. Estas armas podrán mantenerse con sus características y estado original.

b) Deportista o cazador, a quien se autoriza la inscripción de hasta seis armas para

dichos fines.

c) En caso que un deportista o cazador por las disciplinas que practique, nivel de competición u otros motivos, necesite poseer una mayor cantidad de armas de fuego, o consumir una mayor cantidad de munición, deberá solicitar a través de la Autoridad Fiscalizadora a la Dirección General, la inscripción como Deportista Calificado.

Artículo 82.- Las armas inscritas como de colección no podrán ser usadas para deporte, caza, seguridad y protección o defensa personal, como tampoco se podrá adquirir munición para ellas.

Artículo 83.- Tramitada la Autorización de Compra e inscripción, la Autoridad Fiscalizadora entregará en el mismo acto al poseedor o tenedor del arma un Padrón de Inscripción, el que sólo lo autoriza para mantener ésta, en el bien raíz declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

En ningún caso el padrón servirá como permiso para Portar o Transportar el arma fuera del lugar declarado, el que será estampado en este documento.

Artículo 84.- En caso que un Padrón de Inscripción se extravíe o deteriore, el poseedor del arma u otra persona que ésta designe, mediante un poder notarial, deberá solicitar una copia de padrón, en cualquier Autoridad Fiscalizadora del país.

Artículo 85.- Podrán verificar el domicilio de la inscripción de las armas exclusivamente las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley en sus respectivas zonas jurisdiccionales, para lo cual deberán presentar una autorización firmada por el Jefe de la Autoridad Fiscalizadora, asimismo, podrá hacerlo el personal de Carabineros de Chile quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta actividad sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. Esta inspección no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado sólo a exhibir el arma. En caso que exista negativa del usuario, será denunciado por la autoridad contralora conforme a lo establecido en el inciso 7 del artículo 5° de la ley a fin que se investigue la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11° o 14° A de la Ley.

Del resultado de las inspecciones practicadas por Carabineros de Chile, se deberá informar a la D.G.M.N, por intermedio de la A.F respectiva.

De la Actualización de Datos en la Inscripción de Armas

Artículo 86.- El poseedor de un arma inscrita que cambie de domicilio, deberá comunicarlo a la brevedad a cualquier Autoridad Fiscalizadora. Este trámite lo realizará el poseedor o una tercera persona, autorizada notarialmente por el dueño del arma.

Esta actualización de datos se debe realizar aún cuando el nuevo domicilio corresponda a la misma Autoridad Fiscalizadora.

Para lo anterior deberá llenar en la Autoridad Fiscalizadora una declaración jurada simple que acredite el nuevo domicilio donde quedará guardada el arma.

Al momento de realizar el trámite la Autoridad Fiscalizadora, entregará en el acto, un padrón donde quedará establecido el nuevo domicilio donde se mantendrá el arma.

Si no se efectúa la actualización dentro del plazo de 15 días desde el cambio de domicilio, se considerará que el arma se posee en forma ilegal.

Artículo 87.- Los robos o extravíos de armas de fuego, deben ser comunicados por escrito a la Dirección General o Autoridades Fiscalizadoras dentro de los 5 días desde que se tuvo conocimiento del hecho, presentando fotocopia del comprobante de la denuncia dejada en Carabineros o Investigaciones de Chile.

Por este trámite no se cobrará tasa de derechos.

Si en este acto, el interesado además solicita copia del padrón de inscripción, u otra actualización de datos, la Autoridad Fiscalizadora cobrará la tasa de derechos

correspondientes a esta actuación.

Las armas de fuego extraviadas o robadas mantendrán la inscripción a nombre de su dueño y serán consideradas como una de las armas del cupo permitido.

Artículo 88.- En caso que el propietario del arma extraviada la recuperara, deberá informar por escrito de ello a la Dirección General o Autoridad Fiscalizadora, con el fin de cancelar la constancia de robo o extravío ingresada en el Registro Nacional de Armas.

Los antecedentes de las actualizaciones de datos dispuestas en los artículos 87 y 88 quedarán archivados en la A.F. por 5 años contados desde la fecha del trámite respectivo. Posteriormente deberán ser remitidos a la Dirección General para su archivo en forma indefinida.

Artículo 89.- En caso de actualización o modificación de datos, el interesado o quien lo represente con un poder notarial, deberá concurrir ante la Autoridad Fiscalizadora a fin de solicitar la modificación.

Si ésta corresponde a datos personales, debe presentar fotocopia de la Cédula de Identidad o copia del documento que autoriza el cambio de nombres o apellidos.

En caso que la modificación solicitada corresponda a características del arma, deberá presentar un Certificado de Asistencia Técnica actualizado otorgado por el IDIC.

Los antecedentes antes indicados, deben ser enviados a la Dirección General, único organismo autorizado para realizar este tipo de modificaciones.

Efectuada la modificación en la Dirección General, ésta remitirá los antecedentes a la Autoridad Fiscalizadora, a quien le corresponderá emitir un nuevo padrón con los datos actualizados.

De las Transferencias de Armas de Fuego

Artículo 90.- En la transferencia de armas inscritas por fallecimiento de su poseedor o tenedor, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta, deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora el hecho del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma.

Una vez adjudicada ésta, su adjudicatario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de este Reglamento, para la inscripción a su nombre, teniendo un plazo de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento. Si vencido éste no fuere adjudicada y transferida, el poseedor deberá entregarla en una Comandancia de Guarnición de las FF.AA. o en una Comisaría, Subcomisaría o Tenencia de Carabineros de Chile.

En caso que alguna de las Comandancias de Guarnición de las FF.AA. o las autoridades de Carabineros de Chile no tuvieran la calidad de AA.FF. deberán remitir el arma a la brevedad a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

La devolución del arma, sólo podrá efectuarse si el nuevo dueño presenta el Padrón de Inscripción a su nombre.

En caso de transcurrido el plazo y no se dé cumplimiento a la entrega del arma, la A.F. sancionará la infracción con una multa como lo señala el artículo 5° de la ley, de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y la cantidad de armas que tenía el fallecido, lo que será analizado caso a caso. Junto con la aplicación de la multa, deberá ser denunciado ante los tribunales por tenencia ilegal de arma.

Artículo 91.- La transferencia de armas de fuego, deberá efectuarse ante la Autoridad Fiscalizadora, la que exigirá al comprador los requisitos establecidos en el artículo N° 76° para inscripción de armas.

En caso que el vendedor no pueda concurrir a realizar el trámite podrá entregar un poder notarial para que otra persona lo represente. Al momento de realizar la transferencia, el nuevo dueño solicitará a la Autoridad Fiscalizadora una Guía de Libre Tránsito, para el traslado del arma al nuevo domicilio.

Artículo 92.- En casos debidamente justificados, cuando no sea posible ubicar a la persona a nombre de quien se encuentre inscrita el arma, la Autoridad Fiscalizadora podrá aceptar la presentación de una Declaración Jurada ante Notario Público, en que conste que el antiguo dueño no ha sido posible ser ubicado y que el solicitante se hace responsable de cualquier acción legal que pudiese ejercer el antiguo dueño. Los antecedentes de estas transferencias quedarán archivados en la A.F. por 10 años contados desde la fecha del trámite respectivo. Posteriormente deben ser remitidos a la Dirección General para su archivo en forma indefinida.

Los requisitos de inscripción del nuevo propietario son los establecidos en el artículo N° 76° del presente Reglamento.

Para las transferencias se exigirá el Certificado de Asistencia Técnica, cuando la inscripción original presente un error en las características del arma.

Artículo 93.- No se aceptarán transferencias de armas de fuego, cuando éstas

figuren en el Registro Nacional de Armas con constancia de robo, extravío, arma fuera del país, entregadas en comodato, en comiso o transferida en forma definitiva al Depósito General. Sin perjuicio de lo anterior la D.G.M.N. o AA.FF. adoptarán las medidas del caso, tanto judiciales como administrativas para los efectos que procedan.

Artículo 94.- Los Martilleros Públicos, podrán efectuar remates de aquellas armas permitidas por la ley, debiendo presentar con la debida antelación una solicitud ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se realizará la subasta, la cual deberá contener la siguiente documentación e información:

- a) Nombres, apellidos, número de Run y domicilio del Martillero Público.
- b) Dirección y fecha prevista del remate.
- c) Individualización de cada una de las armas, consignando marca, calibre, N° de serie y número de identificación del arma.
- d) Identificación de las personas a nombre de quien están inscritas las armas.
- e) En caso de tratarse de un remate por resolución judicial, se deberá presentar fotocopia del documento, en que el tribunal lo dispone.
- f) Respecto de las armas entregadas por particulares para ser rematadas, se deberá presentar una autorización notarial firmada por la persona a nombre de quien figuran inscritas las armas.

La autorización de la autoridad para efectuar el remate, será concedida con vigencia de hasta 30 días; si dentro de este período no se realiza la subasta, la Autoridad Fiscalizadora a solicitud por escrito del interesado, podrá otorgar una prórroga de hasta 30 días más.

Para demostrar la adquisición del arma, el Martillero Público deberá entregar un documento que certifique la adjudicación, el cual debe ser presentado por el interesado a la Autoridad Fiscalizadora, al momento de realizar los trámites de inscripción.

El Martillero Público estará obligado a mantener las armas de fuego en custodia y en las condiciones de seguridad que la Autoridad Fiscalizadora determine, hasta que el comprador certifique mediante el padrón de inscripción a su nombre, ser el nuevo poseedor. Además, este último deberá presentar la Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma hasta su domicilio.

De no cumplir con lo anterior, el Martillero Público anulará la subasta, devolviendo los fondos que el comprador hubiere pagado, pudiendo el arma ser subastada nuevamente.

De la tenencia, adquisición e Inscripción de más de dos armas

Artículo 95.- La Dirección General podrá autorizar a personas naturales y jurídicas debidamente calificadas, la tenencia de más de dos armas de fuego, quienes deberán presentar una solicitud conteniendo los motivos, la cual será aprobada o rechazada por una resolución fundada. Lo anterior sin perjuicio de las normas establecidas para deportistas, cazadores o coleccionistas.

Artículo 96.- Las personas jurídicas que por sus actividades requieran autorización para la adquisición, inscripción y tenencia de más de dos armas de fuego, para el uso de Vigilantes Privados, deberán solicitar permiso a la Dirección General a través de las Autoridades Fiscalizadoras, presentando los siguientes documentos:

- a) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal de la empresa.
- b) Antecedentes legales de la persona jurídica.
- c) Fotocopia autenticada ante Notario de la aprobación del Estudio de Seguridad, por parte de la autoridad competente de Carabineros de Chile, en que conste la cantidad de armas y municiones autorizadas en la casa matriz y en cada una de las sucursales.

Además la Autoridad Fiscalizadora deberá controlar que la persona jurídica que solicita esta autorización cumpla con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el artículo N° 112° para almacenamiento de armas y municiones.

Artículo 97.- Las Federaciones y clubes de tiro, podrán solicitar a través de la Autoridad Fiscalizadora, la adquisición, tenencia e inscripción de más de dos armas de

fuego, para ser exclusivamente facilitadas y usadas por sus respectivos socios, en los lugares donde fueron inscritas.

Para solicitar la tenencia de más de dos armas las Federaciones y Clubes deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.
- b) Fotocopia de personalidad jurídica otorgada por Chiledeportes.
- c) Para el caso de los clubes, deben presentar un certificado otorgado por la Federación, a la cual se encuentra afiliado en que conste la real necesidad de contar con un número mayor de armas.

Artículo 98.- La Dirección General podrá autorizar mediante una Resolución a las Federaciones y Clubes de Tiro la tenencia e inscripción de hasta un máximo de 30 armas. Además estas entidades deportivas podrán inscribirse como consumidores habituales de municiones, con un máximo de almacenamiento de:

- a) Clubes de Tiro : 50.000 proyectiles incluidos todos los calibres.
- b) Federaciones de Tiro: lo que determine la DGMN. conforme a solicitud y antecedentes entregados por cada entidad.

La Autoridad Fiscalizadora deberá exigir a estas entidades deportivas, las condiciones de seguridad establecidas en el artículo N° 112° del presente Reglamento para el almacenamiento de las armas y municiones.

Autorizado el cupo de armas, la Autoridad Fiscalizadora podrá emitir la autorización de compra.

De las Armas de Fuego entregadas en Comodato

Artículo 99.- Las personas jurídicas, podrán entregar en comodato sus armas inscritas con fines de seguridad y protección, a sus Vigilantes Privados, para ser usadas dentro del bien raíz declarado en la inscripción y, las personas naturales, podrán entregar sus armas en comodato a museos, exclusivamente para exposición de éstas.

Artículo 100.- Para el caso de armas entregadas para exposición, esta entrega se hará mediante un contrato simple, firmado por el propietario de las armas y el representante legal del museo; en él debe quedar estipulado las armas que se entregan en comodato, con indicación de marca, modelo, N° de serie, domicilio donde serán expuestas, fecha de inicio y término del comodato. En caso que las armas se entreguen por un tiempo indefinido, debe ser especificado en el contrato de comodato.

Esta modalidad de comodato, estará exenta del pago de la tasa de derechos y será autorizado mediante resolución emitida por la Dirección General.

Las armas que sean entregadas en comodato, continuarán de cargo del comodante, y no significa que se libera de cupo autorizado al comodante.

Artículo 101.- Para el caso de los Vigilantes Privados, este contrato podrá ser elaborado en forma individual o colectiva. Se deberá indicar claramente el domicilio y RUT. de la empresa y representante legal; si el trámite lo solicita directamente una sucursal, deberá indicar el nombre del representante legal, domicilio de la sucursal, nombre, RUN. y domicilio laboral de los Vigilantes Privados. Con respecto a las armas, se debe consignar tipo, marca, calibre, N° de serie y cantidad de munición a entregar.

La cantidad y tipo de munición autorizada para cada arma, se aplicará conforme lo indique el respectivo contrato de comodato, quedando como parte integrante del mismo.

El Contrato de Comodato deberá ser suscrito ante Notario Público, debiendo indicar que se autorizan las firmas de los Vigilantes Privados y del representante legal de la empresa, además de establecer claramente los poderes de la persona que actúa como representante legal o comodante.

Artículo 102.- Cada vigilante privado podrá recibir en comodato todas las armas que autorice la Dirección General, no pudiendo exceder el número de 20 por vigilante, las cuales deben encontrarse inscritas en el lugar correspondiente donde cumple sus funciones. El vigilante puede portar sólo una cada vez.

Artículo 103.- El pago correspondiente a la tasa de derechos vigente, deberá ser aplicada sólo una vez por cada solicitud presentada por la empresa, no importando la cantidad de contratos de comodato que se adjunten.

Artículo 104.- Las personas jurídicas o naturales que tengan autorizado el servicio de Vigilantes Privados, deberán llevar un registro diario, en que conste: nombre del receptor del arma, identificación del arma, hora de entrega y devolución, y firma del vigilante.

Artículo 105.- Si los contratos de comodato son celebrados entre empresas

agrícolas, salmoneras u otras que deban controlar fauna dañina y no tengan acreditado un servicio de Vigilantes Privados, las armas no podrán ser utilizadas en labores de seguridad y protección y sólo se autorizarán escopetas cuyo funcionamiento sea de repetición o tiro a tiro.

Artículo 106.- En el caso de las personas naturales que conformen una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que deban entregar armas en comodato a sus funcionarios, deberán acreditar la conformación de un servicio de vigilantes privados, mediante decreto del Ministerio del Interior o un documento expedido por Carabineros de Chile, en que certifique que el Estudio de Seguridad fue aprobado y la cantidad de armas y municiones autorizadas.

Artículo 107.- Las Autoridades Fiscalizadoras deberán controlar que las armas incluidas en los Contratos de Comodato se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción y su uso sea para Seguridad y Protección, salvo lo dispuesto en el artículo 105.

Artículo 108.- En caso que el Vigilante Privado que recibió el arma en comodato, requiera usarla fuera del domicilio declarado en el padrón de inscripción, la empresa podrá solicitar el respectivo Permiso para Portar Arma de Seguridad y Protección, una vez que se hayan aprobado los contratos de comodato suscritos en la forma descrita en el artículo 101, mediante la correspondiente Resolución de la Dirección General de Movilización Nacional.

Artículo 109.- Cada vez que se ponga término a un contrato de comodato celebrado entre la empresa y un funcionario, ésta deberá informar dentro del plazo de cinco días, a través de la Autoridad Fiscalizadora, con el fin de ser registrado en la base de datos de la Dirección General.

Artículo 110.- Los contratos de comodato de los Bancos e Instituciones financieras deberán ser suscritos ante Notario Público y deberán contener un listado de armas inscritas por la entidad y la relación de vigilantes privados requeridos conforme al Estudio de Seguridad aprobado por Carabineros de Chile.

Artículo 111.- Las Embajadas de países extranjeros que cuenten con armas inscritas a su nombre, podrán entregarlas en comodato a sus funcionarios. En caso de solicitar Permiso de Porte de arma, las Autoridades Fiscalizadoras sólo lo otorgarán para fines de defensa personal a los funcionarios que tengan la calidad de diplomáticos.

Los funcionarios de estas Representaciones Diplomáticas que no gocen de dicho estatus, no podrán acogerse a esta excepción y los permisos de porte de arma, se otorgarán sólo para fines de Seguridad y Protección.

Cada vez que un funcionario cese sus funciones en el país y posea armas entregadas en comodato, la Representación Diplomática informará a la Dirección General, para actualizar los registros correspondientes.

CAPITULO IV

De las Instalaciones para Almacenamiento de Armas y Municiones

Artículo 112.- Los importadores y comerciantes inscritos, podrán mantener existencias de armas y municiones en cantidades que se autorizarán mediante resolución de la Dirección General, a proposición de la Autoridad Fiscalizadora, de acuerdo a la ubicación, capacidad, y seguridad de cada local de almacenamiento que posean. Los lugares de almacenamiento deberán reunir cada una de las siguientes condiciones mínimas:

- a) Construcción sólida de albañilería.
- b) Puerta de fierro forrada interiormente con madera.
- c) Iluminación con cables protegidos, y encendido exterior.
- d) En caso de existir ventanas, deben estar protegidas con rejas de fierro o de material de similares características.
- e) Sistema de cerraduras que garantice la seguridad del recinto.

f) Sistema de alarma conectado a Carabineros de Chile. Este sistema deberá contar con sensores de percusión y movimiento, con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.

g) En caso de almacenar pólvora debe tener una adecuada y segura ventilación para la evacuación de los gases.

h) Aquellos comerciantes autorizados mediante resolución de la Dirección General para mantener una mayor cantidad de armas y municiones que la establecida en el presente Reglamento, deberán contar además con un sistema de vigilancia acorde con la instalación, cantidad y tipo de elementos almacenados, el que será establecido por la A.F., en su visita de inspección.

Artículo 113.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas como comerciantes de armas y municiones, podrán mantener en sus locales la cantidad de elementos que expresamente la Dirección General autorice a cada una ellas, mediante una resolución. Las cantidades máximas que podrán ser autorizadas serán las siguientes:

- a) Armas cortas.
Muestrario al público en local comercial:
hasta 20 armas.
En sus lugares de almacenamiento autorizados:
hasta 40 armas.
- b) Armas largas.
Muestrario al público en local comercial:
hasta 20 armas.
En sus lugares de almacenamiento autorizados:
hasta 50 armas.
- c) Munición para armas de proyectil único En estantería para venta o muestrario:
hasta 1.000 proyectiles incluidos todos los calibres.
En sus lugares de almacenamiento autorizados:
hasta 24.000 proyectiles.
- d) Munición para armas de proyectil múltiple.
En estantería para venta o muestrario: hasta 10.000 cartuchos, incluidos todos los calibres.
En sus lugares de almacenamiento autorizados:
hasta 640.000 cartuchos
- e) Pólvora.
En su lugar de almacenamiento autorizado, hasta un máximo de 20 Kgs.

Artículo 114.- En la contabilización de la cantidad de armas que se autorice mantener almacenadas y en exhibición a cada comerciante, estarán incluidas aquellas entregadas en consignación.

Armas en consignación son aquellas que sus dueños entregan a las casas comerciales debidamente inscritas, con la finalidad de que sean vendidas a un nuevo usuario y se curse la transferencia respectiva.

Los comerciantes que así lo requieran, podrán tener la totalidad o parte de la cantidad de armas autorizadas para almacenar en sus locales con armas en consignación. Estas cantidades deberán quedar establecidas en la resolución que los autoriza como comerciantes en armas.

En caso que el comerciante requiera cambiar las cantidades de armas nuevas y en consignación autorizadas, deberá solicitar una nueva resolución a la DGMN.

Artículo 115.- Los comerciantes deberán solicitar al interesado que entregue armas en consignación, una fotocopia de la Guía de Libre Tránsito y el original del padrón de inscripción, documentos que permanecerán con el comerciante mientras el arma se encuentre en el local. Estos documentos deberán ser presentados al momento de la inspección de la Autoridad Fiscalizadora.

Para la venta de estas armas, el comerciante deberá llevar un Libro de Armas en Consignación en el cual deberán quedar anotados como mínimo los siguientes antecedentes:

Vendedor

- Nombres, apellidos y Run.
- Fecha de recepción.
- Domicilio y comuna.
- Tipo de arma, marca, calibre, número de serie e identificación del arma.
- Firma del dueño del arma.

Comprador

- Nombres, apellidos y Run.
- Fecha de venta.
- Domicilio y comuna.
- Firma del comprador.

De estas actuaciones, los comerciantes deberán enviar a la Autoridad Fiscalizadora dentro de los 5 primeros días del mes, el Informe Mensual de Movimiento Comercial consignando: tipo de arma, marca, calibre y número de serie, fecha de recepción y venta si fuese el caso.

Artículo 116.- El arma sólo podrá ser entregada por la casa comercial al nuevo dueño, cuando éste presente el Padrón de Inscripción, documento que certifica que se efectuó la transferencia, y Guía de Libre Tránsito que lo autoriza para el traslado del arma a su domicilio.

La casa comercial deberá entregar al vendedor, fotocopia del comprobante de pago, documento que especifica la fecha de la transferencia y el nombre del nuevo dueño del arma.

Artículo 117.- Las personas jurídicas que deseen entregar armas en consignación, deberán previamente solicitar se ponga término a los contratos de comodato autorizados por la Dirección General de Movilización Nacional.

Artículo 118.- La cantidad de armas y municiones autorizadas en cada local, tiene el carácter de revocable, pudiendo ser condicionada, limitada o suspendida, por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras, ante el no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su autorización. Esta medida será comunicada al afectado mediante una resolución fundada.

Artículo 119.- La capacidad máxima en cada local de venta y almacenamiento de armas, municiones, pólvora y otros elementos similares sujetos a control, será propuesto a la Dirección General para su aprobación por la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 120.- La Dirección General, mediante una resolución que será renovada anualmente, podrá autorizar excepcionalmente y cuando el comerciante cuente con medidas especiales de seguridad, el almacenamiento de armas, municiones, pólvora y elementos similares, en una cantidad superior a lo establecido.

Artículo 121.- El Depósito General de Armas y los Depósitos de las Autoridades Fiscalizadoras de Regiones que cuenten con capacidad, podrán guardar armas y municiones de importadores y comerciantes que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 122.- En caso de robo, extravío o pérdida de armamento, la Casa Comercial procederá a estampar la denuncia, la cual podrá efectuarse ante la autoridad judicial, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones e informará de inmediato por escrito a la Autoridad Fiscalizadora, la cual dejará la constancia respectiva en el Registro Nacional de Armas, e informará a la Dirección General.

La casa comercial deberá informar por escrito a la Autoridad Fiscalizadora, la resolución judicial al término del proceso.

Artículo 123.- Los comerciantes, importadores, fabricantes, armadores, reparadores y transformadores de armas, podrán construir instalaciones para prueba de las armas que mantienen para la venta o reparación, para lo cual deberán solicitar autorización a la Autoridad Fiscalizadora respectiva, remitiendo los siguientes antecedentes:

- a) Plano de la instalación, firmado y timbrado por un arquitecto o ingeniero con especialidad en la materia, con indicaciones de elevación, especificaciones técnicas e instalaciones de electricidad, agua, aislación acústica, evacuación de gases de la combustión de la pólvora, sistema de blancos, parapetos e iluminación.
- b) Certificado del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en el lugar donde se desea instalar, en que conste que se dispone de un servicio interno equipado con los elementos indispensables para sofocar un principio de incendio.

Artículo 124.- Solamente se autorizará construir y operar instalaciones para prueba de las armas a aquellas que cuenten con autorización Municipal, adecuadas medidas de seguridad y sean instalados en un recinto cerrado, con una sola vía de acceso y totalmente aislados del medio ambiente que lo circunda con relación a ondas sonoras, a sectores habitacionales y trayectorias del tiro, balísticamente determinadas.

El representante legal deberá presentar un Reglamento de Organización y Funcionamiento de la instalación de prueba de armas de fuego, para la aprobación de la Dirección General.

La Dirección General, previo estudio de los antecedentes podrá autorizar o denegar la solicitud mediante una Resolución fundada, en caso favorable, será autorizada por resolución e ingresada al registro nacional de instalaciones para prueba de armas de fuego.

Artículo 125.- Esta autorización tendrá vigencia de un año calendario contado desde la fecha que fue otorgada. Para su renovación dentro del plazo, se deberá presentar fotocopia de la Patente Municipal al día; si no se renueva en la fecha que corresponde, se considerará caducada, y el interesado deberá requerir una nueva inscripción, cumpliendo con todos los requisitos solicitados por primera vez.

Artículo 126.- La Autoridad Fiscalizadora deberá llevar un control permanente sobre el funcionamiento de la instalación de prueba, para lo cual el propietario mantendrá un registro que consigne lo siguiente:

- Nombres, apellidos, firma y N° de RUN. de quien realiza la actividad.
- Fecha en que se desarrolla el tiro de prueba.
- Cantidad y calibre de munición consumida.
- Identificación del arma.

Artículo 127.- El consumo de munición en la instalación de prueba se efectuará bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) La cantidad de munición para consumo en la instalación será autorizada a través de una autorización de compra extendida por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, que justificará la salida del producto del almacenamiento de venta e ingresado al almacenamiento de la instalación de tiro.
- La cantidad máxima de munición que se podrá mantener en el recinto de pruebas, será de 100 cartuchos por cada calibre.
- b) El usuario podrá adquirir la munición en la instalación de pruebas del stock autorizado para esta actividad.
- c) Para el caso de los reparadores y transformadores, las AA.FF. autorizarán la compra y tenencia de un máximo de 100 cartuchos incluidos todos los calibres, para probar las armas reparadas o transformadas.

Artículo 128.- La munición destinada a la instalación de prueba debe ser usada sólo en este recinto, existiendo prohibición absoluta de venta o empleo fuera de éste, responsabilidad que recaerá en el representante legal de la instalación.

Artículo 129.- El uso de la instalación será destinado solamente a pruebas de armas permitidas que se encuentran a la venta, o para probar las armas adquiridas, reparadas o transformadas. Esta actividad se podrá realizar previa presentación del solicitante, del Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.

CAPÍTULO V

De la entrega de información ante consultas Judiciales y Policiales

Artículo 130.- La Dirección General o las Autoridades Fiscalizadoras, en su caso, deberán dar respuesta por escrito y a la brevedad a los

requerimientos del Poder Judicial y del Ministerio Público, tanto a la consulta como a su respuesta.

Artículo 131.- La Dirección General de Movilización Nacional proporcionará a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, acceso permanente a la base de datos, para consultas del registro nacional de armas. Sólo tendrán acceso a esta información los funcionarios designados por cada Institución y que deben corresponder a los grados de Oficiales Superiores y Prefectos, que cuenten con su respectiva clave de acceso.

Artículo 132.- El acceso a la base de datos a través del sistema de consultas por parte de los organismos mencionados en el artículo anterior, se otorgará con fines de prevención e investigación de delitos, quedando prohibido el uso de esta información para fines distintos a los indicados.

Artículo 133.- La Dirección General autorizará el acceso de consultas de su base de datos del Registro Nacional de Armas a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones durante las 24 horas del día, todos los días del año. Cuando por razones técnicas o de otro tipo este enlace se vea interrumpido, las consultas y respuestas deberán ser realizadas por estas Instituciones mediante el envío de un fax u otro medio tecnológico de similares características a la DGMN.

CAPÍTULO VI

De las especies Incautadas y Decomisadas

Artículo 134.- El Ministerio Público o los Tribunales Militares, en su caso, mantendrán en custodia en Depósitos de las Autoridades Fiscalizadoras en Regiones, y en el Depósito General de Armas para la Región Metropolitana, los objetos o instrumentos de delito que se encuentren sometidos a control o prohibidos por la ley 17.798, hasta el término del proceso respectivo. Si como resultado de éste, se resuelve la devolución, el interesado tendrá como plazo máximo 180 días para solicitar el arma desde la A.F. o Depósito General de Armas; en caso que no sea retirada, la A.F. deberá hacer el denuncia por abandono conforme lo establece el artículo 14 A de la Ley.

De igual forma se procederá con las armas, municiones y elementos sometidos a control, que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación, internación o exportación.

Si las especies fueren decomisadas en virtud de sentencia Judicial, estos elementos no podrán ser rematados y deberán ser remitidos semestralmente por parte de las respectivas AA.FF. al Depósito General, a fin que la Comisión de Material de Guerra de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, inspeccione dicho material y proponga su destino final, al Ministro de Defensa Nacional a través de la DGMN.

Igual procedimiento se aplicará al material entregado en forma voluntaria, tanto por personas naturales como jurídicas; debiendo dejar constancia en el acta correspondiente que estos elementos pasan a disposición de la Comisión de Material de Guerra de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para los fines establecidos en el artículo N° 23° de la Ley.

Para el traslado de las armas al Depósito General, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo N°17° del presente Reglamento.

Las Autoridades Fiscalizadoras y Depósito General serán responsables de los elementos controlados por la Ley 17.798 que se encuentren almacenados en custodia o comiso, por lo que deberán contar con el máximo de medidas de seguridad conforme a la ubicación, tipo de

recinto y cantidad de elementos controlados que se encuentren en las instalaciones destinadas para estos fines.

Artículo 135.- Cuando el tribunal autorice su devolución, el interesado deberá concurrir a la Autoridad Fiscalizadora solicitando una Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma. Con este documento más la copia de la resolución judicial, la Sección Armas en Custodia de la respectiva A.F, procederá a entregar el arma a su propietario, el que deberá acreditar la identificación y propiedad con la cédula de identidad y el padrón de inscripción del arma, respectivamente.

Artículo 136.- Las armas y municiones que fueren decomisadas por sentencia judicial ejecutoriada, serán depositadas directamente en los Depósitos de las AA.FF., las cuales las remitirán a Santiago al Depósito General de Armas junto con los decomisos y entregas voluntarias, mediante acta de entrega, quedando estos elementos a disposición de la Dirección General, a la que se le entregará una copia de este último documento, para los fines establecidos en el Artículo N° 23° de la Ley.

Igual tratamiento se dará a los elementos incautados y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, los que pasarán por Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional al dominio fiscal afectos al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile a menos que se reclamare su posesión o tenencia dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación.

Corresponderá a la Comisión de Material de Guerra de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, como organismo Técnico, proponer el destino final al Ministro de Defensa Nacional a través del Director General de Movilización Nacional. Estos elementos podrán ser entregados al uso de las instituciones de la Defensa Nacional, de su personal o bien destruidas.

Las armas de interés histórico o científico policial podrán ser entregadas a museos mediante una resolución de la Dirección General.

En caso alguno este material podrá ser comercializado o enajenado.

Artículo 137.- Los Depósitos de las Autoridades Fiscalizadoras y el Depósito General, remitirán a la Dirección General, con fecha 30 de abril de cada año, un informe en la forma que ésta determine, considerando la custodia temporal, entregas voluntarias y decomiso definitivo de armas y municiones y además, un informe mensual con los movimientos ocurridos tanto de salida como de entrada de estos elementos.

@

@

Artículo 138.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera del bien raíz declarado en su inscripción, correspondiente a su residencia, su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, sin la autorización de las Autoridades Fiscalizadoras, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

Artículo 139.- El permiso durará como máximo un año, contado desde la fecha de su otorgamiento y sólo autoriza al beneficiario para portar un arma corta. En ningún caso se otorgarán permisos provisorios. Terminada su vigencia, la credencial y la Resolución deberán ser devueltas a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su jurisdicción.

Artículo 140.- Las Autoridades Fiscalizadoras Regionales, podrán autorizar el porte de arma de defensa personal válido para todo el territorio Nacional. Por su parte las Autoridades Fiscalizadoras Locales sólo podrán otorgarlo para las comunas de su jurisdicción.

En el caso que una Autoridad Fiscalizadora Local, en mérito a los antecedentes aportados por el solicitante, requiera que sea otorgado un permiso de Porte de Arma de Defensa Personal válido para todo el Territorio Nacional, deberá enviar todos los antecedentes, incluida la entrevista personal, para resolución de la autoridad correspondiente a su jurisdicción.

Artículo 141.- El interesado deberá llenar la solicitud, ante la respectiva

Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción en el lugar donde se encuentran inscritas las armas y cumplir los requisitos y presentación de antecedentes que se detallan:

- a) Justificación de la necesidad del porte de arma, con documentos comprobatorios.
- b) Arma corta inscrita a nombre del solicitante y registrada para defensa personal.
- c) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.
- d) Certificado de residencia otorgado por Carabineros de Chile.
- e) Dos fotografías tamaño carné con nombre y RUN.
- f) Documento otorgado por un Médico psiquiatra, en que certifique su estado de salud mental, para el porte de arma de fuego, el que tendrá una vigencia de 30 días.
- g) Entrevista personal al solicitante.

Artículo 142.- No requerirán el permiso de Porte de Arma de Defensa Personal, los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de cada institución, en el control y autorización del porte de estas armas.

Asimismo no requerirán este permiso los Aspirantes a Oficiales de Carabineros y los Aspirantes a Oficiales de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año en la realización de las respectivas prácticas policiales.

No obstante, si estas armas son de propiedad particular, deberán estar inscritas en las respectivas Autoridades Fiscalizadoras.

@

Artículo 143.- Estos permisos tendrán vigencia de un año y sólo podrán ser solicitados para portar armas inscritas a nombre de personas jurídicas, cuya entrega en comodato a Vigilantes Privados haya sido autorizada por Resolución de la Dirección General y que por las funciones que éstos desempeñan se justifique el porte de arma fuera del domicilio declarado en la inscripción.

Para estos efectos, el representante legal de la empresa o persona jurídica deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Fotografía tamaño carné con nombres y RUN. del comodatario.
- b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del comodatario.
- c) Fotocopia de la credencial de Vigilante Privado vigente.
- d) Fotocopia de la Resolución de la Dirección General que autoriza el contrato de comodato.
- e) Certificado Médico de salud mental, que apruebe o rechace el porte de arma. El formato será entregado por la A.F. Este informe médico tendrá una validez de 60 días.

Artículo 144.- Los Vigilantes Privados sólo podrán portar el arma cuando este permiso haya sido otorgado por la Autoridad Fiscalizadora de la ley 17.798, en horarios de trabajo y vistiendo la tenida dispuesta para esta actividad, por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

Tanto el arma como el permiso para portarla deben ser retirados al término de cada jornada de trabajo por la empresa.

Artículo 145.- Este permiso podrá ser solicitado sólo para Vigilantes Privados, y en ningún caso podrá ser otorgado para guardias, nocheros, rondines, porteros o cualquier otra persona que cumpla actividades de protección, control o vigilancia.

Artículo 146.- Las armas inscritas a nombre de Representaciones Diplomáticas podrán ser usadas en Seguridad y Protección, pudiendo otorgarse este tipo de permisos de porte de arma, para aquellos funcionarios que se encuentren desempeñando labores de seguridad y que por motivos de trabajo sea necesario portarlas fuera del bien raíz en que se encuentra inscrita el arma.

Para la renovación de los permisos de Porte de Armas de Defensa Personal y de Seguridad y Protección, se cumplirán los mismos requisitos de una solicitud por primera vez.

@

Artículo 147.- Los Permisos de Transporte de armas para uso deportivo y de caza en ningún caso constituirán autorización para portar el arma. Estas deberán ser trasladadas al lugar en que se realiza la actividad deportiva o de caza descargadas y en sus respectivas cajas, estuches o fundas.

Artículo 148.- Los deportistas y cazadores podrán obtener el permiso de transporte, al momento de inscribir el arma o cuando el interesado lo solicite, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Arma inscrita a nombre del solicitante, cuando el uso del permiso solicitado sea de

caza o deporte.

- b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.
- c) Foto tamaño carné con nombres, apellidos y N° RUN.
- d) Fotocopia vigente de la Credencial de un Club de Tiro acreditado ante la DGMN. como deportistas.
- e) Documento en que certifique que el club se encuentra federado, para el caso de los deportistas.
- f) Fotocopia del permiso de caza vigente otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG.), respecto de los cazadores.

Artículo 149.- Este permiso tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que fue otorgado. La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar este permiso.

Artículo 150.- Cada deportista o cazador podrá solicitar el permiso de transporte, hasta por un máximo de seis armas inscritas, cancelando la tasa de derechos por cada una de ellas.

En el permiso se anotará sólo la cantidad, pudiendo el cazador o deportista trasladar cualquiera de las armas inscritas a su nombre y con el uso del permiso de transporte que se solicita.

Todas las personas autorizadas tanto para portar como para transportar armas de fuego, que deban viajar por vía aérea llevando éstas, tendrán que hacer entrega de su arma y municiones a la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, aplicándose las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código Aeronáutico.

Artículo 151.- Los Clubes de Tiro deberán retirar la credencial, cuando un socio se retire o deje de pertenecer a éste. Además deberán enviar trimestralmente en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre a la Autoridad Fiscalizadora una relación actualizada de sus socios.

Artículo 152.- En el caso de las Autoridades Fiscalizadoras Regionales, los permisos de porte de arma de Seguridad y Protección y transporte de armas de caza o deporte, podrán ser firmados por esta autoridad u otra de su dependencia que designe mediante una Resolución.

Guías de Libre Tránsito

Artículo 153.- Las personas naturales o jurídicas que necesiten trasladar armas y municiones sin poseer permiso para portarlas ni para transportarlas, deberán solicitar previamente una Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se encuentran inscritas las armas.

Artículo 154.- La Guía de Libre Tránsito se otorgará para fines de: cambio de domicilio, reparaciones, inspección en el Banco de Pruebas, transferencias, arma devuelta por tribunales, armas dejadas en custodia, en consignación, exposiciones de armas, transporte a otro domicilio hasta por 60 días, prácticas de tiro de Vigilantes Privados, movimientos entre sucursales de una misma casa comercial, entregas voluntarias u otros casos debidamente calificados por la autoridad respectiva.

Artículo 155.- Cuando el transporte se deba a un cambio de domicilio, junto con solicitar la Guía de Libre Tránsito su propietario deberá realizar la actualización de datos correspondiente, aún cuando el nuevo domicilio se encuentre en la Jurisdicción de la misma Autoridad Fiscalizadora y tendrá una vigencia de 15 días corridos.

Artículo 156.- Para las reparaciones y transformaciones de armas inscritas, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito, la cual autoriza el traslado del arma desde su domicilio al lugar de reparación y viceversa. Junto con el arma deberá quedar una fotocopia de este documento y el original del padrón de inscripción.

Las reparaciones podrán ser realizadas exclusivamente en talleres autorizados por la Dirección General, lo que deberá ser verificado por la Autoridad Fiscalizadora al momento de otorgar la Guía de Libre Tránsito, la que tendrá una vigencia de 30 días corridos.

Artículo 157.- Para retirar las armas en custodia ordenadas devolver por los tribunales, el interesado deberá concurrir a la Autoridad Fiscalizadora, presentando una

copia de la resolución que lo autoriza.

Esta Guía de Libre Tránsito se otorgará para el traslado desde el lugar donde se encuentra el arma hasta el domicilio del propietario y tendrá una vigencia de 10 días corridos.

Artículo 158.- Cuando se posea un arma que no se encuentre inscrita, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito, para trasladar el arma y obtener el Certificado de Asistencia Técnica en el Banco de Pruebas de Chile, el que junto con todos los documentos establecidos en el artículo N° 76° deberá ser presentado ante la Autoridad Fiscalizadora para la inscripción correspondiente, y tendrá una vigencia de 20 días corridos.

Artículo 159.- Las armas inscritas entregadas por personas naturales o jurídicas en consignación, deberán ser trasladadas hasta las casas comerciales con su respectiva Guía de Libre Tránsito. Una fotocopia de este documento permanecerá con el arma y tendrá una vigencia de 30 días corridos.

Artículo 160.- Los comerciantes que deseen realizar una exposición de armas deberán solicitar la respectiva Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora donde se encuentran inscritos, presentando una autorización escrita del representante legal del lugar donde se realizará la exhibición y del lugar donde quedarán guardadas las armas en condiciones de seguridad.

En caso que se realice en la zona jurisdiccional de otra Autoridad Fiscalizadora, deberán presentar además un documento de esta autoridad, en que certifique estar en conocimiento de esta exposición, y tendrá una vigencia máxima de 30 días corridos.

Artículo 161.- Las personas que tengan armas inscritas y que se ausenten desde el lugar autorizado para mantenerlas por motivos de vacaciones, viajes u otros, podrán depositarlas en custodia en la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio, emitiendo ésta una Guía de Libre Tránsito para su transporte, guarda y depósito, con una vigencia de 60 días corridos. Estas serán registradas en un libro especial para estos fines que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y RUN. del usuario.
- b) Domicilio.
- c) Tipo, marca, N° de serie, calibre y número de identificación del arma que permanecerá en custodia.
- d) Fecha de inicio y de término del depósito temporal.
- e) Motivo por el cual se deja en custodia el arma.
- f) Firma del usuario y del funcionario que recibe el arma.

El periodo de tiempo que permanecerán depositadas las armas en la Autoridad Fiscalizadora lo definirá el propio interesado, quedando establecido en la Guía de Libre Tránsito la fecha de entrega y retiro. Los usuarios podrán guardar las armas por un tiempo no superior a 60 días corridos, salvo situaciones especiales que calificará cada Autoridad Fiscalizadora.

Estas autoridades deberán entregar un recibo por las armas y municiones en custodia.

Artículo 162.- El poseedor o tenedor que lo solicite podrá ser autorizado para transportar el arma desde el lugar autorizado en su inscripción, y mantenerla en el lugar que indique.

Para solicitar este permiso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud fundada de los motivos por los cuales se requiere esta autorización.
- b) El permiso para mantener el arma fuera del domicilio declarado, no podrá ser superior al de 60 días corridos.
- c) El arma deberá ser llevada en su estuche, caja o funda y sin munición.
- d) La Autoridad Fiscalizadora entregará una Guía de Libre Tránsito en la cual deberá quedar establecido la fecha específica del día y lugar en que efectuarán el transporte, tanto de ida como de regreso, y lugar donde permanecerá el arma.
- e) El lugar a que se traslade el arma debe corresponder a un inmueble. En ningún caso podrá corresponder a una casa rodante, quiosco, automóvil u otro bien de similares características.
- f) En caso que el poseedor o tenedor por alguna circunstancia requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la Guía de Libre Tránsito, podrá por una sola vez solicitar se modifique ante la Autoridad Fiscalizadora la fecha de este documento.

La vigencia de esta Guía de Libre Tránsito será de 60 días corridos.

Artículo 163.- Los representantes legales de las empresas que cuenten con Vigilantes

Privados y necesiten trasladar armas y municiones para prácticas o examen de tiro, deberán solicitar ante la Autoridad Fiscalizadora una Guía de Libre Tránsito, acompañando fotocopia de documento otorgado por Carabineros de Chile, en que conste esta actividad y la fecha y lugar donde se realizará.

Esta Guía de Libre Tránsito tendrá una vigencia de 15 días corridos.

Artículo 164.- Las personas que soliciten Guía de Libre Tránsito para la entrega voluntaria de armas o municiones no cancelarán la tasa de derechos correspondiente a esta actuación y la autorización deberá señalar el lugar donde se encuentren las armas, hasta el lugar que fije la Autoridad Fiscalizadora para su recepción. Además esta autoridad deberá tener un registro especial para estas actuaciones.

La vigencia de esta Guía de Libre Tránsito será de 10 días corridos.

Artículo 165.- A las personas que adquieran un arma nueva en una Casa Comercial, les servirá la autorización de compra visada por la A.F. como Guía de Libre Tránsito, para trasladar el arma hasta su domicilio, por única vez.

Para las transacciones entre comerciantes, de igual forma la autorización de compra servirá como Guía de Libre Tránsito. Cuando el número de alguno de los elementos sujetos a control que se solicita trasladar sea superior a las cantidades que se señalan, se deberá contar con protección, conforme a lo establecido en el artículo 279 de este Reglamento.

- | | | |
|-----------------------------------|---|---------|
| - Armas de fuego | : | 30 |
| - Cartuchos de proyectil múltiple | : | 300.000 |
| - Cartuchos de proyectil único | : | 30.000 |

La autorización de compra autoriza el traslado, sólo a la persona a nombre de quien se encuentra ésta. Para el caso de personas jurídicas, corresponderá al representante legal o quien él autorice mediante poder notarial.

CAPITULO VIII

De los Reparadores y Transformadores de Armas de Fuego

Artículo 166.- Se entiende por Reparador o transformador de Armas aquella persona que cuenta con la debida certificación del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.

La idoneidad profesional que los califique, será certificada mediante un documento del Banco de Pruebas de Chile en Santiago, y por sus sucursales y delegaciones en Regiones.

La solicitud para instalar un taller de reparación y transformación de armas de fuego, será dirigida a la Dirección General por intermedio de la Autoridad Fiscalizadora, presentando los siguientes antecedentes:

- a) Identidad del solicitante y trabajadores.
- b) Certificado otorgado por el IDIC, en su función de Banco de Pruebas de Chile, en que acredite que posee los conocimientos técnicos necesarios para modificar y transformar armas de fuego.
- c) Domicilio particular y comercial del representante legal del taller.
- d) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal y trabajadores.
- e) Patente Municipal al día.

f) Número de armas que solicita mantener en el taller para su reparación, cantidades que no podrán sobrepasar las 20 armas de fuego.

Artículo 167.- Una vez recibida la solicitud, la Autoridad Fiscalizadora emitirá un informe sobre las condiciones del lugar de almacenamiento, proponiendo conforme a sus medidas de seguridad, las cantidades de armas que se podrá autorizar para mantener en el taller. Se dejará constancia de haber inspeccionado las instalaciones de almacenamiento y comprobado la veracidad de los datos aportados.

La Dirección General con los antecedentes recibidos podrá autorizar o rechazar el permiso solicitado.

Artículo 168.- Los Reparadores de Armas estarán obligados a mantener un lugar destinado al almacenamiento de las armas que reciban para transformación o reparación. Esta dependencia deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos de seguridad:

- a) Construcción sólida de albañilería.
- b) Puerta de fierro o protegida con reja de este material o de similares características.
- c) En caso de existir ventanas, deben estar protegidas con rejas de fierro o material de similares características.
- d) Alarma en todo el perímetro del lugar de almacenamiento de las armas.

En caso que el reparador o transformador tenga armas inscritas a su nombre con este domicilio, las podrá mantener dentro del taller de reparación, siempre que no sobrepase el cupo máximo autorizado para el taller.

Si el reparador y transformador se encuentra inscrito como comerciante en armas y emplee el mismo lugar de almacenamiento, el stock de armas no podrá ser superior al máximo autorizado en la resolución de comerciante.

Artículo 169.- Los reparadores y transformadores de armas deberán cumplir las siguientes normas:

- a) El Armero sólo podrá modificar armas, cuando el cliente presente la resolución otorgada por la Dirección General, autorizando esta actividad.
- b) Deberán llevar un libro de control correspondiente a reparaciones y transformaciones, el que deberá ser visado mensualmente por la Autoridad Fiscalizadora, el cual debe incluir la siguiente información:

- Identificación del dueño del arma.
- Antecedentes del arma, incluyendo número de identificación.
- Fecha de recepción y entrega del arma.
- Tipo de trabajo ejecutado.
- Para las transformaciones, fecha y número de la resolución que autoriza.

Cuando se trate de cambio de cañón, el interesado deberá obtener previamente una Autorización de Compra en la Autoridad Fiscalizadora. El cañón inutilizado debe ser entregado por el reparador a dicha Autoridad, y ésta al Depósito General de Armas, para fines del artículo 23° de la Ley 17.798.

El Armero no podrán recibir armas sin su respectiva Guía de Libre Tránsito, de la cual quedará una fotocopia en el taller junto con el original de la inscripción del arma.

- c) Efectuadas las reparaciones o transformaciones, el técnico a cargo, extenderá en duplicado, un certificado especificando el detalle de las reparaciones y entregará certificado de asistencia técnica otorgado por el Banco de Pruebas de Chile, documento que certificará las pruebas finales de funcionamiento.
- d) Deberán informar mensualmente a la Autoridad

Fiscalizadora de los trabajos realizados en dicho período. Este informe deberá ser entregado dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, oportunidad en que deberá presentar el Libro de Existencias y Control de Reparación, para su revisión.

e) El reparador y transformador que reciba armas para corregir las observaciones formuladas por el Banco de Pruebas de Chile, deberá exigir la presentación del Certificado de Asistencia Técnica, extendido por dicho organismo.

f) Las armas recibidas que no sean retiradas por los interesados en un plazo de 90 días, contados desde la fecha del término del trabajo, deberán ser entregadas por el reparador a la Autoridad Fiscalizadora, para que ésta efectúe el denuncia por abandono y solicite el comiso del arma.

CAPÍTULO IX

De la Adquisición y Tenencia de las Municiones

Artículo 170.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las municiones se clasifican de la siguiente forma:

- a) Cartuchos de Proyectoil único.
Empleados en armas cortas y largas de cañón estriado o liso, cuya característica principal es que al momento del disparo sale por la boca del arma un solo proyectil, y que corresponden a fusiles, carabinas, rifles, pistolas, pistoletos y revólveres.
- b) Cartuchos de proyectiles múltiples.
Empleados en armas cortas y largas de cañón liso, cuya característica principal es que al momento del disparo salen por la boca del arma una determinada cantidad de proyectiles, conocidos como perdigones o postas y que corresponden principalmente a escopetas.
- c) Cartuchos de uso industrial.
Empleados en herramientas especiales de disparo con fines de uso industrial.

Artículo 171.- Las siguientes personas naturales o jurídicas, podrán adquirir y tener municiones en las cantidades permitidas, previo trámite de la Autorización de Compra ante la Autoridad Fiscalizadora:

- a) Personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa personal, caza o deporte.
- b) Personas jurídicas que cuenten con autorización para mantener un servicio de Vigilantes Privados.
- c) Personas jurídicas o naturales que cuenten con armas inscritas para fines de Seguridad y Protección o control de fauna dañina.
- d) Comerciantes, reparadores y fabricantes en armas, con inscripción vigente como tales.
- e) Personas jurídicas inscritas como consumidores habituales de cartuchos.
- f) Personas naturales inscritas como comerciantes de munición.
- g) Personas naturales o jurídicas inscritas como coleccionistas en munición.

Artículo 172.- Conforme a la clasificación mencionada, las personas naturales y jurídicas autorizadas podrán adquirir como máximo, las siguientes cantidades de

munición:

- a) Cartuchos de proyectil único.
 - Para armas inscritas para caza o deporte :
Con permiso de transporte vigente para caza o deporte, 3.000 unidades anuales, por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio, de 1.000 cartuchos en total.
Sin permiso de transporte, 100 unidades anuales, por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio 200 cartuchos en total.
 - Para deportistas calificados: además de la cantidad autorizada como deportista, lo que determine cada Resolución de la D.G.M.N.
 - Para armas de defensa personal: Con o sin permiso de porte de arma, 100 unidades anuales, por arma inscrita.
 - Para armas de seguridad y protección: 300 unidades anuales por arma inscrita.
 - Para coleccionista en munición: 3 unidades por cada tipo de proyectiles.
- b) Cartuchos de proyectil múltiple.
 - Para armas inscritas para caza o deporte:
Con permiso de transporte vigente para caza o deporte, 3.000 unidades anuales por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio, de 2.000 cartuchos en total.
Sin permiso de transporte, 500 unidades anuales, por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio 500 cartuchos en total.
 - Para deportistas calificados: además de la cantidad autorizada como deportista, lo que determine cada Resolución de la D.G.M.N.
 - Para armas inscritas para seguridad y protección: 500 unidades anuales por arma inscrita.
 - Para coleccionista en munición: 3 unidades por cada tipo.
- c) Cartuchos para clubes de tiro o caza afiliados a una Federación y empresas, inscritas como consumidores habituales de munición: las cantidades permitidas según la Resolución que en cada caso dicte la Dirección General.
- d) Cartuchos industriales.

Los importadores y comerciantes en cartuchos industriales, podrán adquirir y mantener en bodega las cantidades que autorice la Dirección General.

La venta de munición de un comerciante a un usuario, será autorizada por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, mediante una Autorización de Compra.

Artículo 173.- Los comerciantes debidamente inscritos podrán importar, internar y comercializar cartuchos especiales, del tipo postas y brenneke, este corresponde a un cartucho de caza que reemplaza los perdigones por un sólo proyectil. Estos podrán ser comercializados sólo a las personas naturales y jurídicas que a continuación se indican:

- a) Personas naturales que practiquen caza mayor y cuenten con su permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG.) al día.
- b) Personas naturales que acrediten pertenecer a un Club de Tiro debidamente Federado y que practiquen las modalidades definidas por cada federación.
- c) Las Federaciones deportivas, o clubes deportivos, debidamente federados que las adquieran para ser utilizadas por sus socios en las modalidades deportivas en que sea necesario su uso.

Artículo 174.- La Dirección General o la A.F. respectiva, podrá autorizar la adquisición y tenencia de una cantidad mayor a la máxima establecida, para lo cual el interesado deberá enviar una solicitud justificando su petición.

CAPÍTULO X

De la Adquisición y Tenencia de Sistemas Especiales de Puntería

Artículo 175.- Los comerciantes debidamente inscritos podrán importar, internar y comercializar miras telescópicas, holográficas o pro-point las que podrán ser usadas exclusivamente en actividades deportivas por las personas naturales y jurídicas que a continuación se indican:

- a) Personas naturales que practiquen caza mayor y cuenten con su permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG.) al día.
- b) Personas naturales que acrediten pertenecer a un Club de Tiro debidamente Federado y practiquen alguna de las siguientes modalidades de Tiro:
 - 1) Tiro práctico.
 - 2) Fusil alta precisión.
 - 3) Recorridos de tiro y caza con armas largas y cortas.
 - 4) Fusil civil y militar.
 - 5) Tiro al blanco en movimiento a 50 mts.
 - 6) Otra modalidad que determine alguna Federación, con autorización de la D.G.M.N.
- c) Las Federaciones deportivas, o clubes deportivos, debidamente federados que las adquieran para ser utilizadas por sus socios en las modalidades deportivas antes descritas.

CAPÍTULO XI

De las Máquinas Recargadoras de Cartuchos de Caza y Proyectoil Único

Artículo 176.- Las personas naturales o jurídicas que deseen adquirir o posean Máquinas Recargadoras de Cartuchos de caza, deberán solicitar la autorización de compra o inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde ésta quedará instalada. Las Máquinas Recargadoras de Proyectoil Único, solo podrán ser inscritas por personas Jurídicas o deportistas calificados.

Para la inscripción de las Máquinas Recargadoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Asistencia Técnica del Banco de Pruebas de Chile, que contenga la marca, número de serie, calibres autorizados para recargar y aprobación de calidad de las muestras recargadas, con una vigencia de 60 días.
 - b) Certificado de Antecedentes para fines especiales del requirente, o del representante legal en caso de las personas jurídicas, el que servirá para comprobar que el solicitante no se encuentra en los casos establecidos en el artículo N° 76° letras (e), (f) y (g).
 - c) Inscripción vigente como cazador o deportista.
 - d) Para la inscripción de máquinas de proyectoil único, los deportistas calificados, deberán presentar fotocopia del documento que los acredita como tales.
 - e) Los Clubes Deportivos que soliciten la inscripción de una Máquina Recargadora de proyectoil único, deberán presentar un certificado vigente de la Federación respectiva, en que certifique que el club de tiro se encuentra afiliado y que la Máquina Recargadora se justifica, considerando las modalidades que practican los socios del club.
 - f) Acreditar domicilio conocido.
 - g) Sólo se podrán recargar las municiones correspondientes a los calibres de las armas que se posean inscritas.
- Artículo 177.- El uso y consumo de la munición estará reservado exclusivamente a

la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre inscrita la Máquina Recargadora.

El lugar donde se mantendrá y operará la Máquina Recargadora de Cartuchos y proyectil único, quedará estampado en el padrón de inscripción.

Los particulares que posean Máquinas Recargadoras, sólo podrán mantener en su poder las cantidades de munición establecidas en el presente reglamento.

Artículo 178.- Los cartuchos recargados por los clubes de tiro serán destinados al uso exclusivo de sus socios; en ningún caso podrán ser comercializados o entregados a ningún título a otros clubes, deportistas o público en general.

Su incumplimiento, será motivo para que la Autoridad Fiscalizadora adopte medidas administrativas, sin perjuicio del denuncia judicial que proceda.

La munición de proyectil único o múltiple recargadas y almacenadas por las Federaciones y Clubes, serán consideradas dentro de las cantidades máximas autorizadas de almacenamiento, en la inscripción de Consumidor Habitual de municiones.

Artículo 179.- La inscripción de las Máquinas Recargadoras tendrá una vigencia de tres años contados desde la fecha de inscripción, debiendo ser renovada antes de la fecha de vencimiento, lo que se acreditará con el Padrón de Inscripción, en el que constará su vigencia, para lo cual los usuarios deberán presentar los mismos documentos establecidos en el artículo 176.

Artículo 180.- En caso que la renovación de inscripción de una Máquina Recargadora no se efectúe en la fecha que corresponde, la Autoridad Fiscalizadora deberá tomar las medidas administrativas o denuncias judiciales que procedan.

Artículo 181.- Las personas naturales y jurídicas que tengan inscritas Máquinas Recargadoras de Proyectil Único sólo podrán transferirlas a quienes cumplan con los requisitos para inscribir este tipo de máquinas, contenidos en el presente reglamento.

La propiedad y uso de la Máquina Recargadora, estará reservada únicamente a la persona a cuyo nombre se encuentre inscrita, no pudiendo traspasarla ni cederla a cualquier título sin previa autorización de la Dirección General o Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 182.- Los usuarios deberán llevar un libro controlado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, en el que se debe incluir la siguiente información:

- Identificación del usuario.
- Fecha de adquisición de los insumos de recarga.
- Cantidad de insumos adquiridos separados por tipo, indicando cada vez que se recarga, los insumos consumidos y su existencia actual.
- Fecha de recarga.

La cantidad de cartuchos recargados deberá corresponder a las cantidades máximas que fije la Dirección General.

Artículo 183.- Los usuarios de Máquinas Recargadoras de caza y proyectil único que deseen adquirir insumos para la recarga, deberán solicitar a la Autoridad Fiscalizadora respectiva, la Autorización de Compra, presentando el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y el Padrón de Inscripción vigente de la Máquina Recargadora.

La A.F. deberá verificar que los calibres que figuran en el padrón de la Máquina Recargadora correspondan a las armas inscritas a nombre del usuario.

Los comerciantes debidamente inscritos sólo podrán comercializar los insumos necesarios para recargar cartuchos, cuando el usuario presente la Autorización de Compra con las cantidades establecidas por la Autoridad Fiscalizadora.

Las Autoridades Fiscalizadoras deberán considerar en su programa anual de inspecciones, el control de las Máquinas Recargadoras.

CAPÍTULO XII

De los Coleccionistas

Artículo 184.- Toda persona natural o jurídica que requiera inscribir más de dos armas de colección, deberá

estar previamente inscrita en el registro de coleccionistas de armas de fuego.

A esta inscripción podrán optar quienes se encuentren en posesión de armas antiguas o de aquellas que por su valor histórico, diseño especial, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otros aspectos que merezcan ser calificados como tales. Las armas podrán mantener las características y estado original de fabricación.

No obstante lo anterior, las armas que sean inscritas para colección deberán corresponder a las permitidas por la Ley.

Artículo 185.- Para obtener la inscripción, los interesados deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Presentar solicitud ante la Autoridad Fiscalizadora respectiva.
- b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.
- c) Certificado del Banco de Pruebas de Chile, con el fin de obtener su exacta identificación, estado de uso y determinar si corresponde a un arma permitida por la Ley.

Artículo 186.- La Inscripción como Coleccionista deberá ser renovada cada cinco años contados desde la fecha de la inscripción. Aquellas personas que ya se encuentran inscritas tendrán un plazo de 180 días para cumplir con los nuevos requisitos fijados por el presente reglamento.

La Autoridad Fiscalizadora antes de entregar la tarjeta de renovación de la inscripción, deberá coordinar con el poseedor o tenedor de las armas, con el objeto de verificar en el bien raíz donde éstas se encuentran inscritas, las medidas de seguridad, almacenamiento y cantidades autorizadas.

Artículo 187.- Los usuarios inscritos como Coleccionistas, que tengan o soliciten tener entre 11 y 30 armas de colección, deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de seguridad en la instalación donde quedarán guardadas las armas:

- a) Puerta de seguridad con doble chapa y llaves.
- b) En caso de existir ventanas, deben estar con protección metálica lo suficientemente resistentes para impedir el acceso de personas.
- c) Sistema de alarma sonora con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.
- d) Si el domicilio donde se guardan las armas, permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres a las armas y guardarlos en forma separada.
- e) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.

Aquellos coleccionistas que deseen mantener entre 30 y 200 armas inscritas, cantidad máxima por coleccionista para estos fines, deberán contar con una dependencia como sala de armas, que cumpla con las siguientes características:

- a) Construcción sólida de albañilería, con doble puerta de seguridad con chapa y llaves.
- b) La dependencia debe ser de uso exclusivo para guardar las armas.
- c) Ventanas protegidas con rejas de fierro y de un tamaño que no permita el ingreso de una persona.
- d) Iluminación interior, y del perímetro del lugar de almacenamiento.
- e) Sistema de alarma sonora del domicilio conectado a Carabineros de Chile, agregando a ésta, sensores de percusión y movimiento para el lugar específico de almacenamiento.
- f) Si el domicilio donde se guardan las armas, permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres a las armas y guardarlos en forma separada.
- g) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.

Artículo 188.- Cumplido lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora, previa coordinación con el solicitante, efectuará la verificación de las medidas de seguridad declaradas por éste y certificará la cantidad máxima de armas que podrá almacenar, procediéndose a efectuar la inscripción correspondiente.

Posteriormente, la Autoridad Fiscalizadora emitirá una resolución, en la que deberá quedar establecido el número de armas que se autoriza inscribir con fines de

colección, cantidades que no podrán sobrepasar las máximas autorizadas.

Artículo 189.- Si un coleccionista mantiene almacenadas sus armas en más de un lugar, deberá cumplir con una inscripción para cada uno de ellos, cumpliendo con las medidas de seguridad dispuestas cuando se trate de almacenamientos de más de 10 o 30 armas según corresponda.

En todo caso, el coleccionista no podrá sobrepasar las 200 armas en total.

Artículo 190.- La Autoridad Fiscalizadora entregará un padrón que acredite la Inscripción de Coleccionista y este documento deberá llevar impreso la cantidad máxima de armas autorizadas para almacenar, fecha de vencimiento y domicilio declarado. El padrón deberá ser presentado cada vez que se requiera inscribir una nueva arma de fuego.

Artículo 191.- Las personas que se encuentren inscritas como coleccionistas deberán dar cumplimiento a las medidas de seguridad antes indicadas, para lo cual la Autoridad Fiscalizadora al momento de la renovación de la inscripción, deberá verificar su implementación.

Artículo 192.- Las Autoridades Fiscalizadoras no otorgarán autorizaciones para comprar munición, para aquellas armas que se encuentren inscritas como de colección. Las personas naturales o jurídicas que deseen coleccionar municiones deberán inscribirse en el registro de coleccionistas de munición, para lo cual deberán presentar, un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y acreditar domicilio conocido.

Sólo estarán autorizados para mantener en su poder y en lugar autorizado, la cantidad máxima de tres proyectiles por cada tipo de munición permitida.

CAPÍTULO XIII

De los Deportistas Calificados

Artículo 193.- Todo deportista que precise contar con más de seis armas inscritas para la práctica deportiva o adquirir una mayor cantidad de munición de la establecida en el presente Reglamento, deberá solicitar su inscripción como Deportista Calificado.

A ella podrán optar los Deportistas que practiquen diferentes disciplinas, nivel de competición u otros motivos, que serán analizados por la Dirección General.

Esta inscripción será otorgada por la Dirección General, mediante una Resolución fundada.

Artículo 194.- Para obtener dicha inscripción los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud ante la autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se guardarán las armas.
- b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.
- c) Certificado del Club que acredite la vigencia como socio y proyección como deportista calificado, considerando un máximo de tres años de actividad deportiva.
- d) Documento de la Federación de la cual depende el Club, en que certifique las disciplinas que practica en la condición de deportista, y que justifican la necesidad de contar con una mayor cantidad de armas y municiones.

Artículo 195.- Los Deportistas que soliciten esta inscripción, deberán además cumplir con las medidas de seguridad para el almacenamiento de las armas y municiones dispuestas en el artículo N° 187° para los coleccionistas que almacenan hasta 30 armas de fuego.

La Autoridad Fiscalizadora previa coordinación con el solicitante, efectuará la verificación de las medidas de seguridad y certificará la cantidad de armas que puede almacenar.

La Autoridad Fiscalizadora remitirá todos los antecedentes a la Dirección General, para su estudio y resolución, sobre la solicitud de la tenencia de una mayor cantidad de armas y municiones en la condición de deportista calificado.

Artículo 196.- Los Deportistas Calificados deberán revalidar cada 3 años la Resolución que los acredita como tales, para lo cual deberán presentar la documentación

establecida en el artículo N° 194°.

Artículo 197.- Aquellos Deportistas Calificados que al momento de revalidar su inscripción, no se encuentren en actividad de alta competencia deportiva, deberán transferir sus armas o inscribirse como Coleccionistas y regirse bajo las condiciones que establece este tipo de inscripción.

CAPÍTULO XIV

De los Elementos de Defensa Personal o Autoprotección

Artículo 198.- Los comerciantes de elementos lacrimógenos y bastones eléctricos o electroschock deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) Estar inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General, como comerciante e importador, si es el caso.
- b) La importación e internación de estos productos deberán contar con las respectivas Resoluciones emitidas por la Dirección General.
- c) Previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el Certificado de Control de Calidad emitido por el Banco de Pruebas de Chile.

Artículo 199.- Los comerciantes podrán vender estos elementos de autoprotección al público, sin la respectiva Autorización de compra, para lo cual mantendrán un libro foliado de existencias en forma separada para cada elemento, en el que consignarán los antecedentes de los compradores, referidos a nombre completo, RUN., domicilio, fecha de la venta y firma del comprador. Este libro deberá ser presentado a la A.F. cada vez que se requiera una nueva importación o cuando ésta lo solicite.

Artículo 200.- La comercialización sólo podrá ser efectuada a mayores de 18 años y en locales comerciales legalmente inscritos. La Autoridad Fiscalizadora comprobará la seguridad y capacidad del lugar donde quedarán almacenados estos productos, quedando prohibida su venta en la vía pública o en otro lugar no autorizado.

Artículo 201.- Los comerciantes remitirán mensualmente, durante los cinco primeros días de cada mes el Informe mensual de Movimiento Comercial a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción donde se encuentra inscrito el local comercial.

Artículo 202.- Las características de los elementos a que se refiere este capítulo serán determinadas por el Banco de Pruebas de Chile, el que analizará las muestras proporcionadas por los comerciantes sobre la base de las tablas de muestreo de las normas chilenas.

Elementos Lacrimógenos

Artículo 203.- Sólo podrán ser comercializados por personas naturales o Jurídicas aquellos elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales como extracto de ají y pimienta.

Artículo 204.- Queda prohibido la tenencia, uso, fabricación y comercialización e importación por parte de personas naturales o jurídicas, de elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de cualquier producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos fisiológicos en las personas, elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las instituciones a que hace expresa mención la Ley.

Artículo 205.- Los contenedores de dichos productos, deberán cumplir las siguientes

normas:

- Radio de acción máximo efectivo de cinco metros. - Volumen máximo del recipiente de 200 centímetros cúbicos, considerando que el largo máximo no podrá exceder los 20 centímetros.

Bastones Eléctricos o Electroshock

Artículo 206.- El Banco de Pruebas de Chile a requerimiento de la Dirección General, informará a ésta de las características técnicas de los productos que serán autorizados para su comercialización.

En todo caso, estos elementos deberán corresponder sólo a aquellos que permitan reducir al agresor por pérdida o disminución temporal de sus sentidos, y en ningún caso podrán tener efectos mortales.

VI. TITULO SEXTO

DE LOS EXPLOSIVOS, PRODUCTOS QUIMICOS, Y ARTIFICIOS PIROTECNICOS

De la Definición de Explosivo

Artículo 207.- Se considerará explosivo a toda sustancia o mezcla de sustancias químicas, sólidas o líquidas, que por la liberación rápida de energía produce o puede producir, dentro de un cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido.

Del mismo modo, se considerarán como tales, aquellos elementos que sean cargados con explosivos como bombas, granadas, minas, misiles, cohetes o cartuchos.

Artículo 208.- Los productos químicos sujetos a control son aquellas sustancias o elementos sólidos o líquidos, cuya combinación o transformación, mediante proceso físico o químico, llegue a convertirlo en explosivo, o bien, en materia prima o componente esencial de éste.

Artículo 209.- Para la clasificación, almacenamiento, transporte, identificación y otras materias que tengan relación con las sustancias peligrosas que controla la Ley se aplicará el Decreto Supremo 298 de 25 NOV. 1994 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sobre transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, Norma Chilena oficial 382 Sustancias peligrosas, terminología y clasificación general y de las Normas Nacionales que de ésta se deriven, así como también normas internacionales tales como el Código Marítimo Internacional, para la clasificación y transporte de sustancias peligrosas, Reglamento de transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Normativa Internacional para el traslado de sustancias peligrosas en transporte aéreo y las convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 210.- La Dirección General, con la asesoría del Banco de Pruebas de Chile, establecerá y mantendrá actualizado el listado Nacional de Explosivos y Productos Químicos, establecerá y actualizará cuando sea necesario, la equivalencia de explosivos en relación con la dinamita 60%.

CAPITULO I

De los Consumidores de Explosivos

Artículo 211.- Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de este reglamento, serán consideradas Consumidores de Explosivos, quienes deberán presentar la documentación para solicitar su inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se encuentren ubicadas las faenas. Esta autoridad

enviará los antecedentes a la Dirección General quien autorizará mediante una Resolución su inscripción.

Artículo 212.- Atendiendo a la naturaleza y duración de las faenas, los consumidores de explosivos se clasifican en:

- a) Consumidores Ocasionales:
Son aquellos que no necesitan emplear explosivos en su actividad normal, pero deben emplearlos por circunstancias especiales.
Estos no requieren de inscripción como Consumidores Habituales de Explosivos pero, para su uso y empleo deberán obtener permiso de la Autoridad Fiscalizadora del lugar de la faena, la cual determinará en el terreno la necesidad de su uso, la cantidad y autorizará su adquisición y transporte, controlando la seguridad de su empleo.
Estos consumidores no podrán mantener existencias de explosivos o elementos iniciadores de los mismos.
Para este efecto, el trabajo debe ser ejecutado por un Manipulador de Explosivos con licencia vigente, o por un organismo especializado autorizado por la Autoridad Fiscalizadora.
- b) Consumidores Habituales:
Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, tales como las empresas de la minería, construcción, obras públicas, agricultura, pequeña minería y los mineros denominados Pirquineros.
Será requisito indispensable para adquirir explosivos, que los Consumidores Habituales estén inscritos como tales ante la Autoridad Fiscalizadora que corresponda al lugar de la faena.

Artículo 213.- Se entiende por pirquineros a quienes ejecutan por sí mismos labores de búsqueda y extracción de minerales, en forma individual o colectiva en número no superior a tres, sin contar para ello con personal o servicios auxiliares, y que solo requieran mantener hasta 30 kgs. de explosivos equivalentes a dinamita 60% en sus almacenes.

Artículo 214.- Para obtener la inscripción como Consumidor Habitual de Explosivos los interesados presentarán ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar de la faena, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción entregada por la Autoridad Fiscalizadora.
- b) Documento que avale su actividad:

1) Pirquineros, Materialeros, Pequeño Minero y canteros.

. Original de certificado de dominio vigente de la pertenencia minera o fotocopia autenticada ante Notario Público. En caso que este documento se encuentre en trámite podrán presentar la manifestación minera o acta de mensura.

. Contrato de comodato o arriendo, en caso que no sea propietario del lugar de la faena.

2) Mediana y Gran Minería.

. Antecedentes legales de la sociedad.

. Patente minera al día.

. Original del certificado de dominio vigente o fotocopia autenticada ante Notario Público. En caso que este documento se encuentre en trámite, podrán presentar la manifestación minera o acta de mensura.

. Contrato de comodato o arriendo en caso que no sea propietario del lugar de la faena.

3) Empresas y Personas Naturales Contratistas.

. Antecedentes legales de la sociedad o empresa.

. Iniciación de actividades relacionado con el permiso que se solicita.
 . Patente Municipal al día.

- c) Antecedentes sobre el almacén de explosivos legalizado a su nombre, en que se guardarán los explosivos.
- d) Relación de los Manipuladores de Explosivos con sus respectivos números de registro o licencia.
- e) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.

En caso de no contar con un Almacén de Explosivos inscrito, deberá presentar conjuntamente con la inscripción de Consumidor Habitual, los antecedentes del Almacén de Explosivos.

La Autoridad Fiscalizadora deberá enviar estos documentos a la Dirección General, previo estudio de los antecedentes acompañados.

La Dirección General, podrá aprobar la solicitud mediante la entrega de una Resolución que remitirá a la Autoridad Fiscalizadora para la comunicación del interesado.

Artículo 215.- Los Consumidores Habituales podrán además inscribirse como importadores de los explosivos que requieran para su propio consumo.

La inscripción tendrá una vigencia de un año calendario, contado desde la fecha de emisión de la Resolución. Los interesados que soliciten la renovación antes del plazo de vencimiento, solo deberán acompañar una solicitud con fotocopia de la patente municipal o minera al día, según sea el caso, y fotocopia de la inscripción anterior. Si el interesado no la renueva en la fecha prevista, esta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites, como una nueva inscripción.

No obstante lo anterior, en el caso de los Pirquineros, Materialeros, canteros y Pequeños Mineros la inscripción como consumidor habitual de explosivos tendrá una vigencia de dos años calendario, contados desde la fecha de emisión de la resolución.

Si el interesado no tramita su renovación, la autorización como Consumidor Habitual caducará y la Autoridad Fiscalizadora le fijará un plazo de 30 días para transferir o destruir sus existencias de elementos sometidos a control, informando de su cumplimiento a la Dirección General.

Artículo 216.- Las empresas constructoras y contratistas que desarrollen sus actividades en todo el país, sólo deberán inscribirse como Consumidores Habituales de Explosivos, ante la Autoridad Fiscalizadora que corresponda a su domicilio comercial principal y será válida en todo el territorio nacional.

Para el almacenamiento de los explosivos deberán solicitar a esta misma Autoridad Fiscalizadora, la legalización de los Almacenes móviles, los que deberán ser trasladados, sin explosivos, a las distintas faenas en todo el país.

Para efectuar trabajos fuera de la zona de su domicilio principal o comercial, la empresa constructora o contratista, deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se encuentra su inscripción, del traslado de los Almacenes de Explosivos móviles.

Además deberá presentar ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la zona donde se encuentra la obra o faena, los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Resolución de la Dirección General, que autoriza los Almacenes de Explosivos móviles y su calidad de Consumidor Habitual de Explosivos.
- 2) Tipo de trabajo que realizará, ubicación exacta de los almacenes y fechas en que se realizará la faena.
- 3) Relación de los Manipuladores de Explosivos que efectuarán el trabajo.

La Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se realizarán las faenas de tronaduras, emitirá una Resolución de autorización, conteniendo además disposiciones de detalle que se deben seguir en cada caso.

En caso de no contar con polvorines móviles o ser éstos insuficientes, podrá legalizar un nuevo Almacén de Explosivos ante la Autoridad Fiscalizadora, conforme a las normas establecidas y siendo válida su inscripción como Consumidor Habitual de explosivos, de la Autoridad Fiscalizadora de origen.

Artículo 217.- Las empresas constructoras o contratistas, podrán solicitar

Autorización de Compra de explosivos ante cualquier Autoridad Fiscalizadora del país, debiendo ésta verificar lo siguiente:

- 1) Certificado de Inscripción Anual vigente del Almacén de Explosivos donde será almacenado.
- 2) Certificado de inscripción anual de Consumidor Habitual.
- 3) Libro de Existencias al día.

Sólo se otorgará la Autorización de Compra, por la cantidad disponible conforme a la capacidad del Almacén de Explosivos donde será almacenado.

En la Autorización de Compra, la Autoridad Fiscalizadora deberá dejar constancia del número y fecha de la Guía de Libre Tránsito que autoriza el traslado.

Artículo 218.- Las empresas o contratistas que explotan en beneficio propio una pertenencia minera, deberán solicitar su inscripción como Consumidor Habitual de Explosivos y legalizar el o los Almacenes de Explosivos ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la jurisdicción del lugar donde se encuentra la faena.

CAPITULO II

De los Consumidores de Productos Químicos

Artículo 219.- Toda persona natural o jurídica, que por la naturaleza de sus actividades deba utilizar productos químicos que se encuentren sometidos a control, para los efectos de este Reglamento, serán considerados Consumidores de Productos Químicos.

Artículo 220.- Atendiendo a la naturaleza y duración de las actividades, los Consumidores de Productos Químicos se clasifican en:

a) Consumidores Ocasionales:

Son aquellos que no usan normalmente Productos Químicos sometidos a control de la Ley de control de armas y explosivos en sus trabajos, pero que deben emplearlos por circunstancias especiales.

Estos no requieren de inscripción como Consumidor Habitual de Productos Químicos, pero su uso o empleo debe ser otorgado mediante una Autorización de Compra por parte de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, la cual determinará la necesidad de su uso. Los Consumidores Ocasionales no podrán mantener existencias de Productos Químicos.

b) Consumidores Habituales:

Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren del empleo de productos químicos sometidos a control, tales como las empresas de minería, laboratorios, hospitales, industrias y universidades.

Para adquirir estos productos químicos será requisito indispensable que los consumidores habituales estén inscritos ante la Autoridad Fiscalizadora de su jurisdicción.

Los importadores de estos elementos estarán obligados a inscribirse como Consumidores Habituales o comerciantes.

Artículo 221.- Para obtener la inscripción como Consumidor Habitual de Productos Químicos, los interesados presentarán ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar de la faena o de desarrollo de las actividades, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Inscripción, presentada ante la Autoridad Fiscalizadora respectiva.
- b) Documentos que respalden la correspondiente actividad:

- 1) Escritura pública de constitución de la sociedad tratándose de personas jurídicas.

- 2) Antecedentes legales del lugar de la faena o desarrollo de las actividades referidas a su dominio o el permiso de su propietario autenticado ante Notario Público.

- 3) Patente municipal vigente. En caso de independientes, copia de la iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

- c) Certificado de aprobación del Cuerpo de Bomberos a la instalación o bodega donde se almacenará el producto químico.

- d) Presentar Libro de Existencias de Productos Químicos.

- e) Antecedentes sobre el lugar de almacenamiento, incluyendo ubicación geográfica, plano de la planta y distribución de las dependencias.
- f) Cartilla de procedimiento para el almacenamiento y destrucción de productos químicos sujetos a control por la Ley 17.798.
- g) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del solicitante o representante legal.

Artículo 222.- Para almacenar los productos químicos, los Consumidores Habituales deberán contar con instalaciones o bodegas que reúnan las condiciones de seguridad y dispongan de adecuada vigilancia y control, medidas que deben ser controladas por la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 223.- La Autoridad Fiscalizadora deberá remitir esta documentación a la Dirección General, declarando su conformidad con las instalaciones de almacenamiento y con los antecedentes del solicitante y representante legal.

Artículo 224.- La inscripción tendrá una vigencia de un año calendario, contado desde la fecha de emisión de la Resolución. Si el interesado no la renueva en la fecha prevista, ésta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites como una nueva inscripción.

Si el interesado no tramita su renovación, la autorización como Consumidor Habitual de Productos Químicos caducará y la Autoridad Fiscalizadora fijará un plazo de 30 días al usuario, para transferir o destruir sus existencias.

En caso que el consumidor habitual opte por la destrucción, la A.F. controlará que se dé cumplimiento con lo estipulado en la cartilla de procedimiento para la destrucción de Productos Químicos y que la cantidad corresponda al total de las existencias, debiendo dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental.

CAPITULO III

De los Manipuladores de Explosivos, Productos Químicos o Artificios Pirotécnicos

Artículo 225.- Las personas que manipulen explosivos, Productos Químicos o Artificios Pirotécnicos cualquiera sea su naturaleza, deberá contar con una licencia otorgada por la Autoridad Fiscalizadora. De esta exigencia quedarán exceptuadas, aquellas personas que manipulen los elementos establecidos en el artículo N° 285° letra d) del presente Reglamento.

Artículo 226.- Las licencias para manipular explosivos serán otorgadas y renovadas, cuando los interesados acrediten necesitarlas para fines de su trabajo, clasificándose en Programadores Calculistas y Manipuladores.

Programador Calculista

Las licencias tendrán una vigencia de tres años contados desde la fecha que fue otorgada y serán válidas para todo el país. La Autoridad Fiscalizadora las otorgará cuando el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Título de Ingeniero Civil en Minas, Ingeniero de Ejecución en Minas o Ingeniero Politécnico Militar con especialidad de Armamento o Química.
- 2) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.
- 3) Dos fotos tamaño carné con nombre y Run.

Si un ingeniero de otra especialidad o técnico en minas solicita esta licencia, deberá presentar además ante la Autoridad Fiscalizadora respectiva, los antecedentes de cursos realizados en institutos reconocidos por el Estado sobre explosivos, y un

certificado otorgado por un profesional experto en Prevención de Riesgos de la empresa donde presta sus servicios, que acredite poseer los conocimientos técnicos correspondientes a las actividades que desempeñará.

Para el caso de los ingenieros de otra especialidad, o técnicos en minas que trabajen en forma independiente, será el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, el que certifique la idoneidad del solicitante. Para el caso de las sucursales y delegaciones el BPCH. normará la forma de realizar esta acreditación.

Los antecedentes deberán ser entregados en duplicado, remitiendo la A.F. un ejemplar a la Dirección General.

Manipuladores de Explosivos

Esta licencia tendrá una vigencia de dos años contados desde la fecha en que fue otorgada y será válida para todo el territorio nacional.

Para otorgar esta licencia las Autoridades Fiscalizadoras exigirán al solicitante un certificado del experto en Prevención de Riesgos de la empresa para la cual trabaja, acreditando que el solicitante posee los conocimientos técnicos necesarios para desempeñarse como Manipulador de Explosivos.

Los Pirquineros, Materialeros o Canteros e Independientes, deberán presentar una declaración jurada ante notario, dejando constancia de tener los conocimientos técnicos en la manipulación de explosivos y de la Ley que regula esta actividad. Posteriormente deberán rendir un examen de conocimientos ante la Autoridad Fiscalizadora.

Para ambos casos se deberá presentar además, Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y dos fotos tamaño carné con nombre y RUN.

Sin perjuicio de las exigencias anteriores, las empresas deberán capacitar específicamente a los manipuladores, en el uso de los explosivos utilizados en la faena.

Manipulador de Productos Químicos o de Artificios Pirotécnicos

Esta licencia tendrá una vigencia de dos años contados desde la fecha que fue otorgada y será válida para todo el territorio nacional.

Para otorgar esta licencia las Autoridades Fiscalizadoras exigirán al solicitante un certificado del experto en Prevención de Riesgos o de Seguridad Industrial de la empresa para la cual trabaja, acreditando que el solicitante posee los conocimientos técnicos necesarios para desempeñarse como Manipulador de Productos Químicos, o de Artificios Pirotécnicos según sea el caso.

En caso de no existir los cargos anteriores, será el representante legal de la empresa para la cual trabaja, quien certifique los conocimientos técnicos de su trabajador.

Para el caso de las personas naturales independientes, deberán presentar una declaración jurada ante notario, dejando constancia de tener los conocimientos técnicos en la manipulación de Productos Químicos, o de Artificios Pirotécnicos según la credencial que solicite, como también de la Ley que regula esta actividad. Posteriormente deberán rendir un examen de conocimientos ante la Autoridad Fiscalizadora.

Para estos dos tipos de licencias, se deberá presentar además, Certificado de Antecedentes para Fines

Especiales y dos fotos tamaño carné con nombre y RUN.
Sin perjuicio de las exigencias anteriores, las empresas deberán capacitar específicamente a los manipuladores, en el uso de los artificios pirotécnicos o productos químicos utilizados.

Artículo 227.- El examen de conocimientos para los Manipuladores independientes de Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos será propuesto a la Dirección General por el IDIC., en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.

Artículo 228.- Cuando un Manipulador de Explosivos, Productos Químicos o de Artificios Pirotécnicos cese en sus funciones, la empresa estará obligada a devolver al manipulador la licencia correspondiente e informar a la Autoridad Fiscalizadora, debiendo ésta dejar constancia en la carpeta de antecedentes.

Artículo 229.- Cada vez que un Programador o Manipulador se traslade por motivos de trabajo de jurisdicción, deberá presentarse en la nueva Autoridad Fiscalizadora, la que abrirá una carpeta con los antecedentes personales y actualizará los registros. Le queda prohibido ejercer su actividad mientras no se concrete esta presentación.

Artículo 230.- Para renovar la Licencia de Programador Calculista y de Manipulador, el usuario deberá concurrir a la Autoridad Fiscalizadora del lugar, presentando Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y una foto tamaño carné con nombre y RUN. En caso de no renovar en el plazo estipulado deberá presentar todos los antecedentes como una nueva inscripción.

CAPITULO IV

De las Instalaciones para Almacenar Explosivos

Artículo 231.- En toda actividad que se requiera el uso de explosivos, deberá contarse con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de éstos, y de las materias primas necesarias para su obtención si el explosivo se fabrica en el lugar de la faena.

Artículo 232.- Las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en su elaboración, sólo podrán ser ubicadas en los lugares permitidos por la Municipalidad correspondiente y acorde con los respectivos instrumentos de planificación territorial.

Artículo 233.- Se entiende por Almacenes a una o más instalaciones para el almacenamiento de Explosivos, Sustancias Químicas o Artificios Pirotécnicos, los cuales se clasifican en:

a) De Superficie

Son los construidos sobre el nivel del terreno, los cuales deben cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 238 y sus capacidades varían de acuerdo a las características del almacén de explosivos y necesidades del usuario.

b) Subterráneos

Son aquellos que se construyen en galerías o túneles en el interior de una mina. Tienen comunicación con otras galerías de la misma mina y se les destina por lo general para el almacenamiento temporal de explosivos.

Si de acuerdo al avance de la faena, se ve la necesidad de cambiar la ubicación del Almacén de Explosivos, este cambio y la habilitación del nuevo almacén debe ser previamente solicitada a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, como si se tratara de un nuevo almacén de explosivos.

c) Enterrados

Son los Almacenes de Explosivos instalados en socavones o galerías sin comunicación a otras labores subterráneas en actividad. Pueden también estar constituidos por una

bóveda recubierta de tierra suelta, con una techumbre adecuadamente resistente para soportarla.

d) Móviles

Son aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro sobre vehículos de transporte. Su construcción debe ser totalmente cerrada e incombustible, recubierta interiormente con material no ferroso, con puertas de acceso metálicas. Pueden ser también cajas de transporte manual en faenas menores.

Artículo 234.- Los almacenes de explosivos de superficie móviles, usados principalmente por pequeños mineros, empresas constructoras y contratistas, estarán compuestos por dos cajas, las que deberán tener las siguientes características generales:

- a) Cajas metálicas con planchas de fierro con un espesor mínimo de 1,6 mm., en su interior deben ir forradas con algún tipo de material aislante y protegidas de la oxidación.
- b) Para el traslado, la caja de explosivos debe contar con dos manillas laterales y la caja de detonadores, con una manilla en la tapa.
Además deben contar con orificios de ventilación en las paredes laterales.
- c) El explosivo almacenado no debe ocupar más del 50% del volumen útil de cada caja. Estas deben quedar instaladas en socavones distintos y a una distancia entre ellas no menor de 9,50 metros.

Cuando el terreno no permita construir socavones, éstas podrán guardarse en casetas de materiales sólidos, cercado con malla de alambre. En este caso se deberá cumplir con las distancias de seguridad.

Las características y modelos de este tipo de almacenes de explosivos serán determinadas por la DGMN.

Su permanencia en cada lugar no puede ser superior a dos meses, y será responsabilidad de la Autoridad Fiscalizadora que corresponda al lugar de su ubicación controlar y hacer cumplir este plazo.

En caso que se requiera mantener el Almacén de Explosivos un mayor tiempo se deberá solicitar una ampliación del plazo ante la Autoridad Fiscalizadora.

La instalación de estos almacenes en cada faena será comunicada a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, con a lo menos siete días de anticipación.

Artículo 235.- La solicitud para construir o instalar Almacenes de Explosivos, se dirigirá a la Dirección General, por intermedio de la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se proyecta ubicarlos, acompañando los siguientes documentos en original y una copia:

- a) Plano de ubicación del (o los) Almacenes de explosivos con indicación de las coordenadas UTM. o Geográficas, y planos de planta y elevación de cada uno. Si son almacenes de superficie, se deberá acompañar un plano de detalle.
- b) Para los almacenes de explosivos permanentes, se deberá presentar un certificado municipal, indicando que los terrenos no cuentan con prohibición para la instalación de Almacenes de Explosivos.
- c) Hoja de cálculo, determinando las distancias de seguridad de acuerdo a los artículos 240 y 241 de este Reglamento.
- d) Reglamento interno de la empresa o normas de seguridad específicas que se aplicarán, aparte de las contempladas en el presente reglamento.
- e) Informe emitido por la Autoridad Fiscalizadora, referente a ubicación, identificación, especificaciones, distancias reales, características y estado de la construcción y condiciones de seguridad de los almacenes de Explosivos por autorizar.
- f) Si se solicita legalizar un Almacén de Explosivos que está construido, se dará cumplimiento de igual forma con lo señalado precedentemente.
- g) Relación de manipuladores de explosivos vigentes.
- h) Contrato de comodato o arriendo, u otro en caso de no ser propietario del lugar de la faena.

La autorización la otorgará la Dirección General por intermedio de una Resolución, la que será entregada al interesado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

Artículo 236.- El control de los Almacenes de Explosivos podrá ser realizado por la Dirección General, las Autoridades Fiscalizadoras de la jurisdicción del lugar en que se encuentran instalados, y en lo referente a la estabilidad de los explosivos, estas autoridades serán asesoradas técnicamente por el IDIC. en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, o por intermedio de sus Sucursales y Delegaciones en todo el territorio

nacional.

Artículo 237.- Para la construcción de Almacenes de Explosivos, se elegirán terrenos de fácil acceso, firmes y secos, no expuestos a inundaciones y despejados de pastos y matorrales en un radio no inferior a 25 metros, considerados desde la periferia del edificio, o del acceso al almacén cuando éstos sean enterrados.

Artículo 238.- Los Almacenes de Explosivos de superficie deberán cumplir con las siguientes exigencias de carácter general:

- a) Construcciones de un piso, con muros laterales sólidos (cemento, hormigón, ladrillo, etc.) que opongan resistencia a los efectos de una eventual explosión, y techos livianos pero de buena estructura, para que la fuerza de la onda se expanda en sentido vertical. Los clavos deben estar cubiertos por material aislante y en lo posible de material no ferroso.
- b) Todo elemento metálico dentro del Almacén de Explosivos debe estar conectado a tierra, sus puertas serán metálicas y forradas en madera en su parte interior. Las paredes interiores y los pisos deben ser lisos, para evitar la acumulación de tierra o de residuos de explosivos. Sobre el piso deben instalarse tarimas de madera de una altura no inferior a 20 cm. para aislar los explosivos de la humedad.
- c) Se deberá contar con un sistema de alarma que permita detectar y anunciar cualquier situación de peligro, y con elementos apropiados que permitan controlar un principio de incendio.
- d) La instalación de alumbrado debe ir por el exterior del Almacén, proyectándose la luz desde afuera hacia el interior; los interruptores se ubicarán fuera del Almacén. Se podrán excluir de esta exigencia si se utilizan lámparas de seguridad contra llamas, o una instalación blindada.
- e) Junto a la entrada, y por la parte exterior, se colocará en el suelo una plancha metálica conectada a tierra, debiendo toda persona que entra al Almacén de Explosivos pisarla, para descargar la electricidad estática que pueda tener acumulada en su cuerpo. Alternativamente se podrá instalar una barra metálica, que cumpla la misma función al tocarla.
- f) Deberán instalarse pararrayos, a una distancia prudencial de los Almacenes de Explosivos.
- g) Deberán contar con ventanillas o ductos de ventilación ubicados en paredes opuestas y a distintos niveles. La boca de las ventanillas se protegerá con una rejilla o plancha metálica perforada.
- h) Si debido a la cantidad de explosivos almacenados, el polvorín debe tener parapeto, para limitar los efectos de una eventual explosión, éstos se ubicarán a una distancia mínima de 3 metros y máxima de 10 mts. del muro exterior del Almacén. Estos parapetos deben ser de tierra o arena apisonada de una altura mínima igual a la de los muros del Almacén. El parapeto puede ser reemplazado por encajonamiento del polvorín en el terreno circundante, teniéndose en cuenta las distancias antes señaladas.
- i) La Autoridad Fiscalizadora comunicará a la Autoridad Aérea más próxima cuando en su zona jurisdiccional se autorice almacenes de superficie que contengan más de 10 toneladas de explosivos, a fin que sea fijada la altura mínima de vuelo, sobre el área en que está ubicado el almacén.

Artículo 239.- Los Almacenes de Explosivos enterrados y subterráneos cumplirán con las siguientes exigencias de carácter general:

- a) La zona de labor subterránea destinada para Almacén de Explosivos y la galería de acceso deberán presentar una completa garantía de seguridad contra derrumbes.
- b) Tendrán ductos de ventilación que permitan la normal circulación del aire, u otro sistema adecuado de renovación del ambiente.
- c) La iluminación se proyectará desde el exterior, colocándose los interruptores en postes separados del Almacén de Explosivos. Se podrá autorizar también la iluminación que proporciona la lámpara eléctrica de seguridad montada en el casco del minero, o así como también instalaciones blindadas o linternas especiales para este tipo de faenas.
- d) Junto a la entrada del Almacén de Explosivos, y por el exterior, se colocará en el suelo una plancha metálica, conectada a tierra, obligando a que toda persona la pise y descargue a través de ella la electricidad estática que se acumula en el cuerpo. Alternativamente, se podrá colocar una barra metálica la que al tocarla cumpla la misma función.
- e) El almacenamiento de explosivos se efectuará en un acodamiento o excavación practicada en ángulo recto respecto a la galería de acceso, y a una distancia de la boca o entrada del socavón, o de otros almacenes, la que será determinada por la aplicación de las fórmulas señaladas en los artículos 240 y 241. Si la cantidad almacenada es superior a 100 Kgs. de dinamita 60%, o su equivalente si es otro explosivo, se deberá hacer una excavación frente al acodamiento, que servirá como cámara de expansión de

los gases para casos de explosión. Esta tendrá el mismo ancho y altura del Almacén, y como mínimo deberá tener 3 metros de largo.

f) Cuando la cantidad de explosivos enterrados es superior a 200 Kgs. de dinamita 60%, o su equivalente si se trata de otro producto, se deberá construir un parapeto de tierra o arena frente a la entrada con el fin de reducir los efectos de una eventual explosión.

Cuando se trate de Almacenes de Explosivos para faenas menores, con una capacidad máxima de 200 Kgs. de explosivos equivalentes a dinamita 60%, la Dirección General podrá establecer otras especificaciones de construcción distinta de las señaladas en los artículos anteriores. Este mismo procedimiento se aplicará en casos especiales a solicitud del interesado.

Artículo 240.- La distancia de seguridad .S. expresada en metros entre Almacenes de Explosivos con o sin parapeto y edificios habitados, caminos públicos o ferrocarriles y otros Almacenes de explosivos, se determina por las siguientes formulas en las que .W. es la cantidad en Kgs. de dinamita 60%. Para las distancias de seguridad para TNT. o Anfos, serán determinadas por el Banco de Pruebas de Chile para cada caso en particular.

a) Distancia a edificios habitados:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21

b) Distancia a ferrocarriles y caminos:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21

c) Distancia a otros Almacenes de Explosivos:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21

K = 5,5 para almacenes de explosivos de superficie y móviles.

K = 2,5 para almacenes de explosivos de superficie con parapetos.

K = 1,5 para almacenes de explosivos subterráneos y enterrados.

Artículo 241.- El espesor mínimo horizontal de tierra .X. expresado en metros, entre un almacén subterráneo o enterrado y la galería más próxima de trabajo está dado por la expresión:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21

En la que:

W = peso del explosivo en Kg. equivalente a dinamita. G = densidad del terreno expresada en tonelada Mt3.

El espesor mínimo de tierra .Y. que recubre una galería o socavón de depósito, expresado en mts., para un almacén subterráneo o enterrado que contiene .W. kilos de explosivos, y con una densidad .g. en ton/m.3 del terreno está dado por la fórmula:

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21

Para el caso de almacenes subterráneos, el espesor mínimo de terreno .y. medido verticalmente, es válido tanto hacia la superficie como hacia otros túneles o galerías ubicadas bajo el Almacén de Explosivos.

Para almacenes enterrados, el valor que se obtenga para .y. puede reducirse a la mitad, si el terreno sobre el Almacén de Explosivos es intransitable, o está cercado en un radio de 25 mts.

Artículo 242.- El Nitrato de Amonio puede ser almacenado, envasado o a granel, en almacenes que cumplan con los requisitos señalados precedentemente, o al aire libre en terrenos preparados para tal fin, y siempre que las características del clima lo permitan.

Si el almacenamiento se hace al aire libre, se tendrá presente lo siguiente:

a) El terreno debe ser despejado de basura, maleza y en general de todo material combustible, en un radio de 30 metros.

b) La instalación debe contar con pararrayos, especialmente cuando se trate de zonas expuestas a tempestades eléctricas.

c) La iluminación exterior se instalará a una distancia no inferior a 3 metros del área de almacenamiento o depósito.

d) Según las condiciones climáticas, el nitrato de Amonio se cubrirá con carpas o techumbre de material liviano, con postación de apoyo de material no combustible; la techumbre deberá tener una altura de 1,20 metros como mínimo sobre el nivel del material.

e) No se debe almacenar más de 500 toneladas por sección. Las secciones deberán estar separadas por cortafuegos cuya altura sobrepase en un 40% la altura de nitrato.

f) El piso del depósito al aire libre puede ser de concreto, madera o tierra apisonada, lo suficientemente liso para facilitar el barrido, sin juntas en que puedan introducirse cristales de nitrato de Amonio.

Se prohíbe el uso de macadam asfáltico como piso; si este es solo de tierra apisonada se deberá colocar el nitrato sobre tarimas de madera separadas como mínimo 20 cm. del suelo, para evitar la absorción de la humedad.

Artículo 243.- Las plantas mezcladoras de nitrato, para los efectos de cálculo de distancia de seguridad, se considerarán como almacenes de explosivos, aplicando las equivalencias en dinamita 60% en los componentes y mezclas terminada (Anfo o Sanfo). Esta última podrá almacenarse transitoriamente dentro del recinto de la planta, en una cantidad máxima de 200 toneladas.

La mezcla en preparación deberá estar separada de la terminada y de otros materiales, por la distancia que se determine aplicando las fórmulas del Artículo 240, siendo .W. el peso en Kg. equivalente a dinamita 60% del material en proceso.

CAPÍTULO V

Camiones Fábricas o Equipos de Carguío de Explosivos a Granel

Artículo 244.- Se entiende por Cargadores los vehículos y equipos que transportan explosivos ya fabricados, de una planta al lugar donde serán usados, el que posteriormente se utilizará para cargar las perforaciones.

Se entiende por Camión Fábrica, a los vehículos que transportan sólo materias primas no explosivas al lugar de la faena de tronadura. Posteriormente en el lugar el equipo con que cuenta el camión, le permite fabricar el explosivo vaciable o bombeable para cargar las perforaciones.

Artículo 245.- Los interesados en inscribir y operar camiones fábricas, o cargadores deberán contar previamente con las inscripciones de comerciante, consumidor habitual de explosivos y productos químicos, presentando en la Dirección General, o a través de las Autoridades Fiscalizadoras, la siguiente documentación:

- a) Reglamento de Seguridad y operación para el camión fábrica.
- b) Croquis o plano de la fábrica o cargador con las medidas y capacidades referidas a la dinamita al 60%.
- c) Fotocopia del certificado de inscripción del vehículo.
- d) Relación de manipuladores y programador calculista a cargo del proyecto y que trabajarán en forma directa con el camión.
- e) Fotocopia de la última lista de chequeo efectuada por el departamento de prevención de riesgos, de la empresa recurrente relacionada con la operacionalidad y funcionamiento de la fábrica o cargador.

Las fábricas móviles a las cuales se les cambie el chasis, equipo o varíe su capacidad, deberán realizar una nueva inscripción.

Con la finalidad de mantener actualizado el lugar donde se encuentren estas fábricas o cargadores, se deberá informar por escrito a la Autoridad Fiscalizadora cada vez que alguna unidad cambie de ubicación, la que a su vez, remitirá una copia de los antecedentes a la Dirección General.

Si el traslado se hace llevando en sus compartimentos componentes para la fabricación de explosivos, deberá llevar la respectiva Guía de Libre Tránsito, otorgada por la Autoridad Fiscalizadora del lugar desde donde inicia el transporte.

Artículo 246.- Estos camiones fábricas o cargadores serán autorizados por la Dirección General mediante una resolución, la cual tendrá una vigencia de un año calendario y serán controlados durante su operación por la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción sobre el lugar de la faena.

Artículo 247.- Para renovar la inscripción, el usuario deberá concurrir ante la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se encuentre trabajando, presentando la última lista de control efectuado por el Departamento de Prevención de Riesgos, fotocopia de revisión técnica y permiso de circulación. En caso de no renovar en el plazo estipulado

deberá presentar todos los antecedentes como una nueva inscripción.

CAPÍTULO VI

Empleo de Explosivos en obras civiles

Artículo 248.- Para el empleo de explosivos en la ejecución de obras civiles en zonas urbanas y suburbanas de uso público, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carta indicando la empresa o persona que realizará las tronaduras, responsable técnico, personal de manipuladores, lugar, fecha y hora de éstas.
- b) Contrato de trabajo con la empresa o persona que realizará las tronaduras.
- c) Permiso de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva.
- d) Fotocopia de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros y a la propiedad pública y privada.
- e) Croquis del sector donde se efectuarán las tronaduras señalando distancias hacia las edificaciones, caminos públicos, torres de alta tensión y un centro que pueda otorgar atención médica.
- f) Fotocopia de la licencia vigente del Programador Calculista y de Manipuladores de explosivos.
- g) En caso de terrenos particulares, documento en que certifique que el dueño de la propiedad autoriza efectuar las tronaduras.
- h) Relación de los Explosivos que se utilizarán.
- i) Medidas de seguridad que se adoptarán en las tronaduras, firmada por el Programador Calculista.
- j) Fotocopia del certificado de Consumidor Habitual de Explosivos y del Almacén Móvil donde se almacenarán los explosivos.

Estos antecedentes deberán ser entregados en la Autoridad Fiscalizadora a lo menos 10 días antes de la fecha que se requiere efectuar los trabajos.

Artículo 249.- Con estos documentos, la Autoridad Fiscalizadora coordinará con la empresa o persona encargada de los trabajos una visita al lugar donde se realizarán las tronaduras, verificando en el terreno los antecedentes entregados.

Artículo 250.- Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores la Autoridad Fiscalizadora, emitirá una Resolución autorizando las tronaduras y dejando establecido:

- a) Fechas en que se autoriza efectuar las tronaduras.
- b) Días y horarios en que se podrán realizar las tronaduras.
- c) Medidas de seguridad que se deberán adoptar.
- d) Señalización adecuada que advierta el uso de explosivos.
- e) La empresa o persona que realizará las tronaduras deberá entregar una copia de la Resolución a: Carabineros de Chile, Cuerpo de Bomberos con jurisdicción del sector y Municipalidad correspondiente.

Esta Resolución tendrá una validez de 30 días. En caso que los trabajos de tronaduras requieran de mayor cantidad de tiempo, se deberá solicitar una ampliación a la Autoridad Fiscalizadora.

Una copia de la Resolución de autorización, debe ser remitida a la Dirección General después de haber sido emitida.

Artículo 251.- Para el transporte de los explosivos al lugar de la faena, se deberá contar con la respectiva Guía de Libre Tránsito y dar cumplimiento al artículo 271 del

presente Reglamento.

Artículo 252.- La Autoridad Fiscalizadora con personal técnico deberá concurrir a controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad, a lo menos en la primera tronadura que se efectúe en el lugar.

CAPÍTULO VII

De las Medidas de Seguridad de los Almacenes de Explosivos

Artículo 253.- Todo Almacén o recinto destinado al almacenamiento de explosivos debe permanecer cerrado y vigilado por personal idóneo, y sólo tendrán acceso a él quienes trabajan en las operaciones de ingreso o de egreso de dichos productos.

Además del encargado del Almacén de Explosivos y de quienes trabajan en las faenas, sólo tendrán acceso a estos recintos quienes cuenten con un permiso especial otorgado por la autoridad responsable de la faena.

Artículo 254.- Los Almacenes de Explosivos o polvorines estarán a cargo de una persona responsable que cuente con autorización para manipular explosivos, la cual deberá llevar un libro de existencias, previamente revisado y aprobado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, donde anotará la recepción, entrega y devolución de los explosivos para las faenas.

Artículo 255.- Los Almacenes de Explosivos deberán estar cercados en un radio de 25 metros por una malla o cerco de alambre con una altura mínima de 2,40 mts., con puerta y candado; la llave se mantendrá en poder del personal de vigilancia o de seguridad.

Artículo 256.- Por ningún motivo se tratará de combatir un incendio ya declarado en el interior de un Almacén de Explosivos. En este caso, sólo se dará la alarma, para que toda persona que se encuentre en los alrededores se aleje hasta un lugar seguro.

En el caso de producirse combustión de Nitrato de Amonio, se tendrá presente que este sólo se apaga por enfriamiento, y para ello es recomendable que a menos de 10 metros de los Almacenes se instalen grifos de agua con manguera y rociadores. A falta de una adecuada red de cañerías, deberá disponerse de un camión aljibe o estanque de agua, fijo o móvil, acondicionado con bomba para combatir el siniestro.

Para controlar los amagos de incendios en las inmediaciones de los almacenes, estos deberán contar con extintores del tipo adecuado según corresponda.

Artículo 257.- En el interior de cada Almacén, los envases conteniendo explosivos se colocarán en pilas que no excedan de 10 cajas de altura, y respetando las separaciones de 0,60 mts. del techo, teniendo en cuenta en todo caso, que no se produzcan deformaciones de las cajas ubicadas en la parte inferior de la pila, si ellas son de cartón.

Además se dejará un espacio de un metro de separación entre las pilas para permitir el fácil desplazamiento, ya sea para colocar o retirar cajas. La distancia a considerar con las paredes del almacén será de 80 cm.

Artículo 258.- Al Almacén de Explosivos se ingresará siempre acompañado; sin embargo, no podrán permanecer en el interior más de cinco personas autorizadas.

Artículo 259.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, se observarán además las siguientes prohibiciones:

- a) Ingresar a los Almacenes de Explosivos sin descargar la corriente electrostática.
- b) Ingresar a los Almacenes de Explosivos con fósforos, encendedores, teléfonos celulares, radiotransmisores u otros artefactos capaces de producir llama o chispa.
- c) Usar calefactores y fumar al interior o a menos de 15 mts. del Almacén.
- d) Ingresar con herramientas, excepto aquéllas que se utilicen en trabajos propios del almacén, las que deben ser de metales no ferrosos (latón, bronce, cobre u otros).
- e) Guardar ropa, útiles de trabajo, o cualquier otro elemento ajeno en su interior.
- f) Ingresar con zapatos y ropa que no sean las correspondientes al calzado y vestuario de seguridad.
- g) Abrir en su interior los cajones, a no ser que los explosivos estén envasados en cajas de cartón. En los almacenes subterráneos y enterrados, las cajas que contienen

explosivos deben abrirse en las galerías de acceso.

- h) Utilizar lámparas que no sean de seguridad.
- i) Transportar explosivos sueltos en los bolsillos o en las manos. En forma especial debe considerarse esta prohibición cuando se trate de detonadores.
- j) Vender o regalar los envases de explosivos, cajas, cartones o papeles usados como envases o envoltura de explosivos. Estos deben ser destruidos por el fuego y en un lugar apartado de los polvorines.
- k) Almacenar en un mismo local iniciadores y explosivos. Para este efecto se considerarán como explosivos, las mechas, guías y cordones detonantes.
- l) Mantener o emplear tubos de oxígeno, hidrógeno, acetileno, gas licuado o cualquier otro elemento capaz de producir explosión a una distancia inferior a 50 metros de cada Almacén de Explosivos.
- m) Mantener almacenados explosivos cuyos envases presenten manchas aceitosas o escurrimiento de líquidos u otros signos evidentes de descomposición.
- n) Preparar en el interior del polvorín los tiros que se utilizarán en las faenas.
- ñ) Utilizar combustible o líquidos inflamables para el aseo de los Almacenes.

Artículo 260.- Al menos una vez al año las Autoridades Fiscalizadoras Regionales, controlarán con la Autoridad Local correspondiente, la ubicación y distancias de seguridad de los polvorines, enviando una copia de esta inspección a la D.G.M.N.

CAPITULO VIII

De la Destrucción de Explosivos

Artículo 261.- Los explosivos que por congelación, exudación, descomposición, pérdida de sus estabilizantes, o que por cualquier otro motivo aumenten peligrosamente su sensibilidad, deben ser destruidos por un manipulador de explosivos de la empresa, con autorización y control de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, dejando posteriormente constancia en Acta.

En el caso de mantener en custodia o decomiso, elementos explosivos o sustancias químicas en estado de descomposición, o que constituyan un peligro para los encargados de su custodia, ante una eventual explosión, la Autoridad Fiscalizadora solicitará al tribunal la autorización para su destrucción, remitiendo posteriormente el original del acta respectiva a la Dirección General.

Artículo 262.- La destrucción de explosivos, según su naturaleza, se efectuará por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por combustión.
- b) Por explosión o detonación provocada y controlada.

Esta operación debe estar a cargo de un Manipulador de Explosivos de la empresa responsable, y controlado por la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 263.- Los explosivos que deban destruirse por medio del fuego deberán ser retirados de sus embalajes y envolturas para ser quemados en lugares abiertos, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes.

Los embalajes y envoltorios serán incinerados aparte de los explosivos. Si las combustiones son variadas y sucesivas, se elegirán lugares distintos.

Artículo 264.- En la destrucción de explosivos por detonación debe considerarse una distancia de seguridad hacia centros habitados y otros puntos sensibles, determinados por las fórmulas de los artículo 240 y siguientes.

La iniciación se hará por detonadores, de preferencia a mecha y no eléctricos, debiéndose considerar medidas de protección del personal, teniendo en cuenta la extensión y velocidad de transmisión del elemento iniciador.

Producida la detonación, se comprobará la destrucción total del explosivo.

Artículo 265.- La destrucción de fulminantes, estopines, o detonadores, de naturaleza sensible a los golpes, fricciones y chispas de cualquier origen, se materializará recubriéndolos con arena u otro material similar, e inflamándolos con un

detonador eléctrico o de mecha.

CAPITULO IX Del Transporte

A . Generalidades

Artículo 266.- Para el transporte de Explosivos y elementos peligrosos controlados por la Ley, deberá considerarse las medidas de seguridad contra riesgos de accidentes y las Normas Chilenas NCh. 385 Of. 55 .medidas de seguridad en el tránsito de material inflamable y explosivos. y la Norma Chilena NCh. 391. Of. 60 .medidas adicionales de seguridad en el transporte en camiones explosivos y de material inflamable., teniendo presente los siguientes factores:

- a) Cantidad de explosivos.
- b) Características y condiciones de embalaje.
- c) Acondicionamiento de la carga.
- d) Naturaleza y características de la carga.
- e) Medio en que se efectuará el transporte.
- f) Vigilancia y protección en el transporte.
- g) Situación vial y climática.

Artículo 267.- Todo transporte o embarque debe contar con una Guía de Libre Tránsito, la cual tendrá una vigencia de 20 días corridos y será otorgada por la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se utilizará el explosivo o del lugar de iniciación del transporte. En ambos casos, el solicitante deberá presentar su certificado de inscripción anual vigente correspondiente al lugar donde se trasladarán los explosivos.

Artículo 268.- Al momento de solicitar la Guía de Libre Tránsito, el interesado deberá hacer entrega de una copia a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, de la hoja de Datos de Seguridad, establecida en la norma chilena oficial NCh 2245 Of. 93.

Artículo 269.- La Autoridad Fiscalizadora deberá exigir además, antes de otorgar la Guía de Libre Tránsito, fotocopia del seguro de responsabilidad civil, que cubra daños a terceros y a la propiedad pública y privada.

La Guía de Libre Tránsito, deberá individualizar al conductor y a quienes deben acompañarlo, señalar las características del vehículo, indicar el tipo de explosivos que transporta y su peso.

Las personas que entreguen estos productos a los encargados del transporte, lo harán sólo después de comprobar que se cuenta con la Guía de Libre Tránsito, y verificar que los datos consignados en ella, corresponden a lo que efectivamente se transportará.

Cualquier modificación debe ser autorizada con una constancia escrita, por la Autoridad Fiscalizadora en que se originó la Guía de Libre Tránsito.

Artículo 270.- La Guía de Libre Tránsito debe ser firmada y timbrada, en los controles dispuestos por Carabineros de Chile que se encuentren en la ruta, indicándose la fecha y hora en que se efectuó el control.

Finalizado el transporte, el conductor del vehículo tendrá la obligación de entregar la Guía de Libre Tránsito a la Autoridad Fiscalizadora del lugar del destino final del explosivo.

Esta autoridad verificará que se hayan efectuado todos los controles de carretera; informará a la Autoridad Fiscalizadora que originó la Guía de Libre Tránsito, y archivará este documento.

Si estos controles no se efectuaron, la Autoridad Fiscalizadora deberá remitir todos los antecedentes con un informe a la Dirección General.

Artículo 271.- Cualquiera que sea el medio que se utilice para transportar el explosivo deberán observarse las siguientes normas generales:

- 1) La NCh. 385 Of. 55 "medidas de seguridad en el transporte de materiales inflamables y

explosivos".

2) El Explosivo que se transporte debe encontrarse en buenas condiciones de estabilidad, convenientemente embalado, en cajas de madera o cartón resistente a la deformación, indicando en su parte exterior el tipo de explosivo y su peso neto. (NCh. 2190. Of. 1993 .sustancias peligrosas. marcas para información de riesgos.).

3) Todo el personal que participe en la operación de carga y descarga, deberá usar vestimenta adecuada y equipo de protección personal, conforme con las normas e instrucciones que indican los reglamentos respectivos, así como también todos deben contar con licencia de Manipuladores de Explosivos.

4) Los productos Explosivos no deben ser transportados junto con aquellos que tengan el carácter de iniciadores, como estopines y fulminantes o cualquier otro producto inflamable o de fácil combustión.

5) En casos excepcionales, con la autorización y control de la Autoridad Fiscalizadora, podrán transportarse en el mismo vehículo explosivos y detonadores. Para tal efecto, estos últimos deben ir en una caja metálica sólida forrada interiormente con goma, fieltro o material similar, separada del resto del explosivo por un elemento amortiguador.

6) Antes de la descarga de los explosivos en el lugar de destino, deberá asegurarse que el local en que se almacenarán cumpla con las condiciones señaladas en este reglamento para tales fines.

7) Salvo casos especiales, las operaciones de carga y descarga deben efectuarse con luz natural.

Si ellas se realizan durante la noche, se usarán para alumbrado linternas de seguridad o lámparas eléctricas proyectando la luz desde el exterior.

8) Se prohibirá fumar a las personas que participen en el transporte, o tener en su poder o en el vehículo fósforos, encendedores, velas para alumbrarse, teléfonos celulares encendidos y en general, cualquier elemento capaz de producir chispas o llamas.

9) El conductor viajará acompañado sólo de personas que hayan sido autorizadas por la Autoridad Fiscalizadora que extendió la Guía de Libre Tránsito.

10) Antes de la carga de explosivos, e inmediatamente después de su descarga en el lugar de destino, los equipos, vagones o bodegas deben ser cuidadosamente aseados.

11) Durante la carga y descarga y aseo, los equipos y vagones deben estar frenados y acunados, y conectados a tierra directamente por un cable conductor de cobre.

Artículo 272.- Los Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos sujetos a control con características explosivas estarán afectos a las mismas exigencias establecidas para el transporte de Explosivos.

B . Del Transporte Terrestre en Vehículos Motorizados

Artículo 273.- Los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte de Explosivos y sustancias químicas sometidas a control, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad y administrativas del presente Reglamento y a toda norma nacional (Normas Chilenas) relacionadas con el transporte de sustancias peligrosas y las contempladas en las .Recomendaciones de Naciones Unidas..

Artículo 274.- Los vehículos motorizados que sean utilizados para el transporte de explosivos, sustancias químicas y artificios pirotécnicos sometidos a control deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Tener una antigüedad máxima de 15 años.
- b) Señalización de acuerdo a la NCh. 2190 Of. 93.
- c) En la parte trasera y central deberá instalarse una luz estroboscópica de color amarillo.

En circunstancias especiales, la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán reemplazar las señales antes indicadas por otras medidas de seguridad que estimen apropiadas según sea la situación.

Artículo 275.- La carga máxima admisible para el transporte de elementos explosivos en camión será de 30 toneladas. Cualquiera sea su cantidad dentro de este límite, deberá estar firmemente estibada y asegurada en el vehículo, evitando golpes y fricciones entre los envases de los explosivos. Además deberá estar cubierta con una lona gruesa incombustible que la proteja del sol, lluvia, humedad o chispas que puedan afectarla.

Los explosivos no podrán ser transportados en camiones con remolque de ningún tipo.

Artículo 276.- En caso de tempestad eléctrica, el vehículo deberá detenerse en un lugar despoblado, retirándose las personas que lo tienen a su cargo, a un sitio a cubierto de los riesgos de una posible explosión.

Artículo 277.- La alimentación del personal a cargo del vehículo en lo posible

será llevada por cada persona. Las detenciones para alimentación o descanso se hará en lugares donde no exista peligro para personas, edificios o instalaciones, y en ningún momento se podrá dejar sin vigilancia el vehículo y su carga.

Artículo 278.- Se evitará el tránsito de camiones con explosivos a través de las ciudades. Si no fuera posible evitarlo, se efectuará por las partes menos pobladas y en horas de menor movimiento. De la misma forma, estos camiones no podrán circular por túneles cuya longitud sea superior a 500 mts. cuando se cuente con una vía de alternativa segura.

La velocidad máxima de desplazamiento será la establecida por la autoridad para cada tramo del camino, no pudiendo los camiones cargados con explosivos sobrepasar los 80 Kms. por hora.

Artículo 279.- La seguridad del transporte debe ser efectuada por Vigilantes Privados pertenecientes a una empresa de esta área, empresa de transporte, usuario o fabricante del elemento.

Cuando por circunstancias especiales no se cuente con esta protección, podrá solicitarse a Carabineros de Chile con conocimiento de la Autoridad Fiscalizadora respectiva. En tal caso, los gastos de alimentación, alojamiento del personal uniformado, el peaje y combustible de sus vehículos, serán de cargo de la empresa cuyo transporte se protege.

La selección de los Vigilantes Privados y de los conductores de vehículos que transportan explosivos y sus relevos, será efectuada por la empresa fabricante, usuaria o transportista, según el caso, y sólo podrán cumplir estas funciones aquellas personas autorizadas y establecidas en la Guía de Libre Tránsito, otorgada por la Autoridad Fiscalizadora.

Los Vigilantes Privados encargados de proteger el transporte deberán portar en forma permanente su credencial de la empresa, de Vigilante Privado y porte de arma, documentos que deberán ser exhibidos para identificarse ante cualquier requerimiento por parte de Carabineros de Chile.

Artículo 280.- No se exigirá protección del transporte cuando el peso neto del explosivo sea inferior a 500 Kgs., equivalentes a dinamita 60%. En tales casos, al extender la Guía de Libre Tránsito la Autoridad Fiscalizadora, junto con dejar constancia en ella de esta exención, establecerá la equivalencia del explosivo que se transporta.

C . Del Transporte en Ferrocarril

Artículo 281.- Para el transporte de explosivos por ferrocarril se cumplirán las exigencias que a continuación se indican:

- a) La NCh. 390 Of. 60 . medidas adicionales de seguridad en el transporte ferroviario de explosivos y materiales inflamables..
- b) En los carros en que se transportan Explosivos, y si su capacidad lo permite, podrán transportarse también otros productos, siempre que ellos no sean inflamables o de muy fácil combustión.
- En todo caso, no se podrán transportar en el mismo carro los elementos iniciadores y los explosivos. Una vez cargados los vagones, se cerrarán y sellarán sus puertas, colocándose en cada una la fecha en que fue sellado, junto con un letrero visible que señale el peligro de la carga.
- c) A los carros que transportan Explosivos podrán entrar como máximo cuatro personas simultáneamente, y deberán usar el equipo y vestuario adecuado para esta actividad.
- d) Los bultos que contengan explosivos no deben ser lanzados, arrastrados o dejados caer violentamente al piso.
- e) Si se observa en el interior del carro un envase deteriorado, se dará cuenta de inmediato a la autoridad competente más cercana. El personal empleado en esta faena de carga se abstendrá de reparar el envase, y sólo se preocupará de aislar el bulto dañado, colocándolo dentro de un cajón firme de modo de evitar que el explosivo se derrame por el piso.
- f) Los explosivos se colocarán en envases firmes y seguros, y sobre cada uno de ellos y con caracteres visibles y claros se indicará su contenido y la advertencia . Peligro Explosivos., y el peso o cantidad de su contenido neto.
- g) Se autorizarán descargas parciales de explosivos en distintas estaciones, siempre que, una vez efectuadas, la carga restante sea de inmediato acondicionada y acuñada, sellándose nuevamente las puertas del carro.
- h) Los consignatarios o destinatarios deberán retirar los explosivos tan pronto lleguen éstos a la estación de término. Si en un plazo de 24 horas no son retirados, el jefe de estación dará cuenta a la Autoridad Fiscalizadora o Carabineros de Chile
- i) Además se deberá cumplir con todas las normas Técnicas que la Empresa de Ferrocarriles haya establecido para este tipo de transporte.

D . Del Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre

Artículo 282.- La carga, transporte y descarga de explosivos por vía marítima, lacustre o fluvial, se efectuará cumpliendo las siguientes disposiciones:

- a) Lo dispuesto en el Código Marítimo Internacional.
- b) No se efectuará transporte de explosivos en barcos, lanchas u otro medio similar destinado al transporte de pasajeros.
- c) Durante la carga y descarga de explosivos, los lugares de trabajo y de tránsito estarán totalmente despejados y expeditos.
- d) Las bodegas en que se depositen o almacenen estos elementos, deberán estar alejados de las calderas o chimeneas y conexiones eléctricas y aquellas estarán forradas interiormente, a fin de aislar la carga de fuentes inflamables.
La carga se deberá cubrir con una lona incombustible. Además se debe prohibir el acceso de personas ajenas a la bodega.
- e) Si el transporte de explosivos se efectúa en lagos o ríos utilizando barcos pequeños o lanchones, se les colocará una bandera roja indicando el peligro de la carga que transportan. Si el transporte se efectúa en remolques, éstos mantendrán una distancia mínima de 3 largos del remolcador.
- f) La carga y descarga de explosivos se hará en muelles y lugares dispuestos por la Autoridad Marítima competente y bajo una adecuada vigilancia. Durante estas operaciones se impedirá el acceso de personas extrañas al recinto.
- g) Los envases con explosivos se depositarán en el muelle de embarque sólo momentos antes del carguío, evitándose su acumulación en dichos lugares, antes que el buque esté preparado y listo para recibirlos.
- h) Al recibirse una carga de explosivos, se dejará constancia en la Guía de Despacho que los envases fueron revisados y que ellos cumplen con adecuadas condiciones de seguridad.
- i) Al interior de las bodegas del barco, los envases conteniendo explosivos deben asegurarse contra golpes, movimientos bruscos, volcamientos o desplazamientos originados por los movimientos de la embarcación.
- j) Los embarques de materias explosivas o inflamables se efectuarán después del carguío de la mercadería general.
- k) Se dará cumplimiento además a las disposiciones técnicas que la Autoridad Marítima haya dictado sobre la materia.

E . Del Transporte Aéreo

Artículo 283.- Para el transporte de explosivos por vía aérea, tienen plena validez las disposiciones genéricas establecidas para los otros medios, siendo de primordial importancia el estricto cumplimiento a las regulaciones técnicas que sobre esta materia estén dispuestas en el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea, el Código Aeronáutico y disposiciones dictadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

VII. TITULO SEPTIMO

DE LOS ARTIFICIOS PIROTECNICOS

CAPITULO I

De la Clasificación y Comercio en General

Artículo 284.- Se entiende por . Elementos Pirotécnicos. todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósitos de entretención o señales de emergencia.

Artículo 285.- Se considerarán Artificios Pirotécnicos los siguientes elementos:

- a) Fuegos Artificiales de exterior.
Son aquellos elementos pirotécnicos utilizados en espectáculos en exteriores y destinados a una asistencia masiva de público, entre los que se encuentran los fuegos artificiales aéreos, de mediana altura, terrestres o a ras de suelo y elementos de conexión.
- b) Fuegos Artificiales de interior.
Son los elementos usados en apoyo a espectáculos que se desarrollan en recintos cerrados, utilizados principalmente en recitales, actividades culturales y otros.
- c) Fuegos Artificiales de cine y Televisión.
Son los elementos utilizados en espectáculos o actividades propias del cine y televisión para causar efectos especiales.
- d) Elementos de salvataje, de tipo terrestre, marítimo o aéreos Son dispositivos de señales ópticas para ser usados en casos de emergencia con el objeto de indicar el lugar del siniestro.
- e) Otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas.
Artefactos de similar naturaleza que sean desarrollados posteriormente y que tengan el carácter de Artificio Pirotécnico.

Artículo 286.- Los Fuegos Artificiales de exterior se clasifican en tres grupos:

Grupo N° 1: Son aquellos productos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual.

Grupo N° 2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.

Grupo N° 3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

Artículo 287.- La fabricación, importación, internación y exportación de los Fuegos Artificiales clasificados en el grupo N° 3 será autorizada por la Dirección General. En cuanto al almacenamiento, comercialización, transporte, montaje, uso y manipulación de estos mismos elementos serán autorizados por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

Artículo 288.- Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de Fuegos Artificiales de exterior, y otros artefactos de similar naturaleza, como elementos terminados, sus piezas, partes y componentes, comprendidos en los grupos N° 1 y 2 del artículo N° 286° del presente reglamento.

Artículo 289.- Los Fuegos Artificiales autorizados estarán contenidos en un registro nacional a cargo de la Dirección General, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica inscrita como Importador o Fabricante.
- b) Nombre del Programador Calculista o profesional que deberá informar sobre la instalación, desarrollo y medidas de seguridad de los espectáculos pirotécnicos.
- c) Clasificación del producto en el grupo respectivo.
- d) Nombre técnico y de fantasía de los productos.
- e) Recomendaciones de seguridad para su almacenamiento, empleo y manipulación.

Artículo 290.- Para ejercer sus actividades específicas, los importadores, exportadores, fabricantes y comerciantes de Artificios Pirotécnicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el título cuarto del presente reglamento.

Artículo 291.- Los fabricantes, importadores y exportadores deberán además inscribirse como comerciantes para la venta de sus productos destinados a Espectáculos Pirotécnicos.

Se prohíbe la comercialización de Fuegos Artificiales por vendedores ambulantes, o de otro tipo de comercio no autorizado.

Artículo 292.- Los elementos necesarios para efectuar Espectáculos Pirotécnicos sólo podrán ser adquiridos, transportados y empleados, previa autorización de la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se realizará el espectáculo, mediante la

Autorización de Compra y Guía de Libre Tránsito.

CAPITULO II

De la Inspección, identificación y autorización de uso de los Artificios Pirotécnicos y elementos de similar naturaleza

Artículo 293.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, certificará la calidad, clasificación, estabilidad y seguridad de los Artificios Pirotécnicos importados o producidos por las empresas nacionales, los cuales deberán rotularse conforme a las siguientes especificaciones:

a) Envases Primarios y Secundarios

- 1) Nombre técnico o de fantasía.
- 2) Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de la fábrica (nacional) o firma (empresa) importadora.
- 3) Recomendaciones de seguridad para la manipulación.
- 4) Cantidad que contiene cada envase.

b) Envase Terciario

- 1) Nombre técnico o de fantasía.
- 2) Recomendaciones de seguridad para la manipulación.
- 3) Cantidad de pólvora por unidad contenida en el artefacto, conforme a ficha técnica suministrada por la empresa ejecutante del Espectáculo Pirotécnico.

Con relación a los envases, se entiende por:

- a) Envase Primario: Bulto o caja exterior de transporte, que contiene en su interior los envases secundarios y terciarios.
- b) Envase Secundario: envase que se encuentra al interior del envase primario y que contiene productos en sus respectivos envases terciarios.
- c) Envase Terciario: Bulto o caja que se encuentra en contacto con el producto.

Artículo 294.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército exigirá el cumplimiento de las siguientes normas chilenas oficiales:

NCh. 2190. Of. 93 .Sustancias Peligrosas, Marcas para Información de Riesgos.

NCh. 2245. Of. 2003 .Sustancias Químicas - Hojas de datos de Seguridad-Requisitos.

Artículo 295.- Los elementos nacionales o importados rechazados por el Banco de Pruebas de Chile, por causales de inestabilidad que involucren riesgo y peligrosidad en su almacenamiento, transporte o manipulación, deben ser destruidos por organismos especializados, previa Resolución de la Dirección General o por sentencia del Juzgado de Policía Local respectivo en su caso. De lo anterior deberá quedar constancia en un acta.

Artículo 296.- Los importadores de Artificios Pirotécnicos deberán confirmar con la Dirección General y Banco de Pruebas de Chile, que los productos que desean ingresar al país no se encuentran clasificados en los grupos prohibidos, y la cantidad de muestras requeridas para certificar su seguridad.

Los elementos importados rechazados por el Banco de Pruebas de Chile por encontrarse clasificados en grupos prohibidos, podrán ser reexportados por su propietario en un plazo máximo de sesenta días, desde la fecha de la Resolución o destruidos conforme al artículo N° 295°.

CAPITULO III

De la Fabricación de Artificios Pirotécnicos

Artículo 297.- Para fabricar Artificios Pirotécnicos se dará cumplimiento a lo establecido en el Título Tercero del presente reglamento.

Artículo 298.- Los fabricantes de Artificios Pirotécnicos deberán considerar en su proceso de fabricación a personal debidamente calificado y autorizado por la Autoridad Fiscalizadora como Manipuladores de Artificios Pirotécnicos. Este personal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 299.- Se desempeñará como supervisor en el proceso de fabricación de los Elementos Pirotécnicos, un Manipulador de Artificios Pirotécnicos inscrito y capacitado en prevención de riesgos y control de calidad, para lo cual la empresa certificará dichos conocimientos ante la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 300.- Los certificados de control emitidos por el Banco de Pruebas de Chile, en la inspección de los elementos nacionales o importados, tendrán una vigencia de seis meses, y vencido este plazo, los fabricantes o importadores podrán, antes que se cumpla un año, solicitar una nueva certificación que acredite que los productos cuentan con las condiciones de seguridad. Esta certificación será sin costo para la empresa.

Los certificados de control del Banco de Pruebas deberán consignar la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa importadora o fabricante.
- b) Nombre del producto certificado.
- c) Código nacional del producto.
- d) Cantidad.
- e) Identificación del lote de fabricación.
- f) Equivalencia de las sustancias explosivas a la dinamita 60% TNT. y Anfo.

Artículo 301.- Por cada elemento que se inscriba para ser fabricado, se deberá presentar ante la Autoridad Fiscalizadora una ficha técnica y las hojas de datos de seguridad, en que se especifiquen las características técnicas del Artificio Pirotécnico conforme a las normas chilenas oficiales. Estos antecedentes serán remitidos al Banco de Pruebas de Chile.

Artículo 302.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile, incluirá en el catálogo nacional de Artificios Pirotécnicos el elemento autorizado a fabricar.

Artículo 303.- Las Autoridades Fiscalizadoras en coordinación con el Banco de Pruebas de Chile, al menos una vez al año, deberán inspeccionar las fábricas de Fuegos Artificiales con el objeto de certificar que se cumplan las medidas de seguridad en los procesos de fabricación.

En el caso que en estas inspecciones se detecten modificaciones en la infraestructura u observaciones de seguridad, la Autoridad Fiscalizadora suspenderá los permisos concedidos e informará a la Dirección General.

CAPITULO IV

De las Importaciones, Internaciones y Exportaciones de Artificios Pirotécnicos

Artículo 304.- Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador o exportador podrá solicitar autorización a la Dirección General para exportar, importar e internar al país Artificios Pirotécnicos, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento Complementario.

Los importadores inscritos como comerciantes podrán mantener hasta por dos años contados desde la fecha de

internación al país, existencias de Artificios Pirotécnicos para ser comercializados.

Artículo 305.- Sólo se autorizará la internación de Artificios Pirotécnicos a las empresas importadoras que cuenten con un Almacén de Artificios autorizados y con inscripción vigente.

Artículo 306.- Los certificados de control emitidos por el Banco de Pruebas de Chile en la inspección de los elementos importados, tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, y antes que se cumpla un año, los importadores podrán solicitar un nuevo análisis, por única vez sin costo, en el que se deberá certificar que los productos mantienen sus condiciones de seguridad.

CAPITULO V

De los Espectáculos Pirotécnicos

Artículo 307.- Los Espectáculos Pirotécnicos serán autorizados por la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se efectuará esta actividad, la cual deberá verificar que se cuente con los seguros correspondientes, carta de garantía o resguardo e informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad, firmado y aprobado por un Programador Calculista, profesional que debe estar acreditado ante la Dirección General.

La persona o empresa que desee efectuar un Espectáculo Pirotécnico deberá solicitar los permisos respectivos con una anticipación de diez días.

Artículo 308.- La Autoridad Fiscalizadora tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de disposiciones y medidas de seguridad dictadas por la Dirección General, teniendo las atribuciones para denegar solicitudes que no cumplan con la totalidad de los requisitos.

La realización o suspensión de un Espectáculo Pirotécnico es facultad exclusiva de la Autoridad Fiscalizadora, en lo relativo al uso y empleo de estos elementos y medidas de seguridad.

Artículo 309.- Para el montaje de estos espectáculos se dará cumplimiento a lo siguiente:

- a) La entidad ejecutante del Espectáculo Pirotécnico, sean empresas especializadas, personas naturales o jurídicas, deberán encontrarse inscritas en el Registro Nacional de la Dirección General, en el rubro de Comerciante de Fuegos Artificiales.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, las entidades autorizadas para efectuar Espectáculos Pirotécnicos solamente podrán adquirir los elementos a comerciantes debidamente inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General, además deberán designar un representante legal, el cual será el responsable y coordinador ante la Autoridad Fiscalizadora.
- c) La autorización para efectuar el Espectáculo Pirotécnico corresponde otorgarla a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción del lugar donde se llevará a efecto, para lo cual deberá emitir una Resolución autorizando el espectáculo con la siguiente distribución:

- 1) Persona que realiza el espectáculo
- 2) Entidad contratante

3) Carabineros de Chile con jurisdicción del sector.

4) Cuerpo de Bomberos del sector.

5) D.G.M.N.

6) Autoridad Fiscalizadora.

d) La entidad contratante o la encargada de realizar el espectáculo deberá presentar ante la Autoridad Fiscalizadora un Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra daños a terceros y a la propiedad pública y privada tanto en el espectáculo como en el transporte de los elementos.

Estos seguros podrán ser contratados con instituciones chilenas o internacionales. En este último caso, deben tener representación o agencias en Chile.

De la presentación del seguro de responsabilidad civil deberá quedar constancia en la Resolución de autorización del Espectáculo Pirotécnico.

e) Tratándose de Municipalidades que deban efectuar Espectáculos Pirotécnicos, éstos se podrán realizar bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

f) La empresa contratante del espectáculo presentará además a la Autoridad Fiscalizadora los siguientes antecedentes:

- Documentos de coordinación con Carabineros de Chile, en materia de seguridad de los asistentes y del orden público.

- Documento de coordinación con servicios que cuenten con ambulancias y paramédicos, ante eventuales accidentes provocados por el Espectáculo Pirotécnico.

- Documentos de coordinación con el Cuerpo de Bomberos de Chile, ante eventuales siniestros.

g) La Autoridad Fiscalizadora con personal de la empresa ejecutante deberá revistar previamente el lugar en que proyecta realizar el evento, emitiendo un informe de factibilidad de desarrollo del Espectáculo Pirotécnico, el cual debe formar parte de los antecedentes para otorgar la autorización.

En esta inspección será obligatorio que se encuentre presente el Programador Calculista responsable del espectáculo.

Para retirar la Resolución que autoriza el espectáculo, será necesario entregar a la Autoridad Fiscalizadora un documento que certifique que estas Instituciones o servicios están en conocimiento y prestarán el apoyo necesario en sus funciones específicas en la realización del evento.

h) Todo el personal que participa en la organización del Espectáculo Pirotécnico deberá estar acreditado con anterioridad ante la Autoridad Fiscalizadora. En todo caso, la empresa ejecutante deberá contar entre el personal que participa en el montaje y activación del Espectáculo Pirotécnico, con a lo menos, un Manipulador de Artificios Pirotécnicos con conocimientos en prevención de riesgos. Este manipulador será responsable de la supervisión general del espectáculo, constituyéndose en el responsable técnico del evento. Sin perjuicio de lo anterior, todas

las personas que se encuentren manipulando elementos pirotécnicos deberán contar con su respectiva licencia al día.

En el caso de los extranjeros, se deberá presentar para su visación ante la Dirección General, un certificado notarial, indicando nombre de los manipuladores, número de pasaporte, naturaleza y lugar del espectáculo en que participarán y declaración que poseen los conocimientos para desempeñar este tipo actividad. Con estos antecedentes la Dirección General emitirá un documento que servirá de licencia para el evento determinado.

i) La Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la inspección previa, en coordinación con la empresa contratante del espectáculo, verificará los siguientes aspectos de seguridad antes de otorgar la autorización:

1) La zona de disparo y caída de residuos de los Artificios Pirotécnicos destinada al espectáculo debe estar despejada de malezas o materiales susceptibles de combustión.

2) Exigir que la persona técnica responsable del evento y sus colaboradores sean claramente identificables, sea a través de un uniforme, peto u otro elemento. Además deberán portar permanentemente, en un lugar visible, la credencial que los acredita como tales.

3) Se deberá determinar y medir las distancias de seguridad recomendadas del lugar donde se realizará el Espectáculo Pirotécnico, atendidas sus características particulares.

Estas deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:

Zona o Área de disparo, es el lugar donde estarán ubicados los centros de disparo. Su forma dependerá del terreno y de la cantidad de sectores de lanzamiento (agrupación de elementos pirotécnicos), los que serán distribuidos idealmente en un área con dimensiones de 50 metros de largo por 25 metros de ancho y debiendo ser éste un sector debidamente delimitado por banderolas de color rojo. Este sector de lanzamiento debe ser aprobado por el Programador Calculista. En ningún caso se permitirá el tránsito de personas no autorizadas en este sector.

La zona o perímetro de seguridad, se marcará en forma circular, desde el centro geográfico de la Zona o Área de disparo.

El lugar de caída de los residuos de los Fuegos Artificiales de exterior (área de caída), debe estar ubicado en el interior del perímetro de seguridad.

Los tubos lanzadores (morteros) de artificios idealmente deberán estar orientados verticalmente, y si se requiere darles inclinación deberá ser realizado mediante una cuña de madera en su base que soporte la presión en el taco producto de los gases de la combustión de la pólvora. Esta inclinación no podrá sobrepasar los 5 grados en sentido contrario a la zona de ubicación de los espectadores, debiendo considerarse los siguientes aspectos:

Los tubos lanzadores de diámetros menores de 6 pulgadas inclusive se deberán afianzar al nivel del suelo, sobre atriles tipo cajón especialmente diseñados (enjabados), los que deberán mantener asegurado los 2/3 del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico. Esta estructura, deberá ser afianzada mediante

sacos de arena; en ningún caso con piedras u otros elementos peligrosos.

. Los morteros sobre 6 pulgadas, serán emplazados en forma individual.

* En estructuras de altura como edificios, los morteros deberán ser afianzados a las estructuras del lugar con sogas que pueden ser de tipo cuerdas o plásticas, que al igual que en el caso anterior, deberá cubrir hasta los 2/3 del largo del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico.

* En sectores costeros (playas) el mortero o tubo del elemento pirotécnico deberá ir forrado con una manga plástica (polietileno) y ser enterrado en la arena, hasta los 2/3 de su longitud, debiendo posteriormente ser afianzado con arena y compactarla con el objeto de lograr el máximo de seguridad en su fijación.

* En estructuras a flote el afianzamiento de los morteros o tubos se realizará con los mismos elementos utilizados para un montaje en altura, para lo cual se deberá emplear una embarcación que reúna los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima correspondiente.

j) Los tipos de morteros (tubos de lanzamiento) permitidos para estos eventos y su vida útil, serán los que autorice la Dirección General de Movilización Nacional mediante Resolución y conforme a proposición del Banco de Pruebas de Chile.

k) Los morteros no podrán estar contruidos de material que produzca esquirlas ante una eventual detonación del artículo pirotécnico.

l) El personal encargado de ejecutar el Espectáculo Pirotécnico deberá contar con los elementos de seguridad adecuados para esta actividad.

m) El área designada para el espectáculo deberá encontrarse debidamente cerrada al paso del público, mediante letreros que indiquen .Peligro Explosivos. y por personal de seguridad que impida el acceso a personas no autorizadas.

n) El montaje del espectáculo deberá estar terminado como mínimo 4 horas antes del inicio de éste, debiendo encontrarse en el lugar, el coordinador de la empresa contratante y responsable técnico del espectáculo. Este montaje debe ser controlado por la Autoridad Fiscalizadora, quien será en definitiva la que autorice la realización del espectáculo.

ñ) Si existiera viento fuerte, precipitaciones u otras condiciones de clima adverso, que pudiere significar un peligro para los espectadores, la Autoridad Fiscalizadora podrá suspender o posponer el espectáculo, hasta que las condiciones climáticas permitan realizar el espectáculo sin riesgo al público.

o) Todos los elementos considerados para la ejecución del espectáculo deben ser empleados.

De existir material Pirotécnico sobrante al término del evento, corresponderá al responsable técnico de la entidad ejecutante, efectuar la devolución utilizando la Guía de Libre Tránsito ocupada en el traslado de los elementos al lugar del evento.

La Autoridad Fiscalizadora dejará una nota al otorgar la Guía de Libre Tránsito especificando que ante la posibilidad de haber elementos sobrantes, éstos deberán ser devueltos al almacén de Artificios Pirotécnicos, para lo cual el responsable técnico anotará los elementos sobrantes en esta guía y además

quedará registrada en Libro de Control de Artificios Pirotécnicos.

VIII. TITULO OCTAVO

CAPITULO I

De Artificios Pirotécnicos usados en recintos cerrados

Artículo 310.- Todos los artificios pirotécnicos o productos sujetos a control usados en interiores y para producir efectos especiales en escenarios, se deben encontrar clasificados en el grupo N°3 cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 311.- Los Artificios Pirotécnicos clasificados en el grupo N° 3 son aquellos destinados a presentar espectáculos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado, teniendo como objetivo, que los elementos no representen riesgo al público.

CAPITULO II

Del montaje de Artificios Pirotécnicos de interior

Artículo 312.- Para el empleo de Artificios Pirotécnicos usados en interiores para causar efectos especiales, se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) La entidad ejecutante de los efectos de escenario (Pirotecnia de Interior), sea persona natural o jurídica, deberá encontrarse inscrita en los registros nacionales de la Dirección General, en el rubro de comerciante de Artificios Pirotécnicos.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, las entidades autorizadas para realizar efectos de escenario o efectos especiales a espectáculos, sólo podrán adquirir los elementos a comerciantes debidamente inscritos en los registros nacionales de la Dirección General. Además, deberán designar un representante legal, el cual será el responsable y coordinador ante la Autoridad Fiscalizadora.
- c) La autorización para usar los efectos de escenario en un espectáculo, será otorgada mediante una Resolución por la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción del lugar donde éste se llevará a efecto. Para otorgar esta autorización, se deberá presentar un Seguro de Responsabilidad Civil, de cargo de la entidad contratante o ejecutante del espectáculo, que cubra daños a terceros, a la propiedad pública y privada, tanto en el evento como en el traslado de los elementos.

Este documento será presentado ante la Autoridad Fiscalizadora en el momento de solicitar el permiso para realizar los efectos de escenarios o especiales en un espectáculo.

De esta presentación deberá quedar constancia

en la Resolución de autorización.

d) La empresa ejecutante o contratante deberá entregar a la Autoridad Fiscalizadora un croquis con la disposición de los elementos pirotécnicos, que contenga los siguientes antecedentes:

- 1) Altura de los efectos.
- 2) Distancias a los espectadores.
- 3) Cantidad de personas en el escenario al momento de la activación.
- 4) Identificación y señalización de las puertas de ingreso y salida de emergencia.
- 5) Localización de los elementos contra incendio, extintores y detectores de humo, si los hay.
- 6) Cantidad aproximada de asistentes al evento.
- 7) Relación de los elementos pirotécnicos a emplear.

e) Todo el personal que participa en el montaje del espectáculo deberá estar acreditado con anterioridad ante la Autoridad Fiscalizadora.

En todo caso, la empresa ejecutante deberá contar entre este personal con a lo menos un Manipulador de Artificios Pirotécnicos, con conocimientos en pirotécnica de interior y prevención de riesgos, este manipulador será responsable de la supervisión general de los efectos de escenarios de apoyo al espectáculo, constituyéndose en la persona técnica responsable de los efectos especiales o de escenario. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que se encuentren manipulando elementos pirotécnicos deberán contar con su respectiva licencia al día.

Artículo 313.- La Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la inspección previa, en coordinación con la empresa contratante del evento, verificará los siguientes aspectos de seguridad, antes de otorgar la autorización:

- a) Controlar que la persona técnica responsable del apoyo pirotécnico del evento y sus asistentes sean claramente identificables por su vestimenta, y deberán además portar en forma permanente y en un lugar visible la credencial que los acredita como tales.
- b) La empresa responsable de los efectos de interior deberá dar a conocer a todos los participantes, sean estos artistas, profesionales, técnicos, operarios u otros, de los efectos que se emplearán en el escenario, el lugar en que éstos serán instalados, las distancias de seguridad especificadas para cada elemento, la altura que alcanzan y el momento en que éstos serán activados y su duración.
- c) La instalación de los artificios deberá considerar una distancia mínima de 4,5 metros desde donde se ubiquen personas, animales, materias sensibles o inflamables. Se exceptúan aquellos que traen especificadas en sus etiquetas las distancias de seguridad y para los artificios de ruido, que por su efecto deben estar a una distancia mayor.
- d) El técnico encargado de activar cada efecto, debe tener visibilidad completa del escenario o lugar donde se instalarán y producirán los efectos programados.
- e) Se deberá dar estricto cumplimiento con las especificaciones de aquellos elementos que las traen en las etiquetas de los envases de los artificios, donde figura el tipo de encendido y las distancias de seguridad.
- f) Cuando aparezcan artificios con sus envases dañados o el producto se encuentre fuera del envase, éste se deberá apartar e inutilizar.
- g) La activación de los artificios pirotécnicos de interior siempre se debe hacer mediante vía eléctrica (gota eléctrica).
- h) Se debe contar con elementos contra incendio (un extintor de 6 Kgs. tipo ABC multipropósito como mínimo) en las proximidades del área, desde el momento que se inicia el montaje, hasta el retiro de la totalidad de los accesorios y elementos sobrantes.
- i) Considerará elementos de primeros auxilios, ante la eventualidad de un accidente, motivado por la activación accidental de algún elemento pirotécnico.
- j) En la eventualidad que la seguridad del orden público, no esté a cargo de

Carabineros de Chile, la empresa contratante del espectáculo, deberá contar con guardias de seguridad.

k) La empresa ejecutante de los efectos de escenario deberá presentar a la Autoridad Fiscalizadora, un procedimiento en caso de falla en la activación de uno o varios elementos pirotécnicos.

l) Durante el espectáculo no se debe permitir el ingreso de personas ajenas a la zona, la cual deberá encontrarse señalizada.

m) Todos los elementos considerados para la ejecución del espectáculo deben ser utilizados en él. De existir elementos sobrantes, éstos deberán ser entregados en los almacenes de origen.

n) El montaje de los efectos de escenario deberá ser hecho como última actividad, antes del inicio del espectáculo, debiendo encontrarse en el lugar, el coordinador de la empresa contratante y el responsable técnico de los efectos de escenario, actividad que debe ser controlada por la Autoridad Fiscalizadora, conforme a lista de chequeo.

ñ) Estará estrictamente prohibido fumar durante el proceso de armado y desarrollo del evento.

Además, todas las personas que participan en la realización y ejecución del espectáculo o evento deben ser mayores de 18 años.

o) Las solicitudes para la realización de estos espectáculos, deberán ser presentadas a las Autoridades Fiscalizadoras, con a lo menos 10 días de antelación del evento.

IX. TITULO NOVENO

CAPITULO I

Del Tránsito por Territorio Nacional de Explosivos, Productos Químicos, Artificios Pirotécnicos, Armas, Municiones y Elementos Similares sometidos a control

Artículo 314.- Las empresas interesadas en transportar por territorio nacional explosivos, productos químicos, artificios pirotécnicos, armas, municiones u otros elementos similares, provenientes de otros países y con destino a un tercer país, deberán cumplir con los siguientes trámites y requisitos:

a) La empresa interesada presentará una solicitud y posteriormente elaborará un plan que remitirá para la aprobación de la Dirección General, al menos con 15 días de anticipación a la fecha estimada del transporte, el que debe considerar los siguientes aspectos:

1) Antecedentes de la empresa exportadora de su país de origen, debiendo adjuntar un documento oficial conteniendo antecedentes de la exportación e indicando el compromiso de respetar todas las normas de seguridad y prevención de accidentes para este tipo de transporte.

2) Cancelación de gastos y su responsabilidad ante daños a terceros y a la propiedad pública y privada.

3) Antecedentes de la empresa de transporte y de la empresa fabricante.

4) Antecedentes de la empresa importadora (país de destino) y uso que se dará al material, adjuntando un certificado de destino final.

5) Individualización del o los productos, su peso y volumen.

6) Especificaciones técnicas, debiendo adjuntar un informe del fabricante conforme a normas internacionales.

7) Tipos de embalaje y rotulación.

8) Tránsbordos.

9) Ruta prevista mediante un gráfico.

10) Aduana de ingreso y de salida del país, indicando pasos fronterizos internacionales y puertos marítimos involucrados.

11) Fecha y hora de ingreso al país, tiempo estimado de desplazamiento por territorio nacional hasta el lugar cercano al puerto, si es necesario, o hasta el paso fronterizo de salida del país.

12) Fecha estimada del embarque o desembarque.

13) Compromiso de la empresa de cancelar los derechos y trámites legales correspondientes y hacerse cargo de todos los gastos derivados de este traslado y que afecten al Servicio de Aduanas, Comandancias de Guarniciones, Carabineros de Chile, Banco de Pruebas, Dirección General y otros organismos que estén involucrados.

14) Coordinación con el Banco de Pruebas de Chile y Servicio Nacional de Aduanas, para la inspección y análisis técnico de los productos, y en el proceso de embalaje hasta la estiba en los contenedores y sellado oficial.

15) Cuando sea necesario contar con un lugar de estacionamiento, éste deberá ser arrendado próximo al puerto marítimo de embarque o desembarque y que cumpla todos los requisitos de seguridad exigidos, incluyendo una grúa con capacidad para cargar y descargar los contenedores de los vehículos, si fuese necesario.

16) Medidas de seguridad necesarias para la protección física de los vehículos y contenedores, durante sus desplazamientos, detenciones, estacionamiento y embarque o desembarque.

17) Normas de seguridad que deben cumplirse para la estiba y el transporte terrestre o marítimo de los elementos.

18) Seguros que se contratarán con instituciones chilenas o internacionales; en este último caso, deben tener representación o agencias en Chile, para cubrir daños a terceros y a la propiedad pública y privada, cuyo monto guardará relación con el tipo de producto y cantidad.

Los montos mínimos de este seguro serán los siguientes:

Explosivos, Artificios Pirotécnicos y Productos Químicos:

- Hasta 500 Kilos equivalente a dinamita 60%
US\$ 500.000
- Hasta 10.000 Kilos equivalente a dinamita 60%
US\$ 1.500.000
- Sobre 10.000 Kilos equivalente a dinamita 60%
US\$ 3.000.000

Municiones:

- Sobre 650.000 cartuchos de caza US\$250.000
- Sobre 100.000 cartuchos de proyectil único

19) Sistema de protección y vigilancia para el traslado.

20) Para el transporte del material desde la aduana al puerto de embarque, o desde el puerto de desembarque hasta el cruce fronterizo, la empresa deberá solicitar la

Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la aduana a través del cual ingresan los productos al país.

21) Indicación de datos del representante legal o relacionador público encargado de dar información requerida por los medios de prensa, si se requiriere.

22) Todos los documentos deben presentarse en originales o fotocopias legalizadas ante notario, con todos los timbres y firmas que correspondan.

La solicitud y el plan presentados por la empresa serán estudiados por la Dirección General y presentados, si estima conveniente, para la opinión de los organismos involucrados, para su posterior resolución.

b) El Banco de Pruebas de Chile, en su función asesora será responsable de materializar oportunamente las siguientes actividades, una vez recepcionados los antecedentes de la empresa interesada y que le serán remitidos por la Dirección General:

1) Análisis de las especificaciones técnicas de los elementos y las condiciones para su transporte terrestre o marítimo.

2) Coordinaciones con la empresa para efectuar la toma de muestras, traslado al Banco de Pruebas de Chile, para su análisis y elaboración del informe técnico respectivo.

3) Coordinaciones con el Servicio Nacional de Aduanas, para verificar en conjunto el embalaje de los productos, su carguío en los contenedores y sellado oficial de éstos.

4) Cuando sea necesario que personal del Banco de Pruebas concorra a otros países a certificar seguridad del material que ingresará a Chile por vía terrestre, fiscalizará además si los vehículos cumplen con las condiciones técnicas exigidas para este tipo de transporte.

5) Asesoría técnica a la Dirección General o Autoridades Fiscalizadoras para dar respuesta a los requerimientos de información, por parte de autoridades, medios de comunicación social u otros que la soliciten.

c) La Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la Aduana por donde ingresarán los productos a Chile, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

1) Definición de zonas peligrosas en la ruta nacional, por riesgos de accidentes, congestión de tránsito, influencias de las condiciones climáticas, protestas ciudadanas y otros, proponiendo las medidas de seguridad y protección más adecuadas para esta actividad, considerando el tipo de elementos, cantidad, embalaje, estiba de la carga, vehículos de transporte, experiencia de los conductores y capacitación del personal técnico que los acompaña.

2) Coordinaciones con Carabineros de Chile en materias referidas a la escolta policial para los desplazamientos de la columna desde el ingreso a territorio nacional, hasta el puerto marítimo de embarque o el cruce fronterizo.

d) La Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la Aduana de salida del material del país, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

1) Cuando los elementos salgan por vía terrestre efectuarán las coordinaciones con el Servicio de Aduanas y Carabineros de Chile para el cruce expedito de la frontera.

2) Si la carga sale del país por un puerto marítimo, deberá efectuar coordinaciones con la autoridad marítima y la empresa portuaria involucrada para determinar la fecha, hora y las medidas de seguridad que deben cumplirse durante el embarque de estos elementos.

Además se verificará las especificaciones técnicas y de seguridad que debe reunir el sitio de estacionamiento en espera del embarque.

e) La Dirección General antes de tomar la resolución definitiva podrá, si lo estima conveniente, presentar los antecedentes a los organismos involucrados en las funciones que a cada uno le correspondan, para que emitan su opinión sobre la solicitud presentada.

f) La Dirección General de Movilización Nacional podrá aprobar o rechazar las solicitudes que no sean presentadas en el plazo indicado, incompletas o no cumplan con todas las normas administrativas, de seguridad y prevención de accidentes exigidas.

Disposiciones Comunes para Armas, Explosivos, Productos Químicos, Artificios Pirotécnicos y Otros Elementos Similares Sometidos a Control

Artículo 315.- El Certificado de Antecedentes para Fines Especiales solicitado como requisito para las diferentes actuaciones tendrá una vigencia de sesenta días, para estos efectos contados desde la fecha que fue emitido por la Autoridad respectiva.

Artículo 316.- La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras aplicarán el valor de la tasa de derechos, fijada semestralmente, al momento de su publicación en el Diario Oficial.

Además deberán mantener en forma permanente y en un lugar visible, la tasa de derechos actualizada de las diferentes actuaciones.

Artículo 317.- Para toda renovación anual de inscripciones se deberá solicitar Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del solicitante o representante legal, según el caso.

Artículo 318.- Todo trámite regulado en este reglamento deberá ser realizado personalmente por el interesado, si es persona natural, o por el representante legal debidamente acreditado, cuando se tratare de una persona jurídica. En caso contrario, lo podrá realizar un tercero previa autorización notarial para el efecto.

Artículo 319.- En toda actuación se deberá cancelar la tasa de derechos vigente a la fecha que se efectúa el trámite, y sólo quedarán exentas aquellas que expresamente se especifican en el presente Reglamento.

Artículo 320.- Las Autoridades Fiscalizadoras deberán solicitar a los usuarios de las diferentes actuaciones, sólo la documentación dispuesta en el presente Reglamento. La Dirección General será el único organismo autorizado mediante una Resolución fundada, para requerir nuevos antecedentes o complementar los ya existentes.

Artículo 321.- Cuando personal de las Autoridades Fiscalizadoras deban concurrir a una inspección, presentarán una resolución firmada por la Autoridad Fiscalizadora o jefe del departamento de Control de Armas y Explosivos, la cual deberá consignar la autorización para realizar esta actividad.

Artículo 322.- Las armas, municiones y demás elementos sujetos a control por la ley

17.798, que sean almacenados para efectos de análisis, certificación técnica, custodia, comiso u otra actividad, deberán contar con todas las medidas de seguridad en su almacenamiento.

Artículo 323.- El incumplimiento total o parcial a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Complementario dará lugar a las medidas que la Dirección General de Movilización Nacional y Autoridades Fiscalizadoras estimen pertinente aplicar de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° inciso final de la Ley de Control de Armas.

NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 27

NOTA:

1) El certificado deberá corresponder al original, en forma manuscrita, con letra clara y sin enmiendas en su totalidad.

2) El certificado debe ir en sobre cerrado, el que será entregado por el solicitante ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

3) La Ley 17.798 de control de armas y elementos similares y su Reglamento Complementario dispone dentro de los requisitos para la Inscripción de Armas de Fuego, la presentación de un Certificado Médico

2. Derógase el D.S. (G) N° 77, de 29 de abril de 1982, que aprobó el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares.

3. Déjase sin efecto el decreto supremo de Guerra N° 185 de 14 de julio de 2006.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Vivianne Blanlot Soza, Ministra de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gonzalo García Pino, Subsecretario de Guerra.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 83, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional

N° 18.439.- Santiago, 22 de abril de 2008.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento de la suma, que aprueba el reglamento complementario de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante lo anterior, cumple con hacer presente que lo consignado en el artículo 309, letra e), de dicho texto reglamentario, en orden a establecer que "Tratándose de Municipalidades que deban efectuar Espectáculos Pirotécnicos, éstos se podrán realizar bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades", debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad de la Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones, en lo que concierne al otorgamiento de las autorizaciones pertinentes para la realización de tales eventos y su respectiva fiscalización, acorde a las normas generales sobre la materia, reglamentada en el texto en examen.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto del rubro.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor Ministro de Defensa Nacional Presente.